



República de Guinea Ecuatorial

BOLETÍN OFICIAL

DEL ESTADO

CÓDIGO PENAL



❖ **LEY NÚM. 4/2022, de fecha 17 de Agosto, del Código Penal de la República de Guinea Ecuatorial.**

IMPRIME:
Dirección General del B.O.E.
Presidencia del Gobierno
Malabo II
3ª planta



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

Ley N° 4../2022, de fecha 17 de Agosto,
del Código Penal en la República de Guinea
Ecuatorial.-----

PREÁMBULO

La primera razón de ser del Estado, lo primero que le confiere sentido en tanto que organización política, es su idoneidad para garantizar el normal desarrollo de la vida social. Desde el punto de vista de la lógica y racionalidad democráticas, el Estado cumple con esa función estableciendo las reglas de convivencia que la comunidad considera justas en cada contexto histórico – espiritual, y poniendo el privilegio del monopolio del uso legítimo de la fuerza al servicio de la necesidad de que dichas reglas sean respetadas por todos.

Pues bien, de entre todas las técnicas de establecimiento de reglas de convivencia, la más eficaz es, sin duda, aquella que consiste en la prohibición imperativa de determinadas conductas, tanto acciones como omisiones. Solo partiendo de esa premisa se puede percibir y entender, en su justa dimensión, la importancia de un Código Penal en cualquier sociedad políticamente organizada, pues a través de él se determinan, describen y sancionan las conductas que la comunidad estima más inadmisibles o intolerables, por representar una amenaza directa y frontal para el normal desarrollo de las relaciones entre sus miembros, y, por extensión lógica, para su propia continuidad histórica.

Entendido como principal instrumento jurídico de garantía del normal desarrollo de la convivencia, el Código Penal, más que ninguna otra norma, requiere ser elaborado desde la consideración de las concretas circunstancias que concurren en la sociedad para la que va a ser aplicado. De ahí que el recurso a la legislación penal supletoria, que fue concebida para la sociedad de la entonces potencia colonizadora, y cuyo núcleo básico se formuló hace ahora más de un siglo y medio, no haya podido subsanar satisfactoriamente la ausencia de un texto “propio”, cuya necesidad, por lo tanto, constituye una exigencia difícilmente discutible.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

Lógicamente, al tratarse la República de Guinea Ecuatorial de un Estado Democrático de Derecho, el modelo de sociedad a cuya defensa debe orientarse tanto el entero ordenamiento jurídico como, en particular, el Código Penal no puede ser otro que aquel que resulte de la conjugación de los ideales y valores proclamados por la Ley Fundamental como "*fundamentos de la sociedad ecuatoguineana*": el respeto a la persona humana y a los derechos dimanantes de la dignidad que le es propia; la promoción del desarrollo económico y el bienestar de la nación ecuatoguineana; la preservación de la unidad nacional y de la convivencia pacífica; y, en fin, la participación activa de Guinea Ecuatorial en la construcción y protección de la comunidad de naciones.

De esos ideales y valores, y siempre desde el respeto al principio doctrinal de intervención mínima, han sido extraídos los concretos bienes jurídicos protegidos por el Código Penal, y que, en gran medida, tienen que ver con preocupaciones comunes a las sociedades contemporáneas, además de algunas específicas del Pueblo de Guinea Ecuatorial: la vida e integridad física y moral; la libertad individual y colectiva; la igualdad, en todas sus expresiones; la economía de mercado; el patrimonio, tanto público como privado; el medio ambiente; la defensa nacional y seguridad del Estado; el ordenamiento jurídico internacional; etcétera, etcétera. El legislador atiende a la demanda de protección de todos esos bienes jurídicos tipificando determinadas conductas, y estableciendo las sanciones imponibles por su perpetración. Es de remarcar y significar que de entre esas sanciones se excluye la pena de muerte que, de esta forma, desaparece de nuestra legislación penal.

Coherentemente con una arraigada tradición existente en la cultura jurídica de la que somos parte, las conductas atentatorias contra los bienes jurídicos protegidos se han clasificado en más graves y menos graves: las primeras reciben el nombre de Delitos, mientras que las segundas reciben el nombre de Faltas.

Desde el punto de vista de la sistemática, el Código se ha estructurado en libros, títulos, capítulos, secciones, apartados, artículos, numerales e incisos.

El Primer Libro aborda las cuestiones de Derecho Penal General: principios constitucionales; circunstancias modificativas de la responsabilidad penal; determinación de las personas penal y civilmente responsables; establecimiento del sistema de penas y de su régimen de aplicación; y, en fin, articulación de los supuestos de extinción de la responsabilidad penal y de las formas de rehabilitación de los penados



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

El Segundo Libro se ocupa de la descripción de los Delitos y determinación de las concretas Penas imponibles por la comisión de cada uno de ellos. Sus dieciocho títulos se refieren, respectivamente, a las siguientes categorías de conductas delictivas: delitos contra la comunidad internacional; delitos contra la seguridad exterior del Estado; delitos contra la seguridad interior del Estado; delitos contra el orden público; delitos relativos a las falsedades; delitos contra la administración pública; delitos relativos a la corrupción; delitos contra la administración de justicia; delitos contra las personas; delitos contra la libertad; delitos contra la libertad sexual; delito de omisión del deber de socorro; delito de calumnias; delitos contra la privacidad; delitos relativos a las relaciones familiares; delitos contra el patrimonio; delitos relativos al orden socioeconómico; y, por último, delitos relativos al ecosistema, a la ordenación del territorio y al patrimonio histórico.

El Tercer Libro se ocupa de la descripción de las faltas y determinación de las concretas penas imponibles por la comisión de cada uno de ellas. Sus tres títulos se refieren, respectivamente, a las siguientes categorías de infracciones: faltas contra los intereses generales; faltas contra las personas; y, por último, faltas contra la propiedad y el patrimonio.

La concepción y formulación tanto del sistema de penas como del régimen de su aplicación han estado inspirados, de una parte, por la voluntad de reprimir con firmeza los ataques a la convivencia en que consiste la comisión de conductas catalogadas como delitos o faltas; y, de otra, por la de posibilitar la rehabilitación social del sujeto infractor. Ello no es incompatible con la previsión de la pena de prisión permanente, cuyo establecimiento es coherente con el alto grado de repulsa que a la conciencia social ecuatoguineana la han merecido siempre algunas conductas delictivas.

En cuanto a la formulación del contenido, el Legislador ha optado por un estilo claro y sencillo - casi didáctico - de redacción, desde la voluntad de facilitar la comprensión de las categorías conceptuales y, por extensión lógica, la eficacia del Código mismo.

Además del ya aludido de "intervención mínima", todos los principios informadores del moderno Derecho Penal y, por tal razón, consagrados tanto por los principales instrumentos internacionales relativos a la materia como por nuestra propia ley fundamental, han sido acogidos por el presente código, en el entendimiento de que los mismos constituyen el substrato filosófico sobre el que se asienta toda nuestra legislación penal. En concreto, nos referimos a, entre otros: el de legalidad e *in dubio pro reo*; el de presunción de inocencia y derecho a la defensa; el de *non bis in idem*; el de irretroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables; el de adecuación y proporcionalidad de las penas y sanciones, etcétera, etcétera.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Gobierno, y debidamente aprobado por el Parlamento Nacional en su Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al año 2.022, vengo en sancionar el siguiente texto articulado.

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS

TÍTULO I

DE LOS DELITOS Y FALTAS, Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL, LA ATENÚAN O LA AGRAVAN

CAPÍTULO I

DE LOS DELITOS Y FALTAS

Artículo 1.- Son delitos o faltas las acciones y omisiones previstas y penadas, como tales, por la ley.

Artículo 2.- Las acciones y omisiones previstas por la ley como delitos o faltas sólo serán penadas si, en su perpetración, hubiere mediado dolo o culpa.

Artículo 3.- La comisión de cualquiera de las infracciones penadas por este código se reputará siempre dolosa, a no ser que, en el marco del correspondiente proceso, resulte probado lo contrario.

Artículo 4.- El que cometiere delito o falta incurrirá en responsabilidad penal, aunque los efectos fueren distintos de los que se había propuesto conseguir.

Artículo 5.- La comisión de faltas sólo resulta apreciable en los supuestos de consumación de la infracción de que se trate. La de delitos, además, en los supuestos de tentativa, de conspiración, de proposición, de provocación y de inducción.

1º.- Hay tentativa cuando el sujeto da inicio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos necesarios para que se produzca el resultado antijurídico, el cual, sin embargo, deja de producirse por causas independientes de la voluntad del actor.

2º.- Hay conspiración cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito, y efectivamente resuelven ejecutarlo.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

3º.- Hay proposición cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

4º.- Hay provocación cuando directamente se incita de palabra, escrito u otro medio de posible eficacia, a la perpetración de cualquier delito. Si a la provocación hubiere seguido la efectiva perpetración del hecho, se castigará como inducción.

Artículo 6.- La tramitación de expediente disciplinario en vía administrativa en ningún caso será obstáculo para que se aperture el proceso tendente a la aplicación de las disposiciones de este código.

Artículo 7.- El presente código se aplicará sin perjuicio de lo que dispongan las leyes penales especiales en vigor, cuyas previsiones prevalecerán en caso de contradicción.

CAPITULO II

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 8.- La responsabilidad penal regulada en este código puede eximirse, atenuarse o agravarse, según los casos, en consideración a las circunstancias relacionadas en el presente capítulo.

SECCIÓN 1ª

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 9.- Son circunstancias eximentes:

1º.- La de ser menor de dieciocho años.

Una ley especial regulará la responsabilidad penal en que incurran quienes no hubieren alcanzado la mayoría de edad, por la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en este código.

2º.- La de tener ostensible o acreditable discapacidad mental de carácter permanente.

3º.- La de hallarse en situación de enajenación o de trastorno mental transitorio, en virtud de causas a cuya influencia quedó expuesto involuntariamente.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

4º.- La de obrar en defensa de su persona o derechos, repeliendo una agresión actual e ilegítima. A tal efecto, se entenderá por ilegítima toda agresión que sea constitutiva de infracción penal, y cuya comisión no haya sido provocada por el agredido.

5º.- La de obrar en defensa de otras personas o de derechos ajenos, repeliendo una agresión actual e ilegítima, aun cuando su comisión se debiera a actos de provocación de la víctima, siempre y cuando que el defensor no hubiere tenido conocimiento previo de dichos actos de provocación, ni hubiere participado en ellos.

6º.- La de proceder impulsado por un estado de necesidad para evitar un mal propio o ajeno, siempre que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el culpable, y no hubiere tenido a su alcance otros medios que, siendo igualmente útiles, fueren menos dañinos que los utilizados.

7º.- La de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, siempre que el culpable se hubiere atendido al protocolo de actuación propio de su estatuto personal.

8º.- La de obrar violentado por una fuerza irresistible.

9º.- La de obrar impulsado por miedo insuperable de un mal igual o mayor del que se termina causando.

10º.- La de obrar en virtud de obediencia debida, siempre que el culpable se hubiere atendido al protocolo de actuación propio de su estatuto personal.

11º.- La de cometer la infracción penal por mero accidente, pese a proceder con la debida diligencia con ocasión de la ejecución de un acto lícito.

12º.- La de ser exclusivamente la actuación imprudente de la propia víctima la causa de la perpetración de la infracción penal.

SECCIÓN 2ª DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 10.- Son circunstancias atenuantes:



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

1º.- Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurrieren los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2º.- La de ser sordomudo de nacimiento o de infancia.

3º.- El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal.

4º.- La de no haber tenido la culpable intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

5º.- La de haber precedido inmediatamente provocación o amenaza adecuada de parte de la víctima.

6º.- La embriaguez habitual, o grave adicción a sustancias estupefacientes, psicotrópicas u otras de análoga naturaleza, cuando la infracción penal se cometa bajo los efectos de cualquiera de las mismas.

7º.- La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito o falta, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos, o afines en los mismos grados.

8º.- La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura de investigación oficial y por impulsos de arrepentimiento espontáneo, a reparar los efectos del delito o falta, a dar satisfacción a la víctima, o a confesar a las autoridades la infracción.

9º.- El concurso de culpas. Existe tal cuando la comisión de la infracción penal o el agravamiento de sus efectos se hubieren debido, en parte, a la actuación imprudente de la propia víctima.

10º.- Cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza y entidad que las anteriores.

SECCIÓN 3ª DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD PENAL



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

Artículo 11.- Son circunstancias agravantes:

1º.- La de ejecutar el hecho por razón de la nacionalidad u origen, del estado de salud o apariencia física, de la condición social, racial, étnica, tribal, cultural, religiosa o ideológica, del sexo o de cualesquiera otra circunstancia de singular consideración concurrente en la persona de la víctima.

2º.- La de ejecutar el hecho con alevosía.

Existe alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos o faltas contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurar el resultado, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer la víctima.

3º.- La de cometer el hecho mediante precio, recompensa o promesa.

4º.- La de ejecutar el hecho causando estragos, o con ocasión de éstos.

5º.- La de ejecutar el hecho con ensañamiento.

Hay ensañamiento cuando el culpable aumenta deliberadamente el daño, causando otros males innecesarios para la consecución del propósito delictivo.

6º.- La de obrar con premeditación conocida.

7º.- La de abusar de superioridad o de confianza, u ocultarse bajo disfraz.

8º.- La de prevalerse de la condición de funcionario público que tenga el culpable.

A los efectos de este código, se considerará funcionario público a todo aquel que, en virtud de título jurídicamente válido, preste servicios en organismos, entidades o empresas del Estado o participadas por él, o que haya sido designado por autoridad competente para desempeñar actividades o funciones en nombre de cualquiera de aquellos, con independencia del concreto régimen laboral que le vincule a los mismos.

Si, además, ejerciere mando sobre alguno de los servicios en que se estructuren dichos organismos, entidades o empresas, entonces se entenderá que se encuentra constituido en autoridad.

9º.- La de ejecutar el hecho con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

10°.- La de ejecutar el hecho de noche, en despoblado o en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito o falta más de tres personas.

11°.- La de ser reiterante.

Hay reiteración cuando, al delinquir, el culpable hubiere sido castigado por delito o falta a que la ley señale igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquella señale pena menor, dentro de los veinticuatro meses inmediatamente anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto por este código en materia de cancelación de antecedentes.

12°.- La de ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable hubiere sido condenado por el mismo tipo de delito o falta, u otro que suponga lesión del mismo bien jurídico, sin perjuicio de lo dispuesto por esta ley en materia de cancelación de antecedentes.

13°.- La de ejecutar el hecho con ofensa de la autoridad de que estuviere investida la víctima; o desprecio del respeto debido a su persona por razón de la edad, del estado de salud, o de discapacidad física o psíquica.

14°.- La de ejecutar el hecho en lugar considerado como sagrado, aun cuando no estuviere en curso la celebración de ningún acto de culto.

15°.- La de prevalerse de la condición, verdadera o simulada, de prestador del servicio de transporte público.

Artículo 12. 1.- No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren una infracción especialmente castigada por la ley, o que ésta haya expresado al describirla y sancionarla.

2.- Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes a la infracción que, sin la concurrencia de ellas, no pudiera cometerse.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

SECCIÓN 4ª
DE LA CIRCUNSTANCIA MIXTA

Artículo 13.- El vínculo de parentesco y la relación de afectividad eximirán, atenuarán o agravarán la responsabilidad penal en su caso, en los términos en que se describa cada tipo de delito o falta.

TÍTULO II
DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS

CAPÍTULO I
DE LAS PERSONAS PENALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS

Artículo 14.- Son responsables penalmente de los delitos y faltas:

- 1º.- Los autores.
- 2º.- Los cómplices.
- 3º.- Los encubridores.

Artículo 15.- Se considerarán autores:

- 1º.- Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.
- 2º.- Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo.
- 3º.- Los que, voluntariamente, cooperan a la ejecución del hecho mediante una implicación sin la cual no hubiere podido llevarse a cabo.

Artículo 16.- Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

Artículo 17. 1.- Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del hecho punible, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen voluntariamente con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes:



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

1 °.- Auxiliando a los culpables para que se aprovechen de los efectos del delito o falta.

2°.- Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito o falta, para impedir o dificultar su descubrimiento.

3°.- Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable.

2.- De la responsabilidad derivada del numeral 3° del apartado anterior quedarán exentos quienes fueren cónyuge, ascendientes y descendientes en línea directa, y los parientes consanguíneos en línea colateral, hasta el tercer grado, del culpable.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 18.- Las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos o faltas cometidos por quienes fueren sus representantes legales o administradores de hecho o de derecho, así como todo aquel en quien aquellos hubieren delegado, siempre que unos y otros hubieren procedido en el ejercicio de sus funciones de tales, por cuenta de aquellas y con ánimo o propósito de beneficiarlas.

CAPÍTULO III

DE LAS PERSONAS CIVILMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS

Artículo 19.- De los daños y perjuicios que resultaren de la comisión de delitos o faltas nace una responsabilidad civil.

Artículo 20.- En la responsabilidad civil derivada de delito o falta se incurre directa o indirectamente.

Artículo 21.- Incurren en responsabilidad civil directa todos los que, en cualquiera de los niveles de implicación que establece el artículo 14 de este código, hubieren intervenido en la perpetración del delito o falta, se encuentren o no exentos de responsabilidad penal.

Artículo 22.- Incurren en responsabilidad civil indirecta:



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

1º.- De forma principal:

a).- Los que tuvieren bajo su potestad o guarda legal al enajenado de nacimiento o infancia, o al menor de edad, siempre que hubiere mediado culpa o negligencia en relación con la actuación delictiva de aquellos.

No habiendo persona que las tenga bajo su potestad o guarda legal, o siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes las propias personas a que se hace referencia en el párrafo anterior.

b).- Las personas en cuyo favor hubiere precavido el mal quien actuare impulsado por un estado de necesidad, en proporción al beneficio obtenido, según apreciación del Juez o Tribunal.

c).- Los que hubieren dado motivos al culpable para actuar por miedo insuperable.

2º.- De forma subsidiaria:

a).- Los entes, instituciones y organismos públicos, por los delitos o faltas que cometieren sus agentes con ocasión del ejercicio de sus funciones.

b).- Cualesquiera personas físicas o jurídicas, por los delitos o faltas que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte o la de sus dependientes haya intervenido infracción de los reglamentos generales o especiales de policía que esté relacionada con el hecho punible cometido.

c).- Los posaderos, con respecto de los robos o hurtos sufridos por quienes se hospeden en sus casas, siempre que estos hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero del depósito de aquellos efectos en la hospedería y, además, hubiesen observado las prevenciones que aquel les hubiese hecho sobre el cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad subsidiaria en caso de robo con violencia o intimidación en las personas, a no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

d).- Las personas, entidades, organismos y empresas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus empleados o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicios.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

e).- Los titulares de un centro docente de enseñanza no superior, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido los alumnos del mismo, menores de edad, durante los periodos en que dichos alumnos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

TÍTULO III DE LAS PENAS

CAPÍTULO I DE LAS PENAS EN GENERAL

Artículo 23. 1.- Nadie será castigado por delito o falta con pena que no se halle establecida por ley anterior a su perpetración.

2.- En todo caso, las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al encausado, aunque al entrar en vigor hubiere recaído sentencia firme y éste estuviere cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la ley más favorable, será vinculante el parecer del propio encausado.

Artículo 24.- Las penas imponibles con arreglo a este código, ya sea con carácter principal o accesorio, son de cinco diferentes tipos: privativas de libertad, privativas de otros derechos, cierre de actividad, disolución y multa.

Artículo 25.- Atendiendo a la entidad de sus efectos, y con la lógica excepción de las de prisión permanente, pérdida de la nacionalidad y disolución, la imposición de cada pena podrá revestir, en cada caso, el carácter de leve, grave y muy grave.

Artículo 26.- En la aplicación de las penas, queda totalmente abolida la pena de muerte en la República de Guinea Ecuatorial.

CAPÍTULO II DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 27.- Las penas de privación de libertad conllevarán el ingreso y permanencia del penado en un centro penitenciario o de rehabilitación durante el tiempo que se acuerde en la correspondiente sentencia judicial.

Artículo 28.- Son penas privativas de libertad: la de prisión permanente; la de prisión mayor; la de prisión media; la de prisión menor; la de arresto mayor; y la de arresto menor.

SECCIÓN 1ª DE LA PRISIÓN PERMANENTE



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

Artículo 29.- En virtud de la pena de prisión permanente, el penado quedará impedido de por vida para recobrar la libertad, a no ser que se beneficie de la medida de amnistía.

SECCIÓN 2ª DE LA PRISIÓN MAYOR, MEDIA Y MENOR

Artículo 30.- Las penas de prisión mayor, de prisión media y de prisión menor tendrán la siguiente duración:

- 1º.- La de prisión mayor, de veinte años y un día a treinta años.
- 2º.- La de prisión media, de diez años y un día a veinte años.
- 3º.- La de prisión menor, de tres años y un día a diez años.

SECCIÓN 3ª DEL ARRESTO MAYOR Y MENOR

Artículo 31.- Las penas de arresto mayor y de arresto menor tendrán la siguiente duración:

- 1º.- La de arresto mayor, de un año y un día, a tres años.
- 2º.- La de arresto menor, de tres meses a un año.

CAPÍTULO III DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS

Artículo 32.- Son penas privativas de otros derechos: la de pérdida de la nacionalidad; la de inhabilitación; la de suspensión del permiso de conducir; la de interdicción civil; la de decomiso; y la de alejamiento.

SECCIÓN 1ª DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD

Artículo 33.- La pena de pérdida de la nacionalidad, solamente aplicable a los extranjeros naturalizados, privará definitivamente de la condición de ecuatoguineano al penado, sin posibilidad de recuperarla.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 34. 1.- La ejecución de la pena de pérdida de la nacionalidad deberá atender a las exigencias derivadas de tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado de Guinea Ecuatorial.

2.- Si, en consideración a tales tratados y acuerdos internacionales, resultare imposible la privación al penado de la nacionalidad ecuatoguineana, dicha pena se conmutará por la de multa muy grave.

SECCIÓN 2ª

DE LA INHABILITACIÓN

Artículo 35.- La pena de inhabilitación durará de treinta y seis meses y un día a sesenta meses, si es muy grave; de doce meses y un día a treinta y seis meses, si es grave; y de cinco meses a doce meses, si es leve. Implicará, en cada caso:

1º.- La privación de los derechos de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena.

2º.- La pérdida irreversible de todos los honores públicos; y la prohibición de obtener otros de la misma naturaleza durante el tiempo de la condena.

3º.- La pérdida de todo cargo o empleo público que se estuviere ostentando, ya sea electivo que de designación; y la prohibición de acceder a ningún otro durante el tiempo de la condena.

4º.- La privación de la facultad de ejercer la profesión, oficio, o actividad comercial o industrial de que se trate, durante el tiempo de la condena.

SECCIÓN 3ª

DE LA SUSPENSIÓN DEL PERMISO DE CONDUCIR

Artículo 36. 1.- La pena de suspensión del permiso de conducir vehículos de motor y ciclomotores durará de treinta y seis meses y un día a sesenta meses, si es muy grave; de doce meses y un día a treinta y seis meses, si es grave; y de cinco meses a doce meses, si es leve.

2.- En su virtud, el penado quedará impedido para el ejercicio de ese derecho mientras dure la condena.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

SECCIÓN 4ª DE LA INTERDICCIÓN CIVIL

Artículo 37. 1.- La pena de interdicción civil durará de treinta y seis meses y un día a sesenta meses, si es muy grave; de doce meses y un día a treinta y seis meses, si es grave; y de cinco meses a doce meses, si es leve.

2.- Implicará, en cada caso, la privación al penado de la facultad de ejercicio de alguno o varios de los siguientes derechos durante el tiempo de la condena: patria potestad, tutela, curatela, guarda, acogimiento, administración de bienes y libre disposición del propio patrimonio por actos "inter vivos".

SECCIÓN 5ª DEL DECOMISO

Artículo 38.- La pena de decomiso, necesariamente accesoria, conllevará la confiscación, a favor del patrimonio público, de los objetos utilizados para la perpetración del delito o falta que no pertenezcan a terceros de buena fe; o de los bienes obtenidos a resultas de la actuación delictiva

SECCIÓN 6ª DEL ALEJAMIENTO

Artículo 39. 1.- La pena de alejamiento durará de treinta y seis meses y un día a sesenta meses, si es muy grave; de doce meses y un día a treinta y seis meses, si es grave; y de cinco meses a doce meses, si es leve.

2.- Implicará la prohibición de comunicación con la víctima, en los términos que estime el Juez o Tribunal para la salvaguarda de ésta, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

SECCIÓN 7ª DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 40.- Lo dispuesto en cuanto a la duración de las penas de inhabilitación, de suspensión del permiso de conducir y de interdicción civil no procederá cuando se impongan como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán la duración que respectivamente tenga la principal.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

CAPÍTULO IV DE LA PENA DE CLAUSURA

Artículo 41. 1.- La pena de clausura durará de treinta y seis meses y un día a sesenta meses, si es muy grave; de doce meses y un día a treinta y seis meses, si es grave; y de cinco meses a doce meses, si es leve.

2.- Conllevará el cese temporal de las actividades de la persona jurídica de que se trate, a la que, mientras tanto, no se autorizará, por la autoridad judicial, más que la realización de las acciones o la adopción de las medidas que se estimen estrictamente necesarias para la protección de su patrimonio y sistemas de producción, o para la salvaguarda de los intereses de sus acreedores.

CAPÍTULO V DE LA PENA DE DISOLUCIÓN

Artículo 42.- La pena de disolución conllevará la extinción de la persona jurídica de que se trate, y consiguiente apertura del proceso de liquidación de su patrimonio conforme a los establecidos en la legislación aplicable a la materia.

CAPÍTULO VI DE LA PENA DE MULTA

Artículo 43.- La pena de multa consistirá en la imposición al penado de una sanción pecuniaria comprendida entre 25.000 a 100.000 francos cfa por cada uno de los meses que corresponda.

Artículo 44.- La pena de multa será de treientos y un mes a quinientos meses, si es muy grave; de ciento y un meses a trescientos meses, si es grave; y de cinco meses a cien meses, si es leve.

Artículo 45.- La multa se establecerá en proporción al daño causado, al beneficio que hubiere sido obtenido a resultas de la infracción, y a la capacidad económica del penado.

Artículo 46.- Si, después de la sentencia, el penado empeorare en su fortuna, el Juez o Tribunal, previa verificación de la existencia y alcance de tal extremo, podrá acceder a la solicitud de reducción de la entidad de la multa.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

TÍTULO IV DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS

Artículo 47.- A quienes incurrieren en la comisión de un delito o falta se les impondrá la pena que para tal conducta se hallare señalada por este código.

Artículo 48.- Cuando un hecho sea susceptible de calificarse con arreglo a dos o más preceptos de este código, los Jueces o Tribunales aplicarán la norma especial con preferencia a la general; y, de no ser de aplicación el referido criterio, darán preferencia a la que imponga mayor sanción al delito o falta cometidos.

Artículo 49.- Al culpable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si, por la naturaleza y efectos de las mismas, fuera posible.

Artículo 50.- Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones cometidas no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo.

Artículo 51.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y exceptuándose el caso de las penas de prisión permanente, de pérdida de la nacionalidad y de disolución, el periodo máximo de efectiva privación de libertad o de derechos no podrá exceder del triplo del tiempo por el que se impusiere al culpable la más grave de las penas de cada naturaleza en que haya incurrido, y, en todo caso, de treinta y cinco años, considerándose extinguido el resto.

Artículo 52.- Lo dispuesto en el artículo 48 de este código no será de aplicación en el caso de que un sólo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer otra. En tales casos, al culpable solo se le impondrá la pena correspondiente a la infracción más grave.

Artículo 53.- El que, en ejecución de un plan preconcebido, o aprovechando idéntica ocasión, incurra en una pluralidad de infracciones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado, como autor de un delito o falta continuados, con la pena señalada para la infracción más grave.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 54.- Siempre que los Jueces o Tribunales impusieren una pena que, a modo de accesoria, llevare consigo otras por disposición de este código, condenarán también expresamente al encausado a éstas últimas.

Artículo 55.- A efectos de su aplicación, y con la lógica excepción de las de prisión permanente, pérdida de la nacionalidad y disolución, la pena prevista para cada infracción queda imaginariamente fraccionada en tres partes iguales, cada una de las cuales recibe la denominación de "grado", pudiendo hablarse, por lo tanto, de: grado mínimo, grado medio y grado máximo.

Artículo 56. 1- La comisión consumada de una infracción se castigará con la imposición de la pena señalada para la misma, en su grado medio.

2.- Si concurriesen varias circunstancias agravantes, o una muy cualificada, la pena se impondrá en su grado máximo.

3.- Si concurriesen varias circunstancias atenuantes, o una muy cualificada, la pena se impondrá en su grado mínimo.

Artículo 57. 1.- A los culpables de tentativa de delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a la infracción consumada, en su grado medio.

2.- Si concurriesen varias circunstancias atenuantes, o una muy cualificada, se impondrá la pena inferior subsiguiente, en su grado máximo.

Artículo 58. 1.- A los culpables de conspiración, proposición o provocación para delinquir se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la contemplada para los autores de tentativa de delito, en su grado máximo.

2.- Si concurriesen varias circunstancias atenuantes, o una muy cualificada, se les impondrá la misma pena, en su grado mínimo.

Artículo 59. 1.- A los cómplices o encubridores de una infracción consumada o intentada se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la señalada por este código al autor, en su grado mínimo.

2.- Si, en cualquiera de los supuestos referidos en el apartado anterior, concurriesen varias circunstancias atenuantes, o una muy cualificada, se impondrá la pena inferior subsiguiente, en su grado máximo.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 60.- Las disposiciones generales contenidas en los artículos 56, 57 y 58 de este código no serán de aplicación en los casos en que la tentativa, conspiración, proposición, provocación, complicidad o el encubrimiento estuvieren especialmente penados por este código.

Artículo 61.- Dentro de los límites de cada grado, los Jueces y Tribunales determinarán la extensión de la pena en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes, a la mayor o menor gravedad del mal producido o del intento de producirlo, y, en fin, a la personalidad y antecedentes del condenado.

Artículo 62.- Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, el Juez o el Tribunal las compensará racionalmente para la determinación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

Artículo 63.- Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Jueces y Tribunales no podrán imponer pena superior a la señalada por este código, en su grado máximo.

Artículo 64. 1.- Toda pena de privación de libertad llevará aparejada, como accesorias, la de inhabilitación para el sufragio activo y pasivo, y para empleo o cargo público. En su caso, llevará igualmente aparejada la de privación del ejercicio de la profesión, oficio, o actividad comercial o industrial, si cualquiera de esas circunstancias hubiere sido determinante en la comisión de la infracción.

2.- Si la privación de libertad fuere por tiempo superior a tres años, se impondrá también, como accesorias, las penas de inhabilitación para honores públicos e interdicción civil para administrar empresas o ajenos patrimonios.

Artículo 65.- Toda pena de inhabilitación para empleo o cargo público llevará aparejada, como accesoria, la de privación del derecho de sufragio pasivo.

Artículo 66.- A los efectos de lo dispuesto en el presente título:

1º.- La pena inmediatamente inferior a la de arresto menor será, a criterio del Juez o Tribunal, de siete fines de semana a catorce fines de semana de arresto, mediante ingreso en el centro penitenciario o de rehabilitación más próximo al domicilio del penado, desde las dieciocho horas del viernes hasta las dieciocho horas del domingo; o de quince días a cuarenta y cinco días de arresto domiciliario.

2º.- La pena inmediatamente inferior a la de inhabilitación leve será de tres meses de la inhabilitación que corresponda.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

3º.- La pena inmediatamente inferior a la de suspensión leve será de diez semanas de suspensión del permiso de conducir.

4º.- La pena inmediatamente inferior a la de clausura leve será de treinta días a sesenta días de clausura.

CUADRO DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

	ENTIDAD	TOTAL	GRADO MINIMO	GRADO MEDIO	GRADO MAXIMO
PRISIÓN PERMANENTE	MUY GRAVE				
PRISIÓN MAYOR	MUY GRAVE	de 20 años y un día, a 30 años.	de 20 años y un día, a 23 años y 4 meses.	de 23 años 4 meses y un día, a 27 años y 4 meses	de 27 años 4 meses y un día, a 30 años.
PRISIÓN MEDIA	MUY GRAVE	de 10 años y un día, a 20 años.	de 10 años y un día, a 13 años y 4 meses.	de 13 años 4 meses y un día, a 17 años y 4 meses.	De 17 años 4 meses y un día, a 20 años.
PRISIÓN MENOR	GRAVE	de 3 años y un día, a 10 años.	De 3 años y un día, a 5 años y 4 meses.	De 5 años 4 meses y un día, a 7 años y 4 meses.	de 7años 4 meses y un día a 10años.
ARRESTO MAYOR	LEVE	de un año y un día, a 3 años.	de 1 año y un día, a 1 año y 8 meses.	de 1 año 8 meses y un día, a 2 años y 4 meses.	de 2 años y 4 meses a 3 años.
ARRESTO MENOR	LEVE	de 3 meses, a 1 año	de 3 meses, a 6 meses.	de 6 meses, a 9 meses.	de 9 meses, a 1 año.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

CUADRO DE PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS 1

	TOTAL	GRADO MINIMO	GRADO MEDIO	GRADO MAXIMO
PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD				
INHABILITACION MUY GRAVE	de 36 meses y un día, a 60 meses	de 36 meses y 1 día, a 44 meses.	de 44 meses y 1 día, a 52 meses.	de 52 meses y 1 día, a 60 meses.
INHABILITACIÓN GRAVE	de 12 meses y un día, a 36 meses.	de 12 meses y 1 día, a 20 meses.	de 20 meses y 1 día, a 25 meses.	de 25 meses y 1 día, a 36 meses.
INHABILITACIÓN LEVE	de 5 meses a 12 meses.	de 5 meses, a 7 meses y 10 días.	de 7 meses y 11 días, a 9 meses y 10 días.	de 9 meses y 11 días, a 12 meses.
SUSPENSIÓN MUY GRAVE DEL PERMISO DE CONDUCIR	de 36 meses y un día, a 60 meses.	de 36 meses y 1 día, a 44 meses.	de 44 meses y 1 día, a 52 meses.	de 52 meses y 1 día, a 60 meses.
SUSPENSIÓN GRAVE DEL PERMISO DE CONDUCIR	de 12 meses y un día, a 36 meses.	de 12 meses y 1 día, a 20 meses.	De 20 meses y 1 día, a 25 meses.	de 25 meses y 1 día, a 36 meses.
SUSPENSIÓN LEVE DEL PERMISO DE CONDUCIR	de 5 meses, a 12 meses.	de 5 meses, a 7 meses y 10 días.	de 7 meses y 11 días a 9 meses y 10 días.	de 9 meses y 11 días, a 12 meses.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

CUADRO DE PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS 2

	TOTAL	GRADO MINIMO	GRADO MEDIO	GRADO MAXIMO
INTERDICCIÓN MUY GRAVE	de 36 meses y 1 día, a 60 meses.	de 36 meses y 1 día, a 44 meses.	de 44 meses y 1 día, a 52 meses.	de 52 meses y 1 día, a 60 meses.
INTERDICCIÓN GRAVE	De 12 meses y 1 día, a 36 meses	De 12 meses y 1 día, a 20 meses.	de 20 meses y 1 día, a 25 meses.	de 25 meses y 1 día, a 36 meses.
INTERDICCIÓN LEVE	de 5 meses, a 12 meses.	de 5 meses, a 7 meses y 10 días.	de 7 meses y 11 días, a 9 meses y 10 días.	De 9 meses y 11 días, a 12 meses.
ALEJAMIENTO MUY GRAVE	de 36 meses y 1 día, a 60 meses.	de 36 meses y 1 día, a 44 meses	de 44 meses y 1 día, a 52 meses.	de 52 meses y 1 día, a 60 meses.
ALEJAMIENTO GRAVE	de 12 meses y 1 día, a 36 meses.	de 12 meses y 1 día, a 20 meses.	de 20 meses y 1 día, a 25 meses.	de 25 meses y 1 día, a 36 meses.
ALEJAMIENTO LEVE	de 5 meses, a 12 meses.	de 5 meses, a 7 meses y 10 días.	de 7 meses y 11 días a 9 meses y 10 días.	de 9 meses y 11 días, a 12 meses.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

CUADRO DEL RESTO DE PENAS

	TOTAL	GRADO MÍNIMO	GRADO MEDIO	GRADO MÁXIMO
CLAUSURA MUY GRAVE	de 36 meses y 1 día, a 60 meses.	De 36 meses y 1 día, a 44 meses	De 44 meses y 1 día, a 52 meses	De 52 meses y 1 día, a 60 meses
CLAUSURA GRAVE	de 12 meses y 1 día, a 36 meses.	De 12 meses y 1 día, a 20 meses	De 20 meses y 1 día, a 25 meses	De 25 meses y 1 día, a 36 meses
CLAUSURA LEVE	de 5 meses, a 12 meses.	De 5 meses a 7 meses y 10 días	De 7 meses y 11 días, a 9 meses y 10 días	De 9 meses y 11 días, a 12 meses
DISOLUCIÓN				
MULTA MUY GRAVE	de 301 meses, a 500 meses.	De 301 meses, a 368 meses y 20 días	De 368 meses y 21 días, a 435 meses y 41 días	De 435 meses y 42 días, a 500 meses.
MULTA GRAVE	de 101 meses, a 300 meses.	De 101 meses, a 168 meses y 20 días	De 168 meses y 21 días, a 235 meses y 41 días	De 235 meses y 42 días, a 300 meses.
MULTA LEVE	de 5 meses, a 100 meses.	De 5 meses, a 36 meses y 20 días	De 36 meses y 21 días, a 67 meses y 41 días	De 67 meses y 42 días, a 100 meses



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

TÍTULO V
DE LAS FORMAS ALTERNATIVAS DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS

CAPÍTULO I
DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE
LIBERTAD

Artículo 67.- Los Jueces o Tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de penas privativas de libertad mediante resolución motivada, atendiendo fundamentalmente a la peligrosidad social del sujeto.

Artículo 68.- La suspensión de la ejecución de la pena no será extensiva a la responsabilidad civil derivada del delito o falta penados, ni afectará al régimen de cumplimiento de las demás penas que llevaré aparejadas como accesorias.

Artículo 69. 1.- Para dejar en suspenso la ejecución de la pena privativa de libertad, deberán concurrir todas las siguientes condiciones:

1º.- Que el condenado haya delinquido por vez primera, y, por lo tanto, que carezca de antecedentes penales.

2º.- Que la pena impuesta, o la suma de las impuestas en una misma sentencia, no sea superior a dos años de privación de libertad.

3º.- Que hayan sido satisfechas las responsabilidades civiles impuestas, o motivadamente constatada por el Juez o Tribunal la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas.

2.- Los Jueces o Tribunales también podrán otorgar la suspensión de cualquier pena de privación de libertad, sin sujeción a ningún otro requisito, en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

Artículo 70.- El plazo de suspensión será, en cada caso:

1º.- De tres meses, para las penas de arresto menor.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

2º.- De doce meses, para las penas de arresto mayor; y para el supuesto al que se refiere el segundo apartado del artículo anterior, cualquiera que fuere la duración inicial o restante de la pena suspendida.

Artículo 71.- Declarada la firmeza de la sentencia, los Jueces o Tribunales se pronunciarán motivadamente, y con la mayor urgencia, tanto sobre la concesión o no de la suspensión, como, en su caso, sobre la duración de la misma.

Artículo 72.- La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el penado no incurra en infracción penal durante el periodo fijado por el Juez o Tribunal, y a que cumpla las demás condiciones que, sin atentar contra su dignidad como persona, le sean impuestas para asegurar su sujeción a la autoridad judicial, su reinserción social y el respeto a la sensibilidad del ofendido y de sus parientes.

Artículo 73. 1.- La suspensión quedará revocada en cuanto el sujeto incurra en delito o falta antes de la expiración del correspondiente periodo, considerándose cumplida esta condición con la adopción en su contra de auto de procesamiento.

2.- Quedará igualmente revocada si, de forma injustificada, el sujeto incumpliera cualquiera de las condiciones que le hubieren sido impuestas.

Artículo 74.- Revocada la suspensión, se ordenará el cumplimiento de la pena, o de lo que de ella quedara pendiente aún de cumplimiento, por el sujeto.

Artículo 75.- Transcurrido el periodo de suspensión sin que el sujeto delinquiera o incumpliera injustificadamente ninguna de las demás obligaciones que le hubieren sido impuestas, el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena.

CAPÍTULO II

DE LA SUSTITUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 76.- Los Jueces o Tribunales podrán sustituir las penas de privación de libertad por las de trabajo social, multa o expulsión del territorio nacional, aun cuando no fueren las inicialmente previstas por este código para el delito o falta de que se trate.

Artículo 77.- Serán condiciones necesarias para otorgar la sustitución:

1º.- Que el condenado haya delinquido por vez primera, y, por lo tanto, que carezca de antecedentes penales.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

2º.- Que la pena impuesta, o la suma de las impuestas en una misma sentencia, no sea superior a tres años de privación de libertad.

3º.- Que hayan sido satisfechas las responsabilidades civiles impuestas, o motivadamente constatada por el Juez o Tribunal la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas.

SECCIÓN 1ª

DEL TRABAJO SOCIAL

Artículo 78.- Quien cumpliera las condiciones establecidas en el artículo 76 de este código podrá obtener la sustitución de la pena de privación de libertad que le hubiere sido impuesta por la de trabajo social.

Artículo 79.- La pena de trabajo social obliga al penado a prestar su colaboración no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública o de asistencia social para cuya realización estuviere física y técnicamente capacitado. Su duración no podrá exceder de ocho horas diarias, ni de cuarenta horas semanales.

Artículo 80. 1.- El trabajo, que en ningún caso se supeditará al logro de rentabilidad económica ni conllevará exigencias que atenten contra la dignidad del penado, será facilitado por la administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal efecto, tanto con entidades de derecho público como con entidades de derecho privado.

2.- Si hubiere variedad de trabajos o de plazas disponibles, se atenderá a la preferencia del penado, a no ser que razones de conveniencia pública o de protección de terceros intereses tutelados por la ley lo desaconsejen.

Artículo 81.- En ningún caso la sustitución de pena de privación de libertad prevista en esta sección podrá concretarse en la realización de trabajos o de prestaciones a favor o en interés de personas físicas, ni en el de personas jurídicas con las que la administración competente no hubiere concertado previamente de conformidad con las correspondientes previsiones legales.

Artículo 82.- El penado no tendrá que asumir y sufragar ninguno de los gastos que se deriven de la realización de la actividad que corresponda, particularmente los relacionados con la adquisición y conservación del material de trabajo, o con las necesidades de movilidad; y, en todo caso, le será dispensado, durante la jornada laboral, el sistema de asistencia, de protección y de garantías previsto, con carácter general, en el régimen penitenciario.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 83. 1.- Durante la jornada laboral, el penado quedará plenamente sujeto al régimen interno de la administración o entidad facilitadora, a cuyos responsables incumbe la rendición de informe a la administración penitenciaria, con la periodicidad que se acuerde, sobre el comportamiento y grado de cumplimiento por aquél de sus obligaciones.

2.- En cualquier caso, tanto la autoridad administrativa como la judicial competente podrá llevar a cabo cuantas diligencias de inspección estime necesarias para asegurar el cumplimiento por el penado de las obligaciones derivadas de la sustitución.

Artículo 84.- Cada día de trabajos en beneficio de la comunidad equivaldrá a tres días de pena de privación de libertad.

SECCIÓN 2ª

DE LA MULTA

Artículo 85.- Quien cumpliera las condiciones establecidas en el artículo 76 de este código podrá obtener la sustitución de la pena de privación de libertad que le hubiere sido impuesta por la de multa.

Artículo 86.- Cada día de pena de privación de libertad podrá ser sustituido por dos cuotas de multa, pagaderas, a elección del penado, en un solo acto o fraccionadamente, siendo de la competencia del Juez o Tribunal la determinación del correspondiente calendario en éste último caso.

Artículo 87.- La cuota de multa sustitutoria será determinada por el Juez o Tribunal, atendiendo a las circunstancias del hecho y a la capacidad económica del penado.

Artículo 88.- En todo caso, y además del cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 76 de este código, la posibilidad de que la pena de privación de libertad sea sustituida por la de multa dependerá de que no medie oposición expresa por parte de la víctima.

SECCIÓN 3ª

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 89.- En el supuesto de quebrantamiento o incumplimiento de la pena sustitutiva, la de privación de libertad inicialmente impuesta se ejecutará descontando, en su caso, la parte de tiempo que se haya cumplido, de acuerdo con las reglas de conversión respectivamente establecidas en los artículos precedentes.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 90.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se tendrá por quebrantamiento la separación de la administración o entidad a la que se presta el servicio por causas imputables al penado; así como tres impagos consecutivos de la multa, si su abono hubiere sido fraccionado, sin alegar motivadamente justa causa.

SECCIÓN 4ª

DE LA EXPULSIÓN

Artículo 91.- Cuando el condenado fuere extranjero sin cónyuge, ascendientes ni descendientes que sean ecuatoguineanos o residan legalmente en Guinea Ecuatorial, la pena de privación de libertad será sustituida por la de expulsión del territorio nacional, siempre y cuando concurren las condiciones previstas en el artículo 76 de este código, y que no lo desaconsejen razones de interés público o de equidad, que el Juez o Tribunal podrán apreciar de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.

Artículo 92.- El extranjero así expulsado no podrá regresar a Guinea Ecuatorial en el plazo que fije el Juez o Tribunal, que oscilará entre tres y cinco años, atendiendo a la peligrosidad social del sujeto, a la naturaleza de la infracción cometida, y a la duración de la pena sustituida.

CAPÍTULO III

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 93. 1.- Podrán acceder a la libertad condicional los sentenciados a más de tres años de privación de libertad que lo soliciten y en quienes concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1º.- Que hayan cumplido, al menos, las dos terceras partes de la condena.
- 2º.- Que tengan cumplidos sesenta y cinco años de edad cronológica; y, al menos, la tercera parte de la condena.
- 3º.- Que padezcan de una enfermedad grave que, aun sin encuadrarse dentro del supuesto recogido en el segundo apartado del artículo 68 de este código, aconseje su tratamiento en régimen de libertad.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

2.- Además de la concurrencia de cualquiera de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, se exigirá que, durante la estancia en prisión, hayan observado buena conducta y, por lo tanto, sean acreedores de un pronóstico favorable de reinserción social.

Artículo 94.- El periodo de libertad condicional durará todo el tiempo que falte al liberado para cumplir su condena.

Artículo 95.- La medida de gracia quedará siempre condicionada a que el liberado no delinca durante el periodo que le quede de condena, y a que cumpla las demás condiciones que, sin atentar contra su dignidad como persona, le sean impuestas para asegurar su sujeción a la autoridad judicial, su reinserción social y el respeto a la sensibilidad del ofendido y de sus parientes.

Artículo 96. 1.- Si, durante el periodo al que se refiere el artículo anterior, el liberado volviere a delinquir o incumpliere injustificadamente alguna de las condiciones que le hubieren sido impuestas, se revocará la libertad concedida y el penado volverá a su situación anterior, reingresando en prisión o centro de rehabilitación, y no computándose a efectos de cumplimiento de la pena el tiempo pasado en libertad condicional.

2.- A los efectos de lo previsto en el apartado anterior sobre reincidencia, será suficiente que recaiga en contra del penado auto de procesamiento.

CAPÍTULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA

Artículo 97.- Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta como pena, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un mes de privación de libertad por cada tres cuotas mensuales no satisfechas.

Artículo 98. 1.- También podrá el Juez o Tribunal acordar que la responsabilidad personal subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad, con sujeción al régimen previsto en la primera sección del capítulo II del presente título.

2.- En tal caso, cada cinco jornadas de trabajo equivaldrán a una cuota de multa.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 99.- De todas formas, corresponderá al penado decidir por una u otra alternativa, si tal fuera el caso.

CAPÍTULO V

DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 100.- En todos los casos previstos en el presente título, excepto los relativos a las penas sustitutivas de expulsión del territorio nacional y de responsabilidad personal subsidiaria, deberá mediar la solicitud previa del interesado, formulada ante el propio Juez o Tribunal sentenciador, y serán oídos el Ministerio Fiscal y la parte ofendida.

TÍTULO VI

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE LAS COSTAS PROCESALES

CAPÍTULO I

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 101.- La responsabilidad civil a la que se hace referencia en el capítulo 3º del título II de este libro comprende:

- 1º.- La restitución.
- 2º.- La reparación del daño causado.
- 3º.- La indemnización de perjuicios.

SECCIÓN 1ª

DE LA RESTITUCIÓN

Artículo 102.- La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros o menoscabos, a criterio del Juez o Tribunal.

Artículo 103.- Se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de un tercero y éste la haya adquirido por un medio legal y de buena fe, quedando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

SECCIÓN 2ª DE LA REPARACIÓN

Artículo 104.- La reparación del daño causado consistirá en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establezca motivadamente, atendiendo a la naturaleza del daño y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable.

SECCIÓN 3ª DE LA INDEMNIZACIÓN

Artículo 105.- La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado, por razón del delito o falta, a su familia o a un tercero.

Artículo 106.- Los Jueces o Tribunales determinarán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en la sección precedente.

SECCIÓN 4ª DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 107. 1.- La obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios se transmite a los herederos del responsable.

2.- La acción para repetir la restitución, reparación e indemnización se transmite, igualmente, a los herederos del perjudicado.

Artículo 108.- En el caso de ser dos o más los civilmente responsables de un delito o falta, los Jueces o Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno, atendiendo a sus respectivos niveles de implicación.

Artículo 109.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, todos los culpables responderán solidariamente de la obligación civil derivada del delito o falta, sin perjuicio del derecho de repetición que en cada caso corresponda al pagador frente a quien no hubiere pagado su cuota.

Artículo 110.- Si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción o agravamiento del daño o perjuicio sufridos, los Jueces o Tribunales moderarán el importe de su reparación o indemnización, atendiendo a dicha circunstancia.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 111.- Los Jueces o Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, fijarán el importe en que se concrete, o, al menos, establecerán razonadamente las bases de cálculo de las correspondientes cuantías, pudiendo fijarlas en la propia resolución o en el momento de su ejecución.

CAPÍTULO II

DE LAS COSTAS PROCESALES

Artículo 112. 1.- Las costas procesales se entienden impuestas por ley a los penalmente responsables de todo delito o falta.

2.- Las costas procesales también podrán declararse de oficio, si razones de equidad o de interés público lo aconsejaren, debiendo motivarse por el Juez o Tribunal.

Artículo 113.- Las costas comprenderán los siguientes conceptos:

1º.- Las tasas judiciales que correspondan.

2º.- Los honorarios de los peritos que hubieren intervenido en el proceso.

3º.- Los gastos legalmente reembolsables en que hubiere incurrido la contraparte procesal, víctima o no del delito o falta, a resultas del proceso.

CAPÍTULO III

DE LA PRELACIÓN DE DEUDAS

Artículo 114.- En el caso de que los bienes del penado no fueren bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

1º.- La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.

2º.- Los honorarios de peritos intervinientes.

3º.- Las costas del acusador privado.

4º.- Las tasas judiciales.

5º.- La multa.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

TÍTULO VII
DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y DE SUS
EFECTOS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 115.- La responsabilidad penal se extingue:

- 1º.- Por muerte o disolución del penado.
- 2º.- Por cumplimiento de la condena.
- 3º.- Por perdón del ofendido.
- 4º.- Por amnistía.
- 5º.- Por indulto.
- 6º.- Por prescripción del delito.
- 7º.- Por prescripción de la pena.

SECCIÓN 1ª
DEL PERDÓN DEL OFENDIDO

Artículo 116. 1.- El condenado por delito o falta de los que solo pueden perseguirse a instancia de la parte ofendida quedará liberado de la responsabilidad penal tan pronto como éste declare perdonarle.

2.- Se entenderá que la liberación derivada del perdón comprende la parte de la responsabilidad civil de la que fuere acreedor el declarante, si en la declaración no hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

Artículo 117.- La extinción de la responsabilidad penal derivada del perdón del ofendido no afecta al régimen general de antecedentes penales con respecto del correspondiente delito o falta.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 118.- La declaración de perdón deberá dirigirse al órgano judicial encargado de ejecutar la correspondiente sentencia; y se formulará por la propia víctima del delito o falta, directamente o a través de quien ostente su legítima representación, o por las personas bajo cuya patria potestad se halle u ostenten su tutela.

SECCIÓN 2ª DE LA AMNISTÍA

Artículo 119. 1.- La amnistía consiste en una medida de gracia por medio de la cual se declara impune la comisión de unos actos que, sin embargo, se encuentran tipificados por este código como delitos o faltas.

2.- La amnistía solo puede ser acordada mediante disposición con rango de ley.

Artículo 120.- Además de la motivada invocación de las razones de justicia, equidad o utilidad pública que justifiquen la adopción de la medida de gracia, la disposición a que se refiere el segundo apartado del artículo anterior contendrá:

1º.- La tipología de conductas amnistiadas; especificándose, en lo posible, los preceptos de legalidad penal que con su comisión se infringieron.

2º.- El periodo temporal dentro del que debió de haberse llevado a cabo la perpetración de las conductas amnistiadas.

Artículo 121.- Se entenderá que la medida de gracia beneficia a todos los imputados o imputables por los hechos perdonados, sin excepción, cualquiera que fuese el nivel de implicación de cada uno en su comisión, salvo que expresamente, y de forma motivada, se disponga otra cosa.

Artículo 122. 1.- La amnistía exonera al beneficiario tanto de la responsabilidad penal como de la responsabilidad civil que se deriven o pudieran haberse derivado de los hechos perdonados; restableciéndosele en todos los derechos de que hubiere quedado privado por la comisión de los mismos, y que fueran material o jurídicamente recuperables.

2.- Igualmente, la amnistía anula toda anotación en el registro de antecedentes penales por los hechos perdonados.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 123.- La amnistía no confiere el derecho a reclamar el resarcimiento de daños o perjuicios, tanto personales como patrimoniales, que para el beneficiario o terceros se hubieren derivado del proceso de investigación, de persecución y de exigencia de responsabilidades llevado a cabo por las autoridades competentes a resultas de los hechos perdonados.

SECCIÓN 3ª DEL INDULTO

Artículo 124. 1.- El Presidente de la República podrá disponer indulto a favor de cualquier condenado por sentencia firme, mediante decreto en que invocará motivadamente las razones de justicia, equidad o utilidad pública que lo justifiquen.

2.- El decreto contendrá, igualmente, mención expresa tanto de la sentencia afectada, como del delito o delitos, al menos los de carácter principal, sobre los que recae el indulto.

Artículo 125.- Será imprescindible que, en el momento de formularse la correspondiente solicitud, el condenado se halle cumpliendo la pena o, al menos, a disposición del Juez o Tribunal encargado de asegurar su cumplimiento.

Artículo 126.- En ningún caso podrán beneficiarse de la gracia del indulto quienes estuvieren cumpliendo la pena de prisión permanente.

Artículo 127. 1.- El indulto podrá ser total o parcial.

2.- Será total cuando su concesión conlleve la remisión de todas las penas pendientes de cumplimiento a que hubiere sido condenado el solicitante.

3.- Será parcial cuando su concesión sólo conlleve la remisión de alguna de las penas pendientes de cumplimiento, o de parte de las mismas. El indulto parcial también podrá consistir en la conmutación de la pena o penas pendientes de cumplimiento en otras menos graves.

Artículo 128.- La solicitud de indulto se formulará por el propio interesado, directamente o a través de representante, mediante instancia dirigida al Ministro Encargado del Sector, quien, a su vez, la elevará al Presidente de la República adjuntando dictamen sobre la procedencia o no de su estimación, a cuyos efectos oír el parecer del Fiscal General de la República y, en su caso, del centro penitenciario o de rehabilitación en que el solicitante estuviere cumpliendo la condena.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 129.- El dictamen al que se refiere el artículo anterior recogerá cualquier circunstancia que resulte objetivamente relevante para la adecuada evaluación de los méritos o deméritos del solicitante, pero la propuesta contenida en él no tendrá carácter vinculante.

Artículo 130.- El indulto puede referirse a la pena principal, con exclusión de las accesorias, y viceversa; pero, si no se dispusiere expresamente otra cosa en el correspondiente decreto, se presume que el indulto de la pena principal comprende, igualmente, la remisión de las penas accesorias que hubiere.

Artículo 131.- En ningún caso la concesión de indulto conllevará la extinción de la responsabilidad civil declarada en la correspondiente sentencia, ni afectará a las costas procesales.

Artículo 132.- La concesión de indulto no afectará a lo dispuesto por este código en materia de antecedentes penales.

SECCIÓN 4ª

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS Y DE LAS FALTAS

Artículo 133.- Los delitos prescriben:

1º.- A los veinte años, cuando la ley señalare al delito la pena de prisión permanente; a excepción de los de lesa humanidad, los de genocidio, los de atentados contra personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, y los de terrorismo con resultado de muerte.

2º.- A los doce años, cuando la ley señalare al delito la pena de prisión mayor.

3º.- A los seis años, cuando la ley señalare al delito una pena que exceda de tres años de duración.

4º.- A los dos años, cuando la ley señalare al delito cualquier otra pena.

Artículo 134.- Las faltas prescriben a los cinco meses.

Artículo 135.- El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito o falta hasta que, a resultas de la formalización de una acusación, sea aperturado procedimiento judicial contra el culpable.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

SECCIÓN 5ª DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

Artículo 136.- Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

1º.- La de prisión permanente, a los treinta años; salvo que hubiere sido impuesta por los delitos de lesa humanidad, los de genocidio, los de atentados contra personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, los de terrorismo con resultado de muerte, así como cualquier otro que Tratados Internacionales ratificados por Guinea Ecuatorial declaren imprescriptibles.

2º.- La de prisión mayor, a los quince años.

3º.- Las demás penas cuya duración exceda de tres años, a los ocho años.

4º.- Las penas superiores a un año y que no excedan de tres años, a los cuatro años.

5º.- Las penas cuya duración sea inferior a un año, a los dos años.

Artículo 137.- El tiempo de la prescripción de la pena comenzará a correr desde la fecha en que la sentencia adquiera firmeza, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese comenzado a cumplirse.

Artículo 138.- La responsabilidad civil nacida de delito o falta se extinguirá con sujeción a las reglas del derecho civil.

TÍTULO VIII DE LA CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES

Artículo 139.- Los antecedentes penales quedarán cancelados en cuanto se cumplan los siguientes requisitos:

1º.- Que hayan sido satisfechas las responsabilidades civiles o, al menos, motivadamente declarada la imposibilidad de tal satisfacción.

2º.- Que, desde que quedara extinguida la pena, hayan transcurrido los siguientes plazos sin que el culpable hubiere vuelto a delinquir:

a).- Seis meses, cuando se tratare de faltas.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

b).- Un año, cuando se tratare de delitos que lleven aparejadas penas de arresto mayor, prisión menor, o inhabilitación, o suspensión del permiso de conducir, interdicción civil o alejamiento graves.

c).- Dos años, cuando se tratare de delitos que lleven aparejada la pena de prisión media.

d).- Tres años, cuando se tratare de delitos que lleven aparejadas penas de prisión mayor o de inhabilitación o suspensión muy graves.

Artículo 140.- Desde que, en sus respectivos casos, concurren las circunstancias referidas en los dos artículos anteriores, los condenados tendrán derecho a obtener del Ministerio Tutor el correspondiente certificado de cancelación de antecedentes penales.

Artículo 141.- Los beneficios derivados de la cancelación serán extensibles a los herederos de los condenados a prisión permanente una vez transcurridos cinco años desde que fallecieran mientras cumplían la pena, previa satisfacción de la exigencia recogida en el primer numeral del artículo 138 de este código.

Artículo 142.- Las personas jurídicas no son inscribibles en el registro de antecedentes penales, ni, por lo tanto, les es de aplicación lo dispuesto en el presente título.

LIBRO II

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

TÍTULO I

DE LOS DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

CAPÍTULO I

DE LOS ATENTADOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES

Artículo 143.- Incurre en delito:

1º.- El que atentare en Guinea Ecuatorial contra la persona de un Jefe de Estado o de Gobierno extranjero, o de sus Representantes.

2º.- El que, en Guinea Ecuatorial, violare la inmunidad personal de un Jefe de Estado o de Gobierno extranjero, o de sus Representantes.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 144. 1.- Al culpable de la conducta descrita en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá las penas de prisión media y multa muy grave.

2.- Si, a resultas del atentado, la víctima perdiere la vida o sufre lesiones muy graves, la pena será de prisión permanente.

Artículo 145.- Al culpable de la conducta descrita en el numeral 2º del artículo 142 de este código se le impondrá las penas de arresto mayor, en su grado máximo, y multa grave.

CAPÍTULO II

DE LA PIRATERÍA

Artículo 146.- Incurre en delito el que, con violencia, intimidación o engaño, se apodera de una plataforma, navío o aeronave, cualquiera que fuere la nacionalidad de tales artefactos, o el espacio terrestre, marítimo o aéreo en los que hubieren sido perpetrados los hechos.

Artículo 147. 1.- Al culpable de la conducta descrita en el artículo anterior se le impondrá las penas de prisión media, en su grado máximo, y multa grave, sin perjuicio de las que correspondiera imponer por las lesiones a las personas o daños en las cosas ocasionalmente causados.

2.- Si, como consecuencia de las mismas, el artefacto sufre accidente o resultare la muerte de alguna persona, la pena será de prisión permanente y multa muy grave.

Artículo 148. 1.- El apresamiento y traslado forzoso de una persona en el marco de la perpetración de actos de piratería, cualquiera que fuere la finalidad con que se hiciera o el lugar al que se le condujere, se castigará con las penas de prisión media, en su grado máximo, y multa muy grave.

2.- Si el culpable no diere razón del paradero de la víctima, ni acreditare haberla dejado en libertad, será castigado por el delito de homicidio.

Artículo 149.- Si, en el marco de la perpetración de los hechos a que se refiere el presente capítulo, resultare dañado o destruido el artefacto, las penas serán de prisión mayor, en su grado mínimo, y multa muy grave.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

CAPÍTULO III DE LOS ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LA NAVEGACIÓN AEREA Y MARÍTIMA

Artículo 150.- Incurre en delito:

1º.- El que, sin la autorización debida, matriculase o autorizase la matriculación de una aeronave o de un navío, cualquiera que fuere el lugar en el que se hubiere perpetrado el hecho, o el país a cuyo favor hubiere sido abanderado el artefacto.

2º.- El que, sin la autorización debida, accediere a una aeronave estacionada o a un navío atracado, considerándose consumado el acceso la introducción en el perímetro de seguridad determinado y señalado por la autoridad competente.

3º.- El controlador del tráfico aéreo o marítimo que abandonare su puesto de trabajo, o lo ejerciere encontrándose bajo los efectos del alcohol, o de sustancias estupefacientes, psicotrópicas u otras de análoga naturaleza.

4º.- El comandante de una aeronave o el capitán de un navío que tomare el mando del correspondiente artefacto encontrándose bajo los efectos del alcohol, o de sustancias estupefacientes, psicotrópicas u otras de análoga naturaleza; o de otro modo, careciendo de habilitación para ejercer como tal.

5º.- El comandante de una aeronave o el capitán de un navío en curso de navegación que no atienda al requerimiento de auxilio de otro, pudiendo hacerlo sin riesgo para la seguridad del artefacto bajo su mando o de sus ocupantes.

6º.- El que ejerciere violencia sobre los miembros de la tripulación de una aeronave o de un navío en curso de navegación, o alterase gravemente el orden dentro del mismo.

7º.- El que se negare o se resistiere a acatar instrucciones puntual y expresamente impartidas por el comandante de una aeronave o el capitán de un navío en curso de navegación, al objeto de sortear o de neutralizar una amenaza inminente para la seguridad del artefacto o de sus ocupantes.

8º.- El que, sin la autorización debida, embarque en una aeronave o en un navío portando armas o cualquier otro objeto o sustancias expresamente prohibidos para la seguridad del artefacto de que se trate, o de sus ocupantes.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

9º.- El que, sin la autorización debida, embarque o permita el embarque de materiales o sustancias cuyo transporte en la aeronave o en el navío de que se trate esté prohibido o restringido.

Artículo 151.- Al culpable de la conducta descrita en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá las penas de prisión menor y multa muy grave, además de la de inhabilitación muy grave para empleo público, profesión u oficio, si se hubiere prevalido de alguna de esas condiciones para perpetrar el hecho, y su imposición no estuviere ya prescrita por este código.

Artículo 152. 1.- Al culpable de la conducta descrita en el numeral 2º del artículo 149 de este código se le impondrá la pena de multa grave.

2.- Si, con ocasión del acceso, el culpable dañare o sustrajere alguna pieza del artefacto, o causare en él cualquier daño, de suerte que, de no descubrirse a tiempo, hubiere quedado comprometida la seguridad del tráfico aéreo o marítimo, las penas serán de prisión media y multa muy grave.

Artículo 153. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 149 de este código se le impondrá las penas de inhabilitación grave para el ejercicio de la profesión u oficio, y multa grave.

2.- Si, como consecuencia de cualquiera de las descritas conductas, se hubiere generado un riesgo cierto y grave para la seguridad del artefacto o de sus ocupantes, las penas serán de arresto mayor, en su grado máximo, y multa muy grave.

3.- Si, como consecuencia de cualquiera de las descritas conductas, accidentare alguna aeronave o algún navío, las penas serán de prisión media y multa muy grave.

Artículo 154. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 6º, 7º y 8º del artículo 149 de este código se le impondrá la pena de multa grave, sin perjuicio de las que correspondiere imponer por los efectos de las violencias ejercidas en las personas y cosas.

2.- Si, como consecuencia de la actuación del culpable, se produjere un riesgo cierto y grave para la seguridad del artefacto o de sus ocupantes, las penas serán de arresto mayor y multa muy grave, sin perjuicio de las que correspondiere imponer por los efectos de las violencias ejercidas en las personas y cosas.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

3.- Si, como consecuencia de la misma, el artefacto sufre accidente o resultare la muerte de alguna persona, las penas serán de prisión media y multa muy grave.

Artículo 155.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 9º del artículo 149 de este código se le impondrá las penas de inhabilitación muy grave para el ejercicio de la profesión u oficio de los que se hubiere prevalido, y multa muy grave.

CAPÍTULO IV DEL GENOCIDIO

Artículo 156.- Incurre en delito el que, con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo racial, nacional, étnico, tribal, religioso o ideológico:

1º.- Matar a alguno de sus miembros.

2º.- Agredir sexualmente a alguno de sus miembros, o causare alguna de las lesiones catalogadas por este código como muy graves.

3º.- Sometiere al grupo o a cualquiera de sus miembros a condiciones de existencia que pongan en peligro su identidad o vida; o adoptare cualquier medida que tienda o sea susceptible de impedir la continuidad de su género de vida o su reproducción, así como provocar su desplazamiento forzoso o el de sus miembros.

Artículo 157.- Al culpable de la conducta descrita en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá la pena de prisión permanente.

Artículo 158.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 2º del artículo 155 de este código se le impondrá las penas de prisión media y multa muy grave.

Artículo 159. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 3º del artículo 155 de este código se le impondrá las penas de prisión menor y multa grave.

2.- Si, a resultas de cualquiera de las descritas actuaciones, el grupo terminara perdiendo total o parcialmente su identidad, o alguno de sus miembros perdiera la vida, las penas serán de prisión mayor y multa muy grave.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

3.- Si, a resultas de las actuaciones descritas, el grupo o parte de él terminara desplazándose de su hábitat natural, quedare gravemente perturbada la salud de alguno de sus miembros, o éstos sufrieren alguna de las lesiones catalogadas por este código como graves, las penas serán de prisión media y multa muy grave.

Artículo 160.- En todos los supuestos contemplados en el presente capítulo, se impondrá, además, la pena de inhabilitación muy grave para empleo o cargo público, o para el ejercicio de la profesión, si en el culpable concurriese la condición de funcionario público o de profesional, y se hubiere prevalido de ella para perpetrar el delito.

CAPÍTULO V

DE LOS ATENTADOS CONTRA LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

Artículo 161.- A los efectos del presente capítulo, se entenderá por "personas protegidas":

- a).- Los heridos, enfermos, náufragos, y el personal sanitario o religioso, protegidos por el I y II Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1.949, o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1.977.
- b).- Los prisioneros de guerra protegidos por el III Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1.949, o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1.977.
- c).- La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1.949, o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1.977.
- d).- Las personas fuera de combate, y el personal de la potencia protectora y de su sustituto protegido por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1.949, o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1.977.
- e).- Las personas incluidas en la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, del 9 de diciembre de 1.994.
- f).- Los Parlamentarios y las personas que los acompañaren, protegidos por el Convenio II de la Haya de 29 de julio de 1.999.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

g).- Cualquiera otra persona que tenga aquella condición en virtud del Protocolo II Adicional de 8 de junio de 1.977, o de cualesquiera otros Tratados Internacionales de los que Guinea Ecuatorial fuere parte.

Artículo 162.- Incurre en delito el que, con ocasión de un conflicto armado:

1º.- Someta a torturas o a cualquier acto médico que no esté indicado por su estado de salud ni de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que la parte responsable de la actuación aplicaría, en análogas circunstancias médicas, a sus propios nacionales no privados de libertad, poniendo en peligro la vida, la salud o la integridad de cualquier persona protegida; sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos.

2º.- Emplee u ordene emplear métodos o medios de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o males superfluos, así como aquellos concebidos para causar o de los que fundadamente quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, comprometiendo gravemente la salud o la supervivencia de la población; sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos.

3º.- Obligue a un prisionero de guerra o persona civil a servir, en cualquier forma, en las fuerzas armadas de la parte adversa, o le prive de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente; deporte, traslade de modo forzoso, tome como rehenes o detenga ilegalmente a cualquier persona protegida; traslade y asiente en territorio ocupado a población de la parte ocupante, para que resida en él de modo permanente; realice, ordene realizar o mantenga, respecto de cualquier persona protegida, prácticas inhumanas o que entrañen un ultraje contra la dignidad personal; o impida o demore, injustificadamente, la liberación o la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles; sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos.

4º.- Viole, a sabiendas de la protección debida, a unidades sanitarias y medios de transporte sanitarios, campos de prisioneros, zonas y localidades sanitarias y de seguridad, zonas neutras o lugares de internamiento de la sociedad civil, localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas, dadas a conocer por los signos o señales distintivos apropiados; utilice los signos protectores o distintivos, particularmente los de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, para fines distintos de los que les son propios; o despoje de sus efectos a un cadáver, herido, enfermo, náufrago, prisionero de guerra o persona civil internada; sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

5°.- Ataque o haga objeto de represalias o de actos de hostilidad a bienes culturales o lugares de culto claramente reconocidos, que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección en virtud de acuerdos especiales, siempre que tales bienes no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares o no sean utilizados en apoyo del esfuerzo militar del adversario.

6°.- Ataque, destruya, sustraiga o inutilice los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, salvo que la parte adversa utilice tales bienes en apoyo directo de una acción militar o exclusivamente como medio de subsistencia para los miembros de sus fuerzas armadas.

7°.- Destruya, dañe o se apodere, sin necesidad militar, de cosas que no le pertenezcan, obligue a otros a entregarlas o realice cualesquiera actos de pillaje.

Artículo 163.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1° y 2° del artículo anterior se le impondrá las penas de prisión media y multa muy grave.

Artículo 164.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 3°, 4°, 5° y 6° del artículo 161 de este código se le impondrá las penas de prisión menor y multa muy grave.

Artículo 165.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 7° del artículo 161 de este código se le impondrá las penas de arresto mayor, en su grado máximo, y multa grave.

Artículo 166.- En todos los supuestos contemplados en el presente capítulo, se impondrá, además, la pena de inhabilitación muy grave para empleo o cargo público, o para el ejercicio de la profesión, si en el culpable concurriere la condición de funcionario público o profesional, y se hubiere prevalido de ella para perpetrar el delito.

CAPÍTULO VI DEL TRÁFICO ILÍCITO DE PERSONAS

Artículo 167.- Incurre en delito quien, directa o indirectamente, y con ánimo de lucro propio o de terceros, promoviere, favoreciere o facilitare la entrada ilegal de extranjeros en Guinea Ecuatorial, o utilizare el territorio nacional para facilitar la entrada ilegal de personas en el de otros Estados.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 168. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá las penas de arresto mayor, y multa grave.

2.- Las penas serán de prisión menor y multa muy grave:

a).- Cuando la víctima fuere menor de edad, o concurren en ella circunstancias de salud físico-mental que la hagan especialmente vulnerable.

b).- Cuando el culpable se hubiere prevalido de su condición de funcionario público o de agente de la autoridad pública, en cuyo caso se le impondrá, además, la pena de inhabilitación grave para empleo o cargo público.

c).- Cuando, con ocasión de la perpetración del hecho, se hubiere puesto en grave peligro la salud, integridad personal o la vida de la víctima.

d).- Cuando los hechos se hubieren llevado a cabo contando con la cobertura de una organización o asociación dedicada al tráfico ilegal de personas, ya exista con vocación de permanencia o de transitoriedad, aun cuando el culpable no fuere formalmente miembro de la misma, y sin perjuicio de la responsabilidad derivada, para unos y otros, de tal pertenencia.

e).- Cuando hubiere una pluralidad de agraviados.

f).- Cuando hubiere sido utilizada documentación falsificada, falseada u obtenida fraudulentamente.

g).- Cuando, aparte de la obtención total o parcial del lucro inicialmente perseguido, el culpable hubiere mantenido relaciones sexuales con la víctima, sin perjuicio de la consideración legal que merecieren dichas relaciones.

Artículo 169.- A la persona jurídica que se hubiere prestado a colaborar o se hubiere beneficiado del tráfico ilícito de personas, se le impondrá las penas de disolución y multa muy grave.

Artículo 170.- El hecho de que el extranjero víctima de tráfico ilícito de personas se halle en situación irregular en el territorio ecuatoguineano, no será obstáculo para que sean aplicadas las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 171.- Las condenas impuestas por Jueces o Tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en el presente capítulo producirán, en todo caso, los efectos de reincidencia, a no ser que, de conformidad con el derecho ecuatoguineano, se pueda considerar cancelado el correspondiente antecedente penal.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

CAPÍTULO VII
DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 172.- Además de las penas previstas en cada caso, al culpable de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente título en quien concurriere la condición de extranjero naturalizado se le impondrá, también, la pena de privación de la nacionalidad ecuatoguineana.

TÍTULO II
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO I
DE LOS ACTOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Y LA DEFENSA NACIONAL

SECCIÓN 1ª
DE LOS ACTOS QUE COMPROMETEN LA PAZ

Artículo 173.- Incurre en delito:

1º.- El que, dentro o fuera del territorio nacional, reclutare o financiare el reclutamiento de gente u organización para hacer la guerra u hostigar a Guinea Ecuatorial.

2º.- El que, sin hallarse en el ejercicio legítimo de sus funciones, indujere, provocare o diere motivos a una potencia extranjera para declarar la guerra a Guinea Ecuatorial, o expusiere a los ecuatoguineanos a experimentar represalias en sus personas o en sus bienes.

3º.- El que, durante una guerra en que no intervenga Guinea Ecuatorial, ejecutare cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado o infringiere las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantenerla.

4º.- El que, no encontrándose en el ejercicio legítimo de sus funciones, ejecutare actos susceptibles de interpretarse como violación por Guinea Ecuatorial de tregua o armisticio acordado con potencia extranjera, o entre sus fuerzas beligerantes.

Artículo 174.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá las penas de prisión menor y multa muy grave.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 175.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 2º y 3º del artículo 172 de este código se le impondrá las penas de arresto mayor y multa grave.

SECCIÓN 2ª

DE LOS ACTOS QUE COMPROMETEN LA DEFENSA

Artículo 176.- Incurre en delito:

1º.- El que revelare secretos políticos, militares o de otro género que comprometan gravemente la seguridad del Estado, y a cuyo conocimiento hubiere accedido por razón de su cargo u oficio.

2º.- El que favoreciere la acción de tropas o fuerzas enemigas, facilitándolas medios e informaciones eficaces para hostigar a Guinea Ecuatorial.

3º.- El que sedujere a la tropa ecuatoguineana o que se halle al servicio de Guinea Ecuatorial, para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas estando en campaña.

4º.- El que, en tiempo de guerra o de crisis militar declarada, impidiere que las tropas nacionales reciban los suministros y auxilios necesarios para entrar en campaña, continuar en ella o mejorar sus posiciones.

Artículo 177.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá las penas de prisión menor y multa muy grave.

SECCIÓN 3ª

DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 178.- Si, como consecuencia de la comisión de cualquiera de las conductas descritas en los artículos 172 y 175 de este código, resultaren represalias contra ecuatoguineanos, la involucración de Guinea Ecuatorial en conflicto armado o el efectivo menoscabo de su capacidad de defensa, se impondrá al culpable la pena de prisión permanente.

CAPÍTULO II

DE LA TRAICIÓN

Artículo 179.- Incurre en delito:



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

1º.- El ecuatoguineano que tomare las armas contra la patria bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas.

2º.- El ecuatoguineano que reclutare gente para el servicio de una potencia o fuerza extranjeras en campaña, aún cuando no lo hiciere con el propósito de hostigar a Guinea Ecuatorial, ni expusiere a las personas o bienes de ecuatoguineanos en riesgo de sufrir represalias.

Artículo 180.- Al culpable de la conducta descrita en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá la pena de prisión media.

Artículo 181.- Al culpable de la conducta descrita en el numeral 2º del artículo 178 de este código se le impondrá la pena de arresto mayor, en su grado máximo, y multa muy grave.

CAPÍTULO III

DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 182.- Además de las penas previstas en cada caso, al culpable de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente título en quien concurriere la condición de extranjero naturalizado se le impondrá, también, la pena de privación de la nacionalidad ecuatoguineana.

TÍTULO III

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DE LOS ATENTADOS CONTRA EL JEFE DEL ESTADO

Artículo 183.- Incurre en delito:

1º.- El que realizare o cooperare en la realización de actos encaminados a comprometer la vida o la integridad física del Jefe del Estado.

2º.- El que le privare de su libertad personal.

3º.- El que, con violencia o intimidación, le obligare a ejecutar un acto que afecte al interés público.

4º.- El que invadiere violentamente su morada.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

5º.- El que le agrediere físicamente o le amenazare.

Artículo 184. 1.- Al culpable de la conducta descrita en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá la pena de prisión media.

2.- Si, a resultas del atentado, la víctima perdiere la vida o sufre lesiones muy graves, la pena será de prisión permanente.

Artículo 185. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 182 de este código se le impondrá la pena de prisión menor.

2.- Si la privación de libertad tuviere una duración superior a las setenta y dos horas, o el acto ejecutado bajo amenaza comprometiére gravemente la seguridad interior o exterior del Estado, la vida o bienes de ecuatoguineanos o las finanzas públicas, la pena será de prisión media.

Artículo 186.- Al culpable de la conducta descrita en el numeral 5º del artículo 182 de este código se le impondrá la pena de arresto mayor, en su grado mínimo.

Artículo 187.- Los Jueces o Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho y del culpable de cualquiera de los actos comprendidos en el artículo 182 de este código, así como la condición social y situación económica del mismo, podrán imponer, además de las penas señaladas, las de multa grave o muy grave, en cualquiera de sus respectivos grados, así como las de inhabilitación grave o muy grave para empleo o cargo público, también en su grado máximo.

CAPÍTULO II

DE LOS ATENTADOS CONTRA LOS PODERES DEL ESTADO

Artículo 188.- Incurre en delito:

1º.- El que, invadiendo violentamente o con intimidación sus respectivas sedes, impidiere, obstaculizare o interrumpiere las reuniones oficiales tanto del Parlamento o de alguna de sus Cámaras, como del Gobierno o de sus respectivas Comisiones Delegadas, cualquiera que fuere el propósito que le animare.

2º.- El que empleare fuerza, intimidación o amenaza grave para impedir a Miembros del Parlamento o del Gobierno asistir a sus respectivas reuniones, expresar libremente sus opiniones, o emitir su voto.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

3º.- El que amenazare gravemente a Miembros del Parlamento o del Gobierno por las opiniones manifestadas o por los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

4º.- El funcionario administrativo o judicial que detuviere o procesare a Miembros del Parlamento o del Gobierno, fuera de los casos o sin la concurrencia de los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 189.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1º y 2º del artículo anterior se le impondrá las penas de arresto mayor y multa grave.

Artículo 190. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 3º y 4º del artículo 187 de este código se le impondrá la pena de multa grave.

2.- En el supuesto del numeral 4º del artículo 187 de este código, se impondrá, además, la pena de inhabilitación grave para empleo o cargo público.

Artículo 191.- Las penas recogidas en los dos artículos anteriores se impondrán sin perjuicio de las que correspondiere imponer por las lesiones y daños causados a personas y bienes.

CAPÍTULO III

DEL QUEBRANTAMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

Artículo 192.- Incurre en delito:

1º.- El que ejecutare actos encaminados a cambiar ilegalmente el Gobierno de la nación, o el régimen político consagrado en la Ley Fundamental.

2º.- El que, de forma directa o indirecta, hiciere llamamientos públicos a la comisión de los actos a que se refiere el numeral anterior.

Artículo 193. 1.- Al culpable de la conducta descrita en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá las penas de prisión menor y multa muy grave, sin perjuicio de las que correspondiere imponer por las lesiones y daños causados a personas y bienes.

2.- Si tales hechos se cometieren empleando armas de fuego o prevaleciéndose de la condición de funcionario público, las penas serán de prisión mayor y multa muy grave.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

3.- Si, además, hubiere pérdida de vidas humanas o causación de lesiones muy graves a personas, la pena será de prisión permanente.

Artículo 194. 1.- Al culpable de la conducta descrita en el numeral 2º del artículo 191 de este código se le impondrá las penas de arresto mayor, en su grado máximo, y multa grave.

2.- Si los llamamientos surtieren efecto, al culpable se le tendrá por autor, siéndole de aplicación, por lo tanto, lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

DE LA REBELIÓN

Artículo 195.- Incurren en delito los que, en abierta hostilidad contra el Gobierno o sus agentes, se alzaren públicamente para cualquiera de los fines siguientes:

1º.- Destituir al Presidente de la República u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

2º.- Disolver el Parlamento, impedir que se reúna o delibere, o arrancarle alguna resolución.

3º.- Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos en todo o en parte del territorio nacional.

4º.- Sacar del control del Gobierno todo o parte del territorio nacional, o alguno de los cuerpos armados del Estado.

5º.- Ejercer algún acto de odio o venganza, o de despojo de bienes, contra grupos identificados por su procedencia, nacionalidad, raza, etnia, tribu, condición política, social o económica, o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

Artículo 196. 1.- Los que, induciendo, organizando o dirigiendo a los rebeldes, hubieren promovido o sostuvieren la rebelión, y los jefes principales de ésta, serán castigados con las penas de prisión menor, y multa muy grave.

2.- Los que ejercieren un mando subalterno serán castigados con las penas de arresto mayor, y multa muy grave.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

3.- Los meros participantes en la rebelión serán castigados con la pena de multa grave.

Artículo 197.- Si hubiere lucha armada o comisión de graves actos de violencia, las penas serán, respectivamente, de prisión mayor y multa muy grave, para los primeros; de prisión menor y multa grave, para los segundos; y de arresto mayor, para los últimos.

Artículo 198.- Cuando la rebelión no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que, de hecho, dirigieren a los demás, o llevaran la voz por ellos, o firmaren los recibos u otros escritos expedidos a su nombre, o ejercieren otros actos semejantes de dirección o de representación.

Artículo 199. 1.- Cuando los rebeldes se disolvieren o se sometieren a la autoridad legítima antes de ser intimidados por ésta o a consecuencia de tales intimidaciones, quedarán exentos de toda pena los meros participantes, si no fueren funcionarios públicos.

2.- En este caso, los Jueces o Tribunales impondrán a los jefes principales y asimilados las penas de arresto mayor, en su grado máximo, y multa grave; a los mandos subalternos, la pena de arresto mayor; y a los meros participantes, la pena de multa grave, en su grado mínimo.

Artículo 200.- A la persona jurídica que se hubiere prestado a colaborar con la rebelión, a efectos de la convocatoria o de la organización de los participantes, se le impondrá las penas de disolución y de multa muy grave.

Artículo 201. 1.- Los delitos particulares cometidos en el marco de una rebelión, o con motivo de ella, serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este código.

2.- Cuando no se pueda descubrir a sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión y asimilados.

CAPÍTULO V DEL TERRORISMO Y DE SU FINANCIACIÓN

Artículo 202.- Incurre en delito:

1º.- El que perteneciere, habitual u ocasionalmente, a organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

2º.- El que financiare o mediar ante terceros a los efectos de captación de fondos para la financiación de las organizaciones o grupos a los que se refiere el numeral anterior.

3º.- El que ejecutare o facilitare la ejecución de órdenes de pago o de transferencia de dinero a favor de las organizaciones o grupos a los que se refiere el numeral 1º de este artículo.

Artículo 203. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá las penas de arresto mayor y multa grave.

2.- Las penas serán de prisión media y multa muy grave, si, al servicio de dicha organización o grupo, el sujeto llevara a cabo cualquiera de los actos siguientes:

a).- Fabricar, tener en depósito, transportar, comercializar, colocar o accionar sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios, asfixiantes, o cualquier otro medio de similar potencia destructiva, así como sus componentes.

b).- Provocar un incendio o explosión que comporte peligro para la vida o integridad física de las personas, o para sus bienes.

c).- Atentar contra las personas.

d).- Detener ilegalmente, amenazar o coaccionar a una persona.

e).- Atemorizar a los habitantes de una población, o a los miembros de una raza, etnia, tribu, organización, ideología, clase social o colectivo identificado por cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

f).- Causar daños o destrucción en las infraestructuras y servicios públicos, o en bienes privados.

Artículo 204. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 2º y 3º del artículo 201 de este código se le impondrá la pena de prisión menor y multa muy grave, cuando se tratare de persona física; y las de clausura grave y multa muy grave, cuando se tratare de persona jurídica.

2.- Las penas serán de prisión media y multa muy grave, en caso de persona física; y de disolución y multa muy grave, en caso de persona jurídica:



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

a).- Si la financiación hubiere estado directamente destinada a facilitar la perpetración de cualquiera de los actos relacionados en el segundo apartado del artículo anterior.

b).- Si concurriese la circunstancia de habitualidad, entendiéndose por tal la realización de cualquiera de los actos de financiación en más de dos ocasiones, aunque las organizaciones o grupos beneficiados fueran distintos.

Artículo 205. 1.- La mera colaboración con las actividades terroristas se castigará con las penas de arresto mayor y multa grave, tratándose de persona física; y de clausura grave y multa muy grave, cuando se tratare de persona jurídica.

2.- Serán considerados actos de colaboración con las actividades terroristas:

a).- La vigilancia o recabamiento de información sobre personas, bienes o instalaciones.

b).- La construcción, el acondicionamiento o la cesión de alojamientos, depósitos o medios de locomoción.

c).- La ocultación o traslado de personas vinculadas a organizaciones terroristas.

d).- La organización de prácticas de entrenamiento, o la asistencia a ellas.

e).- La prestación de asistencia económica, o la mediación ante terceros para tal fin.

Artículo 206.- Las penas a las que se refiere el artículo 202 de este código se impondrán, en cualquier caso, sin perjuicio de las que correspondiere imponer por las lesiones o daños que efectivamente se pudieran haber causado.

Artículo 207.- A los efectos de la responsabilidad civil derivada de los actos imputables a las organizaciones o grupos terroristas, el culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 2º y 3º del artículo 201 de este código se sujetará al régimen establecido en el artículo 21 del mismo.

Artículo 208.- Cuando los datos obtenidos de la vigilancia o información hubieren servido para la ejecución de la actividad terrorista, se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

CAPÍTULO VI DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 209.- Además de las penas previstas en cada caso, al culpable de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente título en quien concurriere la condición de extranjero naturalizado se le impondrá, también, la pena de privación de la nacionalidad ecuatoguineana.

TÍTULO IV DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

CAPÍTULO I DE LA SEDICIÓN

Artículo 210.- Incurren en delito los que se alzaren pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, o por vías no legales, cualquiera de los fines siguientes:

1º.- Impedir a cualquier funcionario público la ejecución de alguna norma, el ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de providencias administrativas o judiciales.

2º.- Ejercer algún acto de odio o de venganza en la persona, familia o bienes de algún funcionario público por su condición de tal, o por los actos que hubiere llevado a cabo en el ejercicio legítimo de sus funciones.

Artículo 211. 1.- Los que, induciendo, organizando o dirigiendo a los sediciosos, hubieren promovido o sostuvieren la sedición, y los jefes de ésta, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa muy grave.

2.- Los meros participantes en la sedición serán castigados con la pena de multa grave.

Artículo 212.- Si hubiere empleo de armas de fuego o comisión de graves actos de violencia, las penas serán, respectivamente, de prisión menor y multa muy grave, para los primeros; y de arresto mayor, para los segundos.

Artículo 213.- Cuando la sedición no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que, de hecho, dirigieren a los demás, o llevaren la voz por ellos, o firmaren los recibos u otros escritos expedidos a su nombre, o ejercieren otros actos semejantes de dirección o representación.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

Artículo 214. 1.- Cuando los sediciosos se disolvieren o se sometieren a la autoridad legítima antes de ser intimidados por ella o a consecuencia de tales intimidaciones, quedarán exentos de toda pena los meros participantes.

2.- En este caso, los Jueces o Tribunales impondrán a los jefes y asimilados la pena de multa grave.

Artículo 215.- A la persona jurídica que se hubiere prestado a colaborar con la sedición, a efectos de financiación, de la convocatoria o de la organización de los participantes, se le impondrá las penas de clausura muy grave y multa muy grave.

Artículo 216. 1.- Los delitos particulares cometidos en el marco de una sedición, o con motivo de ella, serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este código.

2.- Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes de la sedición y asimilados.

CAPÍTULO II DE LOS ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD Y SUS AGENTES

Artículo 217.- Incorre en delito el que, sin alzarse públicamente, empleare fuerza o intimidación para alguno de los fines señalados en el delito de sedición.

Artículo 218. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa grave.

2.- Las penas serán de arresto mayor, en su grado máximo, y multa grave:

- a).-** Si la víctima fuere un Miembro del Gobierno o del Parlamento.
- b).-** Si la agresión se verificare con armas o el culpable pusiere manos en la persona de la autoridad.
- c).-** Si el culpable fuere funcionario público.
- d).-** Si, por consecuencia de la coacción, la autoridad hubiere accedido a las exigencias del culpable.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 219.- En los casos previstos en el presente capítulo, los Jueces o Tribunales, atendiendo a la menor gravedad y circunstancias del hecho, y al móvil y condiciones del culpable, podrán imponer las penas inmediatamente inferiores, en los respectivos casos.

Artículo 220.- Las penas establecidas en los artículos 217 y 218 de este código se impondrán, en cualquier caso, sin perjuicio de las que correspondiere imponer por las lesiones o daños que efectivamente se pudieran haber causado.

CAPÍTULO III

DEL EJERCICIO ABUSIVO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 221.- Incurrir en delito:

1º.- El que, infringiendo las limitaciones impuestas por las leyes al derecho de difusión de información por cualquier medio, publicare noticias que, por su falsedad y naturaleza, atenten gravemente contra la dignidad de las instituciones o de sus representantes.

2º.- El promotor o director de cualquier reunión o manifestación no pacíficas, entendiéndose por tales:

a).- Las que se celebren con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general para el lugar en que se lleven a cabo.

b).- Las en que concurra un número considerable de personas exhibiendo armas de cualquier clase.

c).- Las que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en la ley; o las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el presente título.

3º.- El inspirador, fundador, financiador, directivo y miembro de asociaciones ilícitas, entendiéndose por tales:

a).- Las que tengan por objeto cometer algún delito; o, de algún modo, se propongan alterar el normal desarrollo de la convivencia mediante actuaciones que, según este código, carezcan en sí mismas de la consideración de delitos o de faltas.

b).- Las declaradas fuera de la ley o prohibidas por la autoridad competente.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 222.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1º y 2º del artículo anterior se le impondrá la pena de multa grave, sin perjuicio de las que correspondiere imponer por las lesiones o daños efectivamente causados en el marco de la manifestación ilegal.

Artículo 223.- Al culpable de la conducta descrita en el numeral 3º del artículo 220 de este código se le impondrá las penas de arresto mayor y multa grave, si fuere inspirador, fundador, financiador o directivo de la asociación ilegal; y la de multa grave, si sólo fuere miembro.

Artículo 224.- A los efectos del numeral 2º del artículo 220 de este código, tendrán la consideración de promotores o directores tanto los que hubieren intervenido en el diseño y organización del acto, como los que tuvieren alguna responsabilidad para su normal desarrollo.

CAPÍTULO IV

DEL EJERCICIO ABUSIVO DEL PODER PÚBLICO

Artículo 225.- Incurre en delito:

1º.- El funcionario público que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiere ilegalmente algún castigo equivalente a pena personal o pecuniaria en monto superior a 200.000 francos cfa.

2º.- El funcionario público que ordenare practicar o practicare ilegalmente cualquier detención.

3º.- El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato, judicial o administrativo, para que se ponga en libertad a un preso o detenido que tuviere a su disposición; o que no diere curso o demorare intencionadamente la tramitación de la solicitud hecha en tal sentido por él o por su representante.

4º.- El funcionario público que, en el ejercicio de sus competencias, detuviere a una persona por razón de infracción penal y, pudiendo, no la pusiere a disposición del órgano competente dentro del plazo que preceptúa la ley.

5º.- El funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la ley, entrare en domicilio particular sin la autorización de los moradores, interviniera correspondencia privada, o que, con ocasión de lícito registro de papeles y efectos en domicilio particular, cometiere cualquier vejación injusta contra las personas o daño innecesario en sus bienes.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

6º.- El funcionario público que, careciendo de habilitación legal suficiente, impidiere a una persona o grupo de personas el ejercicio de los derechos civiles reconocidos por las leyes.

7º.- El funcionario público que exigiere a los contribuyentes el pago de impuestos, tasas o exacciones no previstos por la ley, o en monto superior o inferior al previsto por ésta, siempre que lo exigido o dejado de exigir fuere superior a 200.000 francos cfa.

8º.- El funcionario público que comprometiere al tesoro público ante terceros, firmando acuerdos o contratos para los que no estuviere habilitado o con infracción del procedimiento legalmente establecido para ello.

Artículo 226. 1.- Al culpable de la conducta descrita en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá la pena de inhabilitación grave para empleo o cargo público.

2.- Si la pena personal arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado en todo o en parte, la pena será de prisión menor.

Artículo 227. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 224 de este código se le impondrá:

a).- La pena de inhabilitación grave para empleo o cargo público, si la detención, demora o retención no hubieren excedido de tres días.

b).- Las penas de arresto mayor, en su grado máximo, y multa grave, si, pasando de este tiempo, no hubieren llegado a quince días.

c).- La pena de prisión menor, si hubieren sobrepasado los quince días.

2.- Si el culpable no diere razón del paradero de la víctima, ni acreditare haberla dejado en libertad, será castigado por el delito de homicidio.

Artículo 228. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 5º y 6º del artículo 224 de este código se le impondrá la pena de multa grave, sin perjuicio de la que pudiera corresponderle por las lesiones o daños efectivamente causados.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

2.-Transcurridas cuarenta y ocho horas sin verificarse la devolución de los objetos ilegalmente intervenidos, la conducta descrita en el numeral 5° del artículo 224 de este código se castigará como delito de robo con violencia en las personas.

Artículo 229.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 7° del artículo 224 de este código se le impondrá las penas de arresto mayor, en su grado máximo, y multa muy grave.

Artículo 230. 1- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 8° del artículo 224 de este código se le impondrá la pena de arresto mayor.

2.- Las penas serán de prisión menor y multa muy grave:

a).- Si el culpable estuviere constituido en autoridad.

b).- Si el compromiso adquirido fuere por monto superior a 15.000.000 de francos cfa.

c).- Si el culpable hubiere procedido por ánimo de lucro, para sí o para un tercero, independientemente de que tal propósito llegara o no a alcanzarse.

Artículo 231.- A los efectos de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 224 de este código, se entenderá inexistente o insuficiente la habilitación legal cuando el funcionario público de que se trate carezca de competencias para adoptar la decisión, o no hayan concurrido en el caso las circunstancias exigidas por la ley para ello.

Artículo 232.- Si el culpable de la infracción descrita en el numeral 8° del artículo 224 de este código obtuviese la anulación y lograrse dejar sin efecto el acuerdo o contrato antes de que el tesoro público comience a pagar la deuda o ésta haya sido reclamada por el acreedor en vía contenciosa, se le impondrá las penas de inhabilitación grave y multa grave, en sus respectivos grados mínimos.

CAPÍTULO V

DE LA GENERACIÓN DE RIESGOS

Artículo 233.- Incurre en delito:

1°.- El que, sin la debida autorización, elabore, tuviere en su poder, transportare o traficare con productos o sustancias venenosas conocidamente nocivas para el organismo humano; o, aun disponiendo de autorización, dejare de adoptar las medidas y prevenciones reglamentariamente establecidas para minimizar los riesgos que conllevan tales productos y sustancias para la salud humana.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

2º.- El que provocare la fuga descontrolada de energía nuclear o sustancias químicas conocidamente nocivas para el organismo humano.

3º.- El que provocare un incendio que, por su magnitud y características, y por verificarse en lugar habitado, concurrido o frecuentado, comporte efectivo peligro para la vida e integridad física de un número indeterminado de personas.

4º.- El que perturbare el funcionamiento de una instalación nuclear o química, creando una situación de grave riesgo para la vida o la salud de las personas.

5º.- El que, careciendo de la preceptiva licencia o autorización administrativa, portare o tuviere en depósito cualquier tipo o cantidad de armas de fuego o material explosivo, aun cuando se hallen en piezas desmontadas.

6º.- El que, con ánimo de lucro, incumpliere las normas impuestas por la correspondiente reglamentación sobre seguridad en la construcción de obras y edificaciones públicas.

Artículo 234.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo anterior se le impondrá las penas de prisión menor y multa muy grave.

Artículo 235. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 5º del artículo 232 de este código se le impondrá la pena de multa grave.

2.- Las penas serán de arresto mayor y multa grave:

a).- Si se tratara de ametralladoras, fusiles, pistolas - ametralladoras, bombas de mano u otras armas asimiladas.

b).- Si se tratara de aparatos o sustancias explosivas, inflamables, incendiarias, asfixiantes, o de sus componentes.

c).- Si las armas carecieren de marca de fábrica o de número, o los tuvieren alterados o borrados.

d).- Si hubieren sido introducidas o reintroducidas ilegalmente en territorio ecuatoguineano.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 236. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 6º del artículo 232 de este código se le impondrá la pena de multa grave.

2.- La pena será de multa muy grave si el culpable fuere persona jurídica.

Artículo 237. 1.- Si, a resultas de los hechos relacionados en el presente capítulo se hubiere producido, además del peligro, lesión para la vida, integridad física o salud de las personas, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada.

2.- Tratándose de persona jurídica, las penas serán de clausura muy grave y multa muy grave.

Artículo 238.- A los efectos del numeral 6º del artículo 232 de este código, tendrán la consideración de públicas todas las obras y edificaciones que sean acometidas dentro de cualquier núcleo poblacional, aun cuando su financiación o titularidad tuvieran carácter privado.

CAPÍTULO VI

DE LA IMPRUDENCIA PUNIBLE

Artículo 239.- Incurre en delito:

1º.- El que cometiere cualquiera de las infracciones penadas en este código, como consecuencia de una actuación caracterizada por el desprecio a las normas de obligada observancia.

2º.- El que cometiere cualquiera de las infracciones penadas en este código, por haber procedido sin observar la diligencia debida.

Artículo 240.1.- Al culpable de la conducta descrita en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá la pena inmediatamente inferior a la señalada en este código para el supuesto de que la infracción hubiere sido causada intencionadamente.

2.- Al culpable de la conducta descrita en el numeral 2º del artículo 238 se la impondrá la pena inferior subsiguiente a la que resultaría de la aplicación del apartado anterior, en su grado mínimo.

Artículo 241.- Si el culpable fuere un profesional, y la actuación imprudente hubiere tenido lugar con ocasión del ejercicio de la profesión, se impondrá, además, la pena de inhabilitación muy grave para empleo o cargo público, profesión u oficio, cuando por ley no fuere imponible como accesoria.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 242.- Si la imprudencia hubiere sido cometida con ocasión de la conducción de vehículos a motor, se impondrá igualmente al culpable la pena accesoria de suspensión del permiso de conducir.

CAPÍTULO VII

DE LOS ATENTADOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Artículo. - 243.- Incurre en delito:

1º.- El que, con conocimiento de padecer alguna grave enfermedad infectocontagiosa, facilitare su propagación mediante la omisión del deber de informar sobre la necesidad de adoptar medidas protectoras a aquellos con quienes mantuviere prácticas, contactos o relaciones conocidamente susceptibles de provocar el contagio.

2º.- El que envenenare o adulterare las aguas potables o los productos alimenticios destinados al uso público o al consumo de una colectividad de personas, con sustancias que constituyan grave peligro para la vida o la salud humana.

3º.- El que organizare, dirigiere, acogiere o financiare actos, ceremonias o rituales en los que se suministre ilegalmente drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas susceptibles de causar grave daño a la salud, o en que se promueva, de forma también ilegal, su consumo.

4º.- El que, sin la autorización debida, ejecutare actos de cultivo, elaboración, depósito o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas susceptibles de causar grave daño a la salud.

5º.- El que, sin hallarse debidamente autorizado, elaborare, tuviere en depósito, despachare, administrare o comercializare con sustancias nocivas para la salud humana o productos químicos que puedan causar estragos.

6º.- El que, poniendo en peligro la vida o la salud de las personas, expendiere o despachare medicamentos deteriorados o caducados, o que incumplan las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, o sustituya unos por otros.

7º.- El que alterare la cantidad, la dosis o la composición química declarada y autorizada de un medicamento, privándole total o parcialmente de su eficacia terapéutica.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

8º.- El que, con ánimo de expenderlos o utilizarlos de cualquier manera, y poniendo en peligro la vida o la salud de las personas, imitare o simulare medicamentos o sustancias productoras de efectos beneficiosos para la salud, dándoles apariencia de verdaderos.

9º.- El que, poniendo en peligro la vida o la salud de las personas, tuviere en depósito, exhibiere, ofreciere o comercializare con medicamentos o sustancias productoras de efectos beneficiosos para la salud, a sabiendas de su falsedad.

10º.- El productor, distribuidor o comerciante que, infringiendo las leyes o reglamentos de carácter general, ofreciere o suministrar en el mercado bebidas o comestibles destinados al consumo humano que, por su composición o deterioro, constituyan un peligro para la vida o la salud de los consumidores.

11º.- El que, infringiendo las leyes o reglamentos de carácter general, administrare a los animales o peces cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano sustancias que, en sí mismas o por la dosis administrada, constituyan un peligro para la vida o la salud de los consumidores.

12º.- El que, con el propósito de destinarlos al consumo humano, tuviere en depósito, transportare, distribuyere o comercializare con carnes o productos de animales o peces envenenados.

13º.- El que, hallándose autorizado para el tráfico de sustancias nocivas para la salud humana o productos químicos que puedan causar estragos, los despachare o suministrar sin cumplir con las formalidades previstas en las leyes y reglamentos respectivos.

14º.- El que, atribuyéndose falsamente la condición de facultativo o profesional de la medicina, ofertare como remedios terapéuticos productos o prácticas que carecen de dicha eficacia, o son nocivos para la salud o integridad de las personas.

Artículo 244. 1.- Al culpable de la conducta descrita en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá las penas de arresto mayor, en su grado máximo, y multa grave.

2.- Si el contagio de la enfermedad llegara a producirse, la pena será de prisión media.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 245. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 2º del artículo 242 de este código se le impondrá las penas de prisión media y multa muy grave.

2.- Si, como consecuencia de la intoxicación, alguna persona perdiere la vida o sufriere lesiones muy graves, la pena será de prisión permanente.

Artículo 246. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 3º del artículo 242 de este código se le impondrá las penas de arresto mayor y multa grave.

2.- Las penas serán de prisión menor y multa muy grave:

a).- Cuando la participación en los actos, ceremonias o rituales fuere alentada mediante la promesa de facilitar o asegurar la consecución de las expectativas o deseos que el participante tuviere en el ámbito de la salud, de la esfera patrimonial o del empleo.

b).- Cuando las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas hubieren sido ofrecidas o facilitadas a menores de edad, discapacitados psíquicos o personas sometidas a tratamiento de deshabituación o rehabilitación.

c).- Cuando los hechos fueren realizados en establecimientos abiertos al público, por los responsables o empleados de los mismos.

d).- Cuando la cantidad de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas fuere de notoria importancia.

e).- Cuando las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas hubieren sido mezcladas entre sí o con otros productos o sustancias, incrementando sus efectos dañinos para la salud.

f).- Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviere como finalidad propagar el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, exista o no móvil económico.

g).- Cuando el culpable fuere funcionario público, facultativo, trabajador social, docente o educador, y hubiere procedido con abuso de su profesión, oficio o cargo.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 247.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º y 13º del artículo 242 de este código se le impondrá las penas de arresto mayor, en su grado máximo, y multa muy grave.

Artículo 248. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 14º del artículo 242 de este código se le impondrá la pena de multa grave.

2.- Si, como consecuencia de la actuación del culpable, resultare lesionada o agravada la salud o integridad de alguna persona, o se produjera pérdida de vida humana, el hecho se penalizará con arreglo a lo establecido por este código para el delito de imprudencia punible.

Artículo 249.- Si el culpable de cualquiera de las conductas descritas en el presente capítulo fuere una persona jurídica, las penas serán de disolución y multa muy grave.

Artículo 250.- Si el culpable de cualquiera de las conductas descritas en el presente capítulo fuere empresario, facultativo, empleado público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su oficio, profesión o cargo, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación grave para empleo o cargo público, profesión u oficio, o actividad industrial o comercial, cuando por ley no fueren imponibles como accesorias.

Artículo 251.- A no ser que pertenezcan legalmente a un tercero de buena fe no responsable del delito, serán objeto de decomiso las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, los equipos, materiales y sustancias, los vehículos, navíos, aeronaves y cuantos bienes y efectos, de cualquier naturaleza que sean, hayan servido de instrumento para la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el presente capítulo, o provengan de los mismos, así como las ganancias de ellos obtenidas, cualesquiera que sean las transformaciones que hayan podido experimentar.

Artículo 252.- Lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 242 de este código se entenderá referido a toda enfermedad infectocontagiosa que carezca de cura, o que sea susceptible de causar la muerte o muy dolorosos y duraderos padecimientos.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO VIAL

Artículo 253.- Incurre en delito:



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

1º.- El que, provocando grave riesgo para los usuarios, colocare en la vía obstáculos imprevisibles, hiciere derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o daño de la señalización, o dejare de cumplir con la obligación, cuando legalmente exista, de restablecimiento de la seguridad de la vía.

2º.- El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta o consciente desprecio hacia los demás usuarios de la vía, poniendo en concreto peligro la vida o integridad de los demás, o los ajenos bienes, ya sean públicos o privados.

3º.- El que, contraviniendo lo preceptuado por la correspondiente normativa administrativa, condujere un vehículo a motor o un ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas.

4º.- El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor careciendo de la correspondiente autorización administrativa, cuando la misma fuere preceptiva.

Artículo 254.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa grave.

Artículo 255.- Cuando, con los actos sancionados en el presente capítulo, se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo, cualquiera que sea su gravedad, será de aplicación al culpable lo previsto en este código sobre imprudencias punibles.

CAPÍTULO IX

DE LAS PROPAGANDAS ILEGALES

Artículo 256.- Incurre en delito el que, utilizando medios o procedimientos suficientemente eficaces para facilitar la publicidad, incitare a la comisión de alguna de las infracciones penadas por este código.

Artículo 257. 1.- Al culpable de la conducta descrita en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa grave.

2.- Si los llamamientos surtieren efecto, al culpable de propagandas ilegales se le castigará, además, como inductor o cómplice, según los casos, del delito o falta cometidos.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

CAPÍTULO X DE LA EXTRACCIÓN Y TRÁFICO DE ÓRGANOS

Artículo 258.- Incurre en delito:

1º.- El facultativo que, con ocasión de una intervención quirúrgica, hiciere en el cuerpo del paciente una extracción de órgano sobre la que él o sus parientes no hubieren sido previamente informados.

2º.- El que, con propósito distinto del de practicar el enterramiento en lugar y conforme a los usos comúnmente aceptados, o de colaborar a tal fin, tuviere en depósito o portare un cuerpo humano sin vida o cualquiera de sus partes u órganos, incluida su estructura ósea.

3º.- El que, con propósito distinto del de practicar el enterramiento en lugar y conforme a los usos comúnmente aceptados, o de colaborar a tal fin, ofreciere o diere a otra persona un cuerpo humano sin vida o cualquiera de sus partes u órganos, incluida su estructura ósea.

4º.- El que, para provecho propio o de terceros, y mediante fuerza, intimidación o recompensa, hiciere a otro practicar o intermediar en la práctica de actos de depósito indebido, de transporte indebido o de comercialización de órganos humanos.

Artículo 259.- Al culpable de la conducta descrita en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá las penas de prisión menor y multa grave, sin perjuicio de la que correspondiere imponer por el destino o uso que dado al órgano ilegítimamente extraído.

Artículo 260. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 2º y 3º del artículo 257 de este código se le impondrá las penas de arresto mayor y multa grave.

2.- Las penas serán de prisión menor y multa grave:

a).- Si el culpable hubiere ejercido violencia sobre el cuerpo, o realizado en él cortes o amputaciones.

b).- Si las partes u órganos en su posesión hubieren sido extraídos del concreto cuerpo al que pertenecían por el propio culpable, o a su encargo.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

3.- Las penas serán de prisión media y multa muy grave si concurriese en el culpable la circunstancia de habitualidad o reincidencia; o la de haber contado con la cobertura de una organización dedicada al tráfico de órganos humanos, aún cuando no fuera miembro de la misma, y sin perjuicio de la responsabilidad penal derivada de esa eventual pertenencia.

Artículo 261. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 4º del artículo 257 de este código se le impondrá las penas de arresto mayor y multa grave.

2.- Las penas serán de prisión media y multa muy grave si concurriere en el culpable la circunstancia de habitualidad o reincidencia; o la de haber contado con la cobertura de una organización dedicada al tráfico de órganos humanos, aún cuando no fuera miembro de la misma, y sin perjuicio de la responsabilidad penal derivada de esa eventual pertenencia.

Artículo 262.- Las penas previstas en el presente capítulo se impondrán sin perjuicio de las que correspondiere imponer por la eventual participación o implicación del culpable en la muerte de la persona a la que pertenecían los órganos, o en la ilegal exhumación de su cadáver.

Artículo 263.- Con relación a la conducta descrita en el numeral 1º del artículo 258 de este código, el culpable quedará exento de pena si hubiera dado cuenta de la extracción tan pronto como le fue posible, y acreditara haber procedido por exigencias de los fines terapéuticos perseguidos.

Artículo 264. 1.- Las disposiciones del presente capítulo no serán de aplicación cuando el depósito, transporte, entrega o recepción de cuerpo humano sin vida, o de cualquiera de sus órganos, incluida su estructura ósea, se hubiere autorizado por la autoridad competente, y con sujeción a las correspondientes normas, para fines de desarrollo de la investigación científica o de tratamientos terapéuticos.

2.- De igual modo, tampoco serán de aplicación las disposiciones del presente capítulo en los supuestos de donaciones de órganos inter vivos para cualquiera de los fines relacionados en el apartado anterior, siempre que también se hicieren con la autorización de la autoridad competente, y con sujeción a la correspondiente normativa.

CAPÍTULO XI

DE LOS ATENTADOS CONTRA EL SENTIMIENTO RELIGIOSO



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 265.- Incurre en delito:

1º.- El que, en ofensa de cualquiera de los credos religiosos legalmente establecidos en Guinea Ecuatorial, hollare, destruyere, rompiere o profanare los objetos sagrados o destinados al culto, cualquiera que fuere el lugar en que lo ejecute.

2º.- El que, con violencia, vías de hecho, amenaza o tumulto, impidiere, interrumpiere o perturbare las funciones, actos, ceremonias o manifestaciones autorizadas de cualquiera de las iglesias o instituciones religiosas legalmente establecidas en Guinea Ecuatorial.

3º.- El que, con ánimo deliberado, hiciere escarnio en cualquiera de los credos religiosos legalmente establecidos en Guinea Ecuatorial, de palabra o por escrito, ultrajando públicamente sus dogmas, ritos o ceremonias.

4º.- El que en lugar religioso ejecutare actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los numerales anteriores, ofendiere gravemente el sentimiento religioso de los concurrentes.

Artículo 266.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá las penas de arresto mayor y multa grave.

Artículo 267. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 2º y 3º del artículo 264 de este código se le impondrá la pena de multa grave, sin perjuicio de la que correspondiere imponer, con respecto del numeral 2º, por las lesiones causadas a las personas o daños producidos en las cosas.

2.- Con relación a las conductas recogidas en el numeral 3º del artículo 264 de este código, las penas serán de arresto mayor y multa grave si el culpable ostentare la condición de pastor o puesto asimilado de iglesia o institución religiosa distinta de la ofendida, y hubiere proferido la ofensa con ocasión del ejercicio de su cargo.

Artículo 268.- Al culpable de la conducta descrita en el numeral 4º del artículo 264 de este código se le impondrá la pena de multa grave, en su grado mínimo.

Artículo 269.- A los efectos del presente capítulo, solo se considerará lugar de culto todo inmueble o espacio físico que haya sido delimitado y acondicionado por alguna de las iglesias legalizadas en Guinea Ecuatorial para acoger a sus feligreses con ocasión de la realización de las funciones, actos o ceremonias propios de su credo; y de cuya existencia tengan conocimiento las autoridades competentes.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

CAPÍTULO XII

DE LAS EXHUMACIONES E INHUMACIONES ILEGALES, Y DE LA VIOLACIÓN DE SEPULTURAS

Artículo 270.- Incurre en delito:

1º.- El que, sin la autorización debida, practicare o hiciere practicar la exhumación de cuerpo humano.

2º.- El que practicare o hiciere practicar la inhumación de cuerpo humano contraviniendo lo dispuesto por las leyes y reglamentos sobre el lugar y demás condiciones básicas.

3º.- El que, faltando al respeto debido a la memoria y dignidad de los muertos, practicare sobre los cadáveres cualquier acto de violencia o de profanación, o violare los sepulcros o sepulturas.

Artículo 271.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1º y 2º del artículo anterior se le impondrá la pena de multa grave, además del deber de asegurar, a su costa, la inhumación de los restos donde se encontraban enterrados, en un caso; o en lugar adecuado, en el otro.

Artículo 272. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 3º del artículo 269 de este código se le impondrá las penas de arresto mayor y multa grave.

2.- Las penas serán de prisión menor y multa grave, si los actos de violencia o de profanación se hubieren concretado en la amputación de alguno de los órganos corporales del difunto, o en la producción de heridas con armas de fuego u objetos punzantes.

CAPÍTULO XIII

DE LA PORNOGRAFÍA INFANTIL

Artículo 273.- Incurre en delito:

1º.- El que utilizare o consintiere la utilización de un menor en espectáculos, ya sean de carácter público que privado, o en escenas teatrales o cinematográficas, cuyo contenido sea, total o parcialmente, erótico.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

2º.- El que, por cualquier medio o procedimiento, produjere, reproducire, tuviere en depósito, transportare u ofertare material bibliográfico o audiovisual en el que aparezcan menores, y cuyo contenido sea, total o parcialmente, erótico.

3º.- El que, por cualquier medio o procedimiento, difundiere imágenes de menores cuyo contenido sea erótico, cualquiera que fuere el autor de su toma o captación.

Artículo 274. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá las penas de prisión menor, multa muy grave, e interdicción civil muy grave para el ejercicio de la patria potestad, tutela, acogimiento o guarda sobre cualquier menor, sea o no descendiente.

2.- Las penas serán de prisión media y multa muy grave:

a).- Si hubiere sido dispensado al menor un trato particularmente ofensivo o degradante.

b).- Si el menor hubiere sido obligado a realizar actos que, por su naturaleza, representen grave riesgo para su salud o su integridad.

c).- Si el culpable hubiere procedido con ánimo de lucro, independientemente de la consecución o no de tal propósito.

Artículo 275.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 2º y 3º del artículo 272 de este código se le impondrá las penas de arresto mayor, en su grado máximo, y multa muy grave.

Artículo 276.- En cualquiera de los supuestos contemplados en el presente capítulo, se impondrá al culpable, además, la pena de inhabilitación muy grave para el oficio que corresponda, si fuera profesional y se hubiere prevalido de tal condición para perpetrar el hecho.

CAPÍTULO XIV

DEL INCESTO

Artículo 277.- Incurren en delito quienes, conociéndose parientes entre sí, mantuvieren relación carnal.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 278. 1.- A los culpables de la conducta descrita en el artículo anterior se les impondrá la pena de arresto mayor.

2.- Las penas serán de arresto mayor, en su grado máximo, e interdicción civil grave para el ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda de menores:

- a).- Si la relación incestuosa hubiere tenido continuidad en el tiempo.
- b).- Si la relación incestuosa fuere pública y notoria.
- c).- Si de la relación incestuosa hubiere resultado descendencia.

Artículo 279.- A los efectos del presente capítulo, se considerarán parientes a quienes lo sean consanguíneos hasta el quinto grado, tanto en línea directa como en línea colateral.

TÍTULO V

DE LAS FALSEDADES

CAPÍTULO I

DE LA ADQUISICIÓN INDEBIDA DE LA NACIONALIDAD ECUATOGUINEANA

Artículo 280.- Incurre en delito:

1°.- El que, acogiéndose a cualquiera de los supuestos legales de naturalización, hubiere adquirido la nacionalidad ecuatoguineana falseando las condiciones requeridas para su concesión, u ocultando las que la hubieren impedido.

2°.- El que hubiere cooperado con el adquiriente, realizando actos sin los cuales no habría tenido lugar la adquisición fraudulenta.

Artículo 281.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 1° del artículo anterior se le impondrá las penas de multa grave y pérdida de la nacionalidad indebidamente obtenida.

Artículo 282. 1.- Al culpable de la conducta descrita en el numeral 2° del artículo 279 de este código se le impondrá la pena de multa grave.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

2.- Si el culpable fuere funcionario público, facultativo, perito o fedatario, y se hubiere prevalido de tal condición, se le impondrá, además, las penas de arresto mayor en su grado máximo, e inhabilitación grave para cargo público, profesión u oficio.

CAPÍTULO II DE LA USURPACIÓN DE FUNCIONES, USO INDEBIDO DE TÍTULOS E INTRUSISMO PROFESIONAL

Artículo 283.- Incurre en delito:

1º.- El que, simulando una condición de la que legalmente carezca, ejerciere actos propios de un funcionario público o de un ministro de culto.

2º.- El que, atribuyéndose falsamente la cualidad de profesional, ejerciere actos propios de una profesión sin poseer la correspondiente titulación académica ni haber obtenido la preceptiva licencia administrativa.

3º.- El que, públicamente, usare identidad falsa, o se atribuyere títulos oficiales que no le pertenecieren.

Artículo 284. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa grave.

2.- Cuando la falsedad tuviere por objeto ocultar algún delito, sustraerse a la acción de la justicia, o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares, se impondrá al culpable las penas de arresto mayor, en su grado máximo, y multa grave, sin perjuicio de las que correspondiere imponer por las lesiones o daños efectivamente causados.

CAPÍTULO III DE LA FALSIFICACIÓN DE MONEDAS, TÍTULOS VALOR Y DE CRÉDITO

Artículo 285.- Incurre en delito:

1º.- El que fabricare monedas o efectos timbrados de curso legal cuya emisión esté reservada a los Estados o a Organismos autorizados, cualquiera que fuere el país en el que se hubiere perpetrado el hecho.

2º.- El que introdujere en Guinea Ecuatorial monedas o efectos timbrados ilegalmente fabricados.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

3º.- El que, en connivencia con los fabricantes o introductores, tenga en depósito, expendá o distribuya moneda o efectos timbrados falsos en Guinea Ecuatorial.

Artículo 286.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá las penas de prisión menor y multa muy grave, si se tratare de persona física; y las de disolución y multa muy grave, si se tratare de persona jurídica.

Artículo 287.- A los efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, tendrán igualmente la consideración de títulos valor los bonos del Estado, las tarjetas de crédito, los cheques bancarios, y los títulos o billetes de viajes.

Artículo 288.- La condena de Jueces o Tribunales extranjeros con respecto de conductas de la misma naturaleza que las descritas en el presente capítulo será equiparada a la de los Jueces y Tribunales ecuatoguineanos a los efectos de reincidencia, salvo que el correspondiente antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo a las leyes de Guinea Ecuatorial.

Artículo 289.- Serán decomisados tanto los efectos objeto de falsificación, como los medios, materiales o instrumentos que hubieren servido para perpetrar cualquiera de los hechos castigados en el presente capítulo, a no ser que los mismos pertenezcan legalmente a un tercero de buena fe no responsable del correspondiente delito.

CAPÍTULO IV

DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, OFICIALES Y MERCANTILES

Artículo 290.- Incurre en delito el que, con ánimo de perjudicar a otro o de facilitar, para sí o para un tercero, la obtención de un beneficio ilegítimo, cometiere falsedad en documento público, oficial o mercantil:

1º.- Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.

2º.- Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3º.- Atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4º.- Faltando a la verdad en la narración de los hechos.

5º.- Alterando las fechas auténticas.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

6º.- Haciendo en documento auténtico cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido.

7º.- Dando copia en firma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el auténtico.

8º.- Intercalando cualquier escritura en un protocolo, registro o libro oficial.

9º.- Simulando un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad.

Artículo 291. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa grave.

2.- Las penas serán de arresto mayor y multa grave:

a).- Si el culpable fuere funcionario público, facultativo, perito o fedatario, y se hubiese prevalido de tal condición para cometer el acto.

b).- Si el culpable fuere responsable de cualquier confesión religiosa, y se tratase de alguno de los documentos que pueden producir efecto en el estado de las personas o en el orden civil.

Artículo 292.- Si la persona a la que se pretendía atribuir el documento público u oficial fuera el Jefe del Estado, Presidentes de Órganos Constitucionales o alguno de los Miembros del Gobierno, la pena se impondrá, en cada caso respectivo, en su grado máximo.

Artículo 293.- Las conductas descritas en el artículo 289 de este código se castigarán con la pena de multa grave, en su grado mínimo, si se hubieren cometido o dado lugar a que otros los cometan como consecuencia de una imprudencia grave.

Artículo 294.- El que, a sabiendas de su falsedad, hiciere uso de un documento falso de los comprendidos en el presente capítulo, será castigado con la pena de multa grave.

Artículo 295.- Las conductas penadas en el presente capítulo se considerarán igualmente perpetradas cuando el objeto de la falsificación fueran los sellos, timbres, pólizas y materiales asimilados; o los programas y documentos contenidos en ficheros, redes, soportes o sistemas informáticos.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

CAPÍTULO V

DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS

Artículo 296.- Incurre en delito el que, con ánimo de perjudicar a otro o de facilitar, para sí o para un tercero, la obtención de un beneficio ilegítimo, cometiere en documento privado cualquiera de las falsedades que se relacionan en el artículo 289 de este código.

Artículo 297. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa grave.

Artículo 298.- El que, a sabiendas, hiciere uso de un documento falso de los comprendidos en el presente capítulo, será castigado con la pena de multa grave.

Artículo 299.- A los efectos del presente capítulo, se entenderá por privado todo documento, incluidos los relacionados en el artículo 289 de este código, cuya existencia se deba exclusivamente a actos de ejercicio de la autonomía de la voluntad, aún cuando hubieren sido elevados a escritura pública o tuvieran vocación de surtir efectos con respecto de terceros particulares.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 300.- La fabricación o tenencia no autorizadas de útiles, materiales, instrumentos, sustancias, máquinas, programas informáticos o aparatos específicamente destinados a la comisión de cualquiera de los delitos descritos en el presente título, se castigarán con la pena señalada en cada caso para los autores.

TÍTULO VI

DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LA PREVARICACIÓN

Artículo 301.- Incurre en delito:

1º.- El funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en asunto administrativo.

2º.- El funcionario público que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a persona en la que no concurren los requisitos preceptivamente exigidos en cada caso por la legislación vigente.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

Artículo 302. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa grave.

2.- Si el acto injusto se hubiere adoptado con el propósito de causar perjuicio a alguna persona, habiéndose logrado tal resultado, las penas serán de inhabilitación grave para empleo o cargo público y multa grave, además de las que correspondiere imponer por el daño efectivamente causado.

CAPÍTULO II DEL ABANDONO DE DESTINO Y DE LA OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS

Artículo 303.- Incurre en delito:

1º.- El funcionario público que, para no denunciar, impedir o perseguir la perpetración de una infracción penal, abandonare su destino.

2º.- El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución y castigo de delitos o faltas.

Artículo 304. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de inhabilitación grave para empleo o cargo público.

2.- Si el delito cuya perpetración hubiere determinado el abandono de destino o la omisión del deber de persecución fuere alguno de los comprendidos en los títulos II y III del presente libro, las penas serán de prisión menor y multa grave.

CAPÍTULO III DE LA DESOBEDIENCIA Y DENEGACIÓN DE AUXILIO

Artículo 305.- Incurre en delito:

1º.- El funcionario público que se negare abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro de los límites de sus respectivas competencias y revestidas unas y otras de las correspondientes formalidades legales.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

2º.- El funcionario público que se abstuviere de prestar algún auxilio a que venga obligado por razón de su cargo o servicio, al objeto de evitar un delito contra la vida o integridad física de las personas, su libertad, libertad sexual o salud.

Artículo 306. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de inhabilitación grave para empleo o cargo público.

2.- Si, conociendo la legalidad de la resolución, el culpable reincidiere o persistiere en la desobediencia una vez compelido por el ordenante, la pena será de inhabilitación muy grave para empleo o cargo público.

3.- Si la amenaza para cuya evitación se exigía o requería la prestación de auxilio hubiere llegado a consumarse, las penas serán de arresto mayor, en su grado máximo, e inhabilitación grave para empleo o cargo público.

Artículo 307.- En todo caso, y con respecto a la conducta descrita en el numeral 1º del artículo 304 de este código, el funcionario público de que se trate quedará exento de responsabilidad si el mandato recibido hubiere sido incumplido por constituir una infracción manifiesta, clara y terminante de la ley.

TÍTULO VII

DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA CORRUPCIÓN

CAPÍTULO I

DE LA OMISIÓN DEL DEBER DE TRANSPARENCIA

Artículo 308.- Incurre en delito el funcionario público que, faltando a la obligación impuesta por las disposiciones preventivas de la corrupción, dejare de hacer la declaración de su patrimonio, o hiciera una declaración cuyo contenido no se corresponda con la realidad.

Artículo 309. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá las penas de inhabilitación grave para empleo o cargo público, y multa grave.

2.- Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su grado máximo si el culpable hubiere tenido como motivación el ocultamiento de irregularidades cometidas para la adquisición o la tenencia de los bienes no declarados, sin perjuicio de la sanción que correspondiere imponer por las mismas.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

CAPÍTULO II DEL COHECHO

Artículo 310.- Incurre en delito:

1º.- El que, desde el desempeño de la función pública y en provecho propio o de un tercero, aceptare ofrecimiento o promesa, o solicitare o recibiere, por sí o por persona intermedia, dádiva o presente para realizar una acción u omisión constitutivas de infracción penal.

2º.- El que, desde el desempeño de la función pública y en provecho propio o de un tercero, aceptare ofrecimiento o promesa, o solicitare o recibiere, por sí o por persona intermedia, dádiva o presente para proceder injustamente, mediante una actuación o abstención que no constituyan infracción penal.

3º.- El que, desde el desempeño de la función pública y en provecho propio o de un tercero, solicitare, por sí o por persona intermedia, dádiva o presente para realizar un acto propio de su cargo o como recompensa del ya realizado.

4º.- El que, con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas, corrompiere o intentare corromper a personal al servicio de la función pública, para forzarles a proceder injustamente, con independencia de la calificación jurídica que merezca la concreta actuación pretendida.

Artículo 311. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá la pena de inhabilitación grave para empleo o cargo público, de no haberse ejecutado la actuación objeto de soborno; y la de arresto mayor, de haberse llevado a cabo. Y, además, en cualquiera de los casos, la de multa grave.

2.- Si el culpable estuviere constituido en autoridad, la pena será de arresto mayor, en su grado máximo, de no haberse ejecutado la actuación objeto de soborno; y de prisión menor, de haberse llevado a cabo. Y, además, en cualquiera de los casos, la de multa muy grave.

Artículo 312. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 2º y 3º del artículo 309 de este código se le impondrá la pena de inhabilitación grave para empleo o cargo público.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

2.- Si el culpable estuviere constituido en autoridad, las penas serán de inhabilitación muy grave para empleo o cargo público y multa grave.

Artículo 313. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 4º del artículo 309 de este código se le impondrá la pena de multa grave, si el objetivo del soborno no hubiere llegado a conseguirse; y las de arresto mayor y multa muy grave, de haberse conseguido.

2.- Si el culpable fuere profesional, empresario o comerciante, y hubiere procedido en calidad de tal, se impondrá, además, la pena de inhabilitación grave para el ejercicio de la profesión, actividad industrial o comercial, cuando dichas penas no fueren legalmente imponibles como accesorias.

3.- Si el culpable fuera persona jurídica y el objeto del soborno hubiere llegado a conseguirse, la pena será de multa muy grave.

Artículo 314.- Las penas previstas en los artículos 310, 311 y 312 de este código se impondrán sin perjuicio de las que, en cada caso, correspondiere imponer por la infracción cometida en razón del soborno.

Artículo 315.- Lo dispuesto en el presente capítulo será también aplicable a los árbitros, mediadores, conciliadores, peritos, o cualesquiera personas que participen del ejercicio de la función pública.

CAPÍTULO III

DE LA MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS

Artículo 316.- Incurre en delito:

1º.- El funcionario público que sustrajere o consintiere que otro sustraiga los caudales o efectos públicos que tuviere a su cargo o a su disposición por razón de sus funciones, si el valor de lo distraído fuere superior a 5.000.000 de francos cfa.

2º.- El funcionario público que destinare a usos ajenos a la función pública los caudales o efectos puestos a su cargo o disposición por razón de sus funciones, en cantidad superior a 5.000.000 de francos cfa.

3º.- El funcionario público que, por abandono o negligencia inexcusables, diere ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos por un valor superior a 5.000.000 de francos cfa.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

4º.- El funcionario público que, de forma intencionada, demorare la ejecución de órdenes de pago de obligaciones del Estado en más de cinco días, siempre que de dicha demora se derivare perjuicio para la hacienda pública en cuantía superior a 5.000.000 de francos cfa, o para una pluralidad de administrados.

5º.- El funcionario público que, en beneficio propio o de tercero, tratare de obtener rendimiento de los caudales o efectos públicos que tuviere a su cargo o a disposición por razón de sus funciones, dándolos en préstamo o constituyendo con ellos cualquier género de fondo de inversión.

Artículo 317. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1º y 2º del artículo anterior se le impondrá las penas de arresto mayor y multa grave.

2.- Si el culpable estuviere constituido en autoridad, las penas serán de prisión menor y multa muy grave.

3.- Si la cuantía de lo sustraído o distraído superase 10.000.000 de francos cfa, las penas privativas de libertad, en cada caso, se impondrán en su grado máximo.

Artículo 318. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 315 de este código se le impondrá las penas de inhabilitación grave para empleo o cargo público, y multa grave.

2.- Si la demora en la ejecución del pago hubiere estado motivada por el propósito de lucro propio o de tercero, o el rendimiento perseguido hubiere llegado a obtenerse, será de aplicación al culpable lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 319.- Con relación al numeral 2º del artículo 315 de este código, el culpable quedará exento de pena si, no estando constituido en autoridad, reintegra lo distraído dentro de los quince días siguientes al de la incoación del expediente.

Artículo 320.- Las disposiciones del presente capítulo son extensivas:

a).- A los que se hallen encargados, por cualquier concepto, de fondos, rentas o efectos de las administraciones públicas.

b).- A los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o efectos públicos.

c).- A los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

CAPÍTULO IV DE LOS FRAUDES Y DE LAS EXACCIONES ILEGALES

Artículo 321.- Incurre en delito:

1º.- El funcionario público que, para defraudar al Estado en provecho propio o ajeno, aprovechar su condición de encargado o miembro de una comisión encargada de negociar, concluir o ejecutar cualquier clase de contratación pública o liquidación de efectos o haberes públicos, concertando, por sí o por persona intermedia, con los administrados interesados.

2º.- El funcionario público que, para defraudar al Estado en provecho propio o ajeno, simulara en las propuestas de pago contra la hacienda pública obligaciones inexistentes, mediante la inclusión o intercalación de acreedores ficticios o ya satisfechos.

3º.- El funcionario público que exigiere, directa o indirectamente, derechos, tarifas, aranceles o minutas que no sean debidos o en cuantía mayor a la legalmente señalada.

Artículo 322. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1º y 2º del artículo anterior se le impondrá las penas de arresto mayor y multa grave, si estuviere constituido en autoridad; y la de multa grave, si no concurriese en él dicha condición.

2.- Si el provecho hubiere llegado a obtenerse, las penas serán de prisión menor y multa muy grave, cuando el culpable estuviere constituido en autoridad; y de arresto mayor y multa grave, si no concurriese en él dicha condición.

3.- Si el monto del provecho obtenido alcanzase o fuera superior a 10.000.000 de francos cfa, las penas serán de prisión media y multa muy grave, para el culpable constituido en autoridad; y de prisión menor y multa muy grave, para aquél en quien no concurriese dicha condición.

Artículo. 323.1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 3º del artículo 320 de este código se le impondrá la pena de multa grave.

2.- Si la indebida o desproporcionada exigencia se debiera al propósito de lucro propio o de tercero, y tal hubiere llegado a obtenerse, será de aplicación al culpable lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo anterior.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 324.- Con relación a cualquiera de las conductas condenadas en el presente capítulo, se impondrá al culpable, además, la pena de inhabilitación muy grave para empleo o cargo público si estuviera constituido en autoridad, y la de inhabilitación grave si tal no fuera el caso, cuando dichas penas no fueran ya imponibles como accesorias en virtud de este código.

CAPÍTULO V

DEL TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Artículo 325.- Incurre en delito:

1º.- El funcionario público que influyere en otro de su misma área administrativa, al objeto de que adopte resolución que, de forma directa o indirecta, pueda generar beneficio económico injusto para el inductor o a favor de un tercero.

2º.- El particular que, prevaliéndose de la relación personal que tuviere con un funcionario público, influyere en éste o, a su través, en otro de su misma área administrativa, al objeto de que adopte resolución que, de forma directa o indirecta, pueda generar beneficio económico injusto para el inductor o a favor de un tercero.

Artículo 326. 1.- Al culpable de la conducta descrita en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá la pena de multa grave.

2.- Las penas serán de inhabilitación grave para empleo o cargo público y multa grave:

a).- Si el culpable estuviere constituido en autoridad.

b).- Si el beneficio obtenido fuere de monto superior a 10.000.000 de francos cfa.

Artículo 327.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 2º del artículo 324 de este código se le impondrá la pena de multa grave, tratándose de persona física; y la de multa muy grave, si se tratare de persona jurídica.

CAPÍTULO VI

DE LOS FRAUDES A LA HACIENDA PÚBLICA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 328.- Incurre en delito el que defraudare a la hacienda pública, estatal o local, o al sistema público de seguridad social:



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

1º.- Eludiendo el pago de cantidades retenidas.

2º.- Eludiendo el pago de tributos o cuotas, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando de beneficios fiscales o deducciones también indebidamente, siempre que la cuantía de la cuota defraudada o de las devoluciones, beneficios fiscales o deducciones indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de 5.000.000 de francos cfa.

3º.- Obteniendo una subvención, desgravación o ayuda de las administraciones públicas por importe superior a 10.000.000 de francos cfa, mediante la falsificación de las condiciones requeridas para su concesión u ocultación de las que la hubiesen impedido.

4º.- Alterando sustancialmente los fines para los que hubiere recibido una subvención pública por monto superior a 5.000.000 de francos cfa.

Artículo 329. 1.- Al culpable de la conducta descrita en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá las penas de arresto mayor, en su grado máximo, y multa muy grave, si se tratare de persona física; y la de multa muy grave, si se tratare de persona jurídica.

2.- Si el valor de la defraudación fuera superior a 10.000.000 de francos cfa, las penas serán de prisión menor y multa muy grave, cuando se tratare de persona física; y de clausura muy grave y multa muy grave, cuando se tratare de persona jurídica.

Artículo 330. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 2º y 3º del artículo 327 de este código se le impondrá la pena de multa grave.

2.- Si el valor de lo defraudado fuere superior a 10.000.000 de francos cfa, las penas serán de arresto mayor y multa grave, cuando se tratare de persona física; y de clausura grave y multa muy grave, cuando se tratare de persona jurídica.

Artículo 331. 1.- Al culpable de la conducta descrita en el numeral 4º del artículo 327 de este código se le impondrá la pena de multa grave.

2.- Si la alteración hubiere sido hecha para lucro propio o de tercero, en perjuicio de la causa para la que fue concedida la subvención, se impondrá las penas de arresto mayor y multa grave, cuando se tratare de persona física; y de clausura grave y multa muy grave, cuando se tratare de persona jurídica.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

Artículo 332.- Con relación al numeral 4º del artículo 327 de este código, el culpable quedará exento de pena si la alteración no hubiere sido hecha para lucro propio, y lo distraído fuere reintegrado dentro de los quince días siguientes al de la incoación del expediente.

CAPÍTULO VII DE LA ADULTERACIÓN DE SUBASTAS PÚBLICAS

Artículo 333.- Incurre en delito el que, con el fin de alterar el precio del remate, ya sea en beneficio propio o de tercero:

1º.- Tratare de impedir la participación en la subasta pública de otros postores mediante el empleo de fuerza, amenaza o intimidación.

2º.- Solicitare dádiva o exigiere promesa a los administradores de una subasta pública como condición para no participar en ella.

3º.- Difundiere información sobre algún extremo relativo a la oferta presentada por cualquiera de los postores, cuando dicha información fuere confidencial.

4º.- Concertare con otro u otros las condiciones de sus respectivas ofertas.

Artículo 334. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá la pena de multa muy grave.

2.- Las penas serán de arresto mayor y multa muy grave:

a).- Si, efectivamente, la víctima se hubiere visto impedida para participar en la subasta pública.

b).- Si hubiere una pluralidad de agraviados.

c).- Si el lucro hubiere sido total o parcialmente obtenido.

3.- Las penas previstas en los dos precedentes apartados se impondrán sin perjuicio de las que correspondiere imponer por los efectos de las violencias ejercidas.

Artículo 335. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 2º y 3º del artículo 332 de este código se le impondrá la pena de multa muy grave.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

2.- Las penas serán de arresto mayor y multa muy grave si el lucro hubiere sido total o parcialmente obtenido.

Artículo 336.- La conducta descrita en el numeral 4º del artículo 332 de este código quedará exenta de pena si los concertados fueren parientes consanguíneos, hasta el cuarto grado en línea directa o colateral, o se tratare de personas jurídicas con idéntico accionariado.

CAPÍTULO VIII

DE LA ADULTERACIÓN DE APUESTAS PÚBLICAS

Artículo 337.- Incurre en delito:

1º.- El que, abusando de su condición de administrador o asimilado, llevare a cabo alguna maquinación para predeterminar, en beneficio propio o de tercero, el resultado de cualquier juego de azar organizado o autorizado por el Gobierno.

2º.- El que, mediante el empleo de fuerza, amenaza o intimidación, tratare de obligar a otro a llevar a cabo la conducta descrita en el numeral anterior, ya sea en beneficio propio o de tercero.

Artículo 338. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá las penas de arresto mayor y multa muy grave.

2.- Las penas serán de prisión menor y multa muy grave si el lucro perseguido hubiere llegado a obtenerse total o parcialmente.

Artículo 339.- Con relación al supuesto del numeral 2º del artículo 337 de este código, las penas previstas en el artículo precedente se impondrán sin perjuicio de las que correspondiere imponer por los efectos de las violencias ejercidas.

TÍTULO VIII

DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

DE LA PREVARICACIÓN JUDICIAL

Artículo 340.- Incurre en delito:

1º.- El administrador de justicia que, a sabiendas, dictare resolución definitiva o dictamen preceptivo injustos en causa de la que estuviere conociendo.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

2º.- El administrador de justicia que, por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare resolución definitiva o dictamen preceptivo manifiestamente injustos en causa de la que estuviere conociendo.

3º.- El administrador de justicia que se negare a juzgar o a dictaminar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley.

4º.- El administrador de justicia culpable de retardo intencionado en la resolución de causas judiciales.

Artículo 341.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá las penas de arresto mayor, en su grado máximo, y multa grave.

Artículo 342. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 339 de este código se le impondrá la pena de inhabilitación grave para empleo o cargo público.

2.- Si la negativa a juzgar o el retardo intencionado tuvieren como propósito causar perjuicio a alguna de las partes personadas, las penas serán de arresto mayor y multa grave.

CAPÍTULO II

DE LA INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DEPÓSITOS JUDICIALES

Artículo 343.- Incurre en delito el administrador de justicia que, en interés propio o de tercero, distrajere o consintiere la distracción por otro de efectos o bienes puestos a disposición de la administración de justicia, por cualquier título legal, en el marco del desarrollo del correspondiente proceso judicial.

Artículo 344.1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá las penas de arresto mayor, en su grado máximo, y multa grave.

2.- Las penas serán de prisión media y multa muy grave, si el valor de lo distraído excediere de 15.000.000 francos cfa.

Artículo 345.- Además de las penas señaladas en el artículo anterior, al culpable de cualquiera de las conductas perseguidas en el presente capítulo se le impondrá, también, la de inhabilitación muy grave para el empleo o cargo público, si en él concurriese la condición de Juez, de Fiscal, de Secretario Judicial o de Secretario de la Fiscalía; y la de inhabilitación grave para empleo o cargo público, si no concurriese en él ninguna de esas condiciones.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 346.- A los efectos del presente capítulo, se entenderá por administrador de justicia toda persona que, por razón de su cargo, profesión u oficio, hubiere intervenido tanto en el desarrollo del propio proceso judicial, como en el de cualquiera de sus fases preparatorias.

CAPÍTULO III

DE LA ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSAS

Artículo 347.- Incurre en delito el que, ante autoridad competente, judicial o administrativa, imputare falsamente a alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían infracción penal.

Artículo 348. 1.- Al culpable de la conducta descrita en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa grave.

2.- Si la falsa acusación hubiere dado lugar a la apertura y celebración de juicio oral, las penas serán de arresto mayor y multa grave.

3.- Si, como consecuencia de la falsa acusación, la víctima se hubiere visto sujeta a medidas restrictivas o privativas de su libertad personal, las penas serán de prisión menor y multa grave.

CAPÍTULO IV

DEL FALSO TESTIMONIO

Artículo 349.- Incurre en delito:

1º.- El que, en causa penal, diere falso testimonio o presentare, a sabiendas, testigos falsos en contra del acusado, habiendo sido ello determinante para que fuere adoptada sentencia condenatoria.

2º.- El perito que declarare falsamente en cualquier juicio.

Artículo 350. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá la pena de multa grave, en su grado máximo.

2.- Si el enjuiciado hubiere llegado a cumplir total o parcialmente la condena que le fuere impuesta por razón del falso testimonio, las penas serán de prisión menor y multa muy grave.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 351. 1.- Al culpable de la conducta descrita en el numeral 2º del artículo 348 de este código se le impondrá las penas de prisión menor, en su grado máximo, y multa muy grave; además de la de inhabilitación muy grave para el ejercicio de la profesión, cuando dicha pena no fuere legalmente imponible como accesorio.

2.- Tratándose el culpable de persona jurídica, las penas serán de clausura muy grave y multa muy grave.

CAPÍTULO V

DEL DESACATO A LA AUTORIDAD JUDICIAL Y DEL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA

SECCIÓN 1ª

DEL DESACATO A LA AUTORIDAD JUDICIAL

Artículo 352.- Incurre en delito el que, desafiando a la autoridad judicial, se resistiere a dar cumplimiento a sus resoluciones firmes.

Artículo 353. 1.- Al culpable de la conducta descrita en el artículo anterior se le impondrá las penas de arresto mayor y multa grave.

2.- Si el culpable fuere funcionario público constituido en autoridad, y se hubiere prevalido de tal condición, las penas serán de prisión menor y multa muy grave.

SECCIÓN 2ª

DEL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA

Artículo 354.- Incurre en delito:

1º.- El recluso que se evadiere de la prisión o lugar en el que estuviere siendo custodiado, o durante su conducción.

2º.- El que ayudare a evadirse a presos, realizando actos sin los cuales la evasión no hubiere podido producirse.

Artículo 355. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de arresto mayor.

2.- Si el colaborador fuere funcionario público, dependiente de la prisión o encargado de la conducción o custodia del evadido, las penas serán de arresto mayor, en su grado máximo, y multa grave, además de la de inhabilitación muy grave para empleo o cargo público.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 356.- Tratándose del supuesto contemplado en el numeral 2º del artículo 353 de este código, el sujeto quedará exento de pena si su intervención hubiere tenido lugar después de sustraerse el preso al control de los encargados de su custodia o conducción, y acreditare no haber tenido conocimiento de dicha circunstancia.

SECCIÓN 3ª

DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 357.- Cuando los delitos previstos en el presente capítulo hubieren tenido lugar con violencia o intimidación en las personas, las penas, en cada caso respectivo, serán las inmediatamente superiores, sin perjuicio de las que correspondiere imponer por las lesiones efectivamente causadas.

CAPÍTULO VI

DE LA OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA Y LA DESLEALTAD PROFESIONAL

SECCIÓN 1ª

DE LA OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA

Artículo 358.- Incurre en delito:

1º.- El personal funcional de la administración de justicia o del Ministerio Fiscal que, sin justa causa y en violación de su respectivo estatuto personal, se abstuviere de llevar a cabo los actos procesales de su competencia que fueren necesarios para asegurar la apertura o el normal desarrollo de un proceso judicial.

2º.- El que, con violencia o intimidación, intentare influir directa o indirectamente en la actuación procesal de quienes estuvieren personados en autos o hubieren sido citados por la autoridad judicial.

Artículo 359. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá la pena de inhabilitación grave para empleo o cargo público.

2.- Las penas serán de arresto mayor y multa grave:

a).- Cuando la conducta obedeciere a represalia contra algún administrado, por el incumplimiento o la demora en el cumplimiento de alguna condición requerida a favor del propio culpable o de un tercero.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

b).- Cuando, como consecuencia de su conducta, hubieren sufrido perjuicios los intereses o frustradas las legítimas expectativas de alguna persona.

Artículo 360.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 2º del artículo 357 de este código se le impondrá la pena de multa grave, en su grado máximo, sin perjuicio de la que correspondiere a la infracción de que tales hechos sean constitutivos.

Artículo 361.- A los efectos de la presente sección, se entenderá por funcionarios de la administración de justicia o del Ministerio Público quienes no ostenten la condición de Magistrado, Juez o Fiscal.

SECCIÓN 2ª

DE LA DESLEALTAD PROFESIONAL

Artículo 362.- Incurre en delito:

1º.- El abogado o miembro del Ministerio Fiscal que, con abuso de su función, inutilizare u ocultare documentos o actuaciones a los que hubiere accedido en calidad de tal.

2º.- El abogado que, habiendo asesorado o tomado la defensa o representación de alguna persona, sin el consentimiento de ésta defiende o representa en el mismo asunto, o en otro objetivamente conexo, a quien tenga intereses contrarios.

3º.- El abogado o miembro del Ministerio Fiscal que, por acción u omisión consciente, o por negligencia grave, perjudique de forma manifiesta los intereses que les fueren encomendados.

4º.- El abogado o cualquier funcionario público que revelare actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial, y a las que hubiere tenido acceso por su intervención, como tales, en el correspondiente proceso.

Artículo 363. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de inhabilitación grave para empleo o cargo público, o para el ejercicio de la profesión.

2.- Las penas serán de arresto mayor y multa grave, además de la de inhabilitación grave que corresponda:

a).- Si la inutilización u ocultación de documentos o de actuaciones hiciere imposible la normal prosecución del proceso judicial de que se trate.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

b).- Si la revelación de secretos tuviere como propósito la obtención de algún lucro, para sí o para un tercero, o la causación de perjuicio a otra.

TÍTULO IX DE LOS DELITOS RELATIVOS AL ORDEN SOCIOECONÓMICO

CAPÍTULO I DE LOS ATENTADOS CONTRA EL DERECHO AL TRABAJO

Artículo 364.- Incurre en delito:

1º.- El que, con infracción de las normas sobre prevención de riesgos laborales, dejare de adoptar las medidas y precauciones legalmente impuestas para la defensa de la salud, integridad física o vida de los trabajadores.

2º.- El que produjere una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su raza, etnia, tribu, sexo, procedencia, ideología, religión, situación familiar, enfermedad, orientación sexual o discapacidad, o por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores.

3º.- El que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impusiere o aplicare a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de seguridad social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

4º.- El que reclutare personas o las determinare a abandonar su puesto de trabajo ofreciendo empleo o condiciones de trabajo engañosas o falsas.

5º.- El que condicionare ilegalmente el ejercicio del derecho de huelga, impidiendo o sujetándolo a limitaciones, o forzando su inicio o continuación.

Artículo 365. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa grave.

2.- Si la falta de protección hubiere determinado la producción o el agravamiento de un accidente laboral, el hecho se castigará como delito de imprudencia punible.

3.- Si, como consecuencia del ofrecimiento engañoso de empleo, la víctima hubiere devenido en la indigencia, las penas serán de arresto mayor y multa grave.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 366.- Cuando los hechos descritos en el artículo 364 de este código se atribuyeren a personas jurídicas, se impondrá la correspondiente pena a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos, y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlos, no hubieren adoptado medidas para ello.

CAPÍTULO II

DEL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES

Artículo 367.- Incurre en delito el que facilitare la entrada, salida, tránsito o paso ilegal de un migrante en Guinea Ecuatorial o al extranjero, con el propósito de obtener provecho económico o de otra naturaleza, ya sea para sí o para otra persona.

Artículo 368. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá las penas de arresto mayor, en su grado máximo, y multa muy grave.

2.- Si el culpable fuere funcionario público, y se hubiere prevalido de tal condición para perpetrar los hechos, las penas serán de prisión menor y multa grave.

3.- Tratándose el culpable de persona jurídica, las penas serán de clausura muy grave y multa muy grave. Si, además, concurriese en ella la circunstancia de habitualidad, las penas serán de disolución y multa muy grave, en su grado máximo.

Artículo 369.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 366 de este código, no se entenderá por facilitación del tránsito el solo hecho de ser propietario o conductor de alguno de los medios de transporte de los que se hubiere servido el migrante para trasladarse de un punto geográfico a otro.

CAPÍTULO III

DE LOS ATENTADOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

SECCIÓN 1ª

RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 370.- Incurre en delito:

1º.- El que fabricare, tuviere o pusiere en circulación cualquier medio específicamente destinado a facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de programas informáticos o dispositivos técnicos habilitados para protegerlos.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

2º.- El que, con ánimo de lucro, plagiare, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

3º.- El que, con ánimo de lucro, reproducere, importare, exportare o distribuyere, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, cualquiera que fuere su soporte o medio de expresión, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

Artículo 371. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá la pena de multa grave.

2.- Si el medio hubiere llegado a utilizarse en perjuicio de alguna persona o institución, las penas serán de prisión menor y multa muy grave, para las personas físicas; y de clausura muy grave y multa muy grave, para las personas jurídicas.

Artículo 372. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 2º y 3º del artículo 369 de este código se le impondrá la pena de multa grave.

2.- Si el lucro obtenido por el culpable o el perjuicio sufrido por la víctima fuere superior a 15.000.000 de francos cfa, las penas serán de arresto mayor y multa grave, tratándose de persona física; y de clausura grave y multa muy grave, tratándose de persona jurídica.

SECCIÓN 2ª

RELATIVOS A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 373.- Incurre en delito:

1º.- El que, sin consentimiento del titular de una patente o modelo de utilidad, fabricare, importare o introdujere en el comercio objetos amparados por tales derechos.

2º.- El que, sin contar con la debida autorización, fabricare, importare o introdujere en el comercio objetos amparados, a favor de tercero, por un modelo o dibujo industrial o artístico, o topografía de un producto semiconductor.

3º.- El que, con ánimo de lucro y sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas, reproducere, imitare, modificare, o de cualquier otro modo utilizare un signo distintivo idéntico o fácilmente confundible con aquél, para distinguir los mismos o similares productos, servicios, actividades o establecimientos para los que el derecho de propiedad industrial se encuentra registrado.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

4º.- El que, sin la debida autorización, tuviere para su comercialización, o pusiere en el comercio, productos o servicios con signos distintivos amparados por un derecho de propiedad industrial a favor de tercero.

5º.- El que, sin la debida autorización, utilizare en el tráfico económico una denominación de origen o una indicación geográfica representativas de una calidad determinada legalmente protegidas para distinguir los productos amparados por ellas.

6º.- El que, sin la debida autorización, divulgare la invención objeto de una solicitud de patente.

Artículo 374. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa grave.

2.- Las penas serán de arresto mayor y multa grave, tratándose de persona física; y de clausura grave y multa muy grave, tratándose de persona jurídica:

a).- Si el lucro obtenido por el culpable o el perjuicio sufrido por la víctima fueren superior a 15.000.000 de francos cfa.

b).- Si la invención divulgada estuviera relacionada con la defensa y seguridad nacional, o hubiere sido objeto de una solicitud de patente secreta.

CAPÍTULO IV

DEL BLANQUEO DE CAPITALS

Artículo 375.- Constituye delito:

1º.- La conversión o transferencia patrimonial hechas con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los correspondientes bienes o efectos, o de ayudar a los responsables de su ilícita procedencia a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, siempre que dichos bienes o efectos tengan un valor superior a 10.000.000 de francos cfa.

2º.- El depósito u ocultamiento de bienes o efectos procedentes de una actividad delictiva, con el propósito de introducirlos o de ayudar a introducirlos en el tráfico jurídico, siempre que dichos bienes o efectos tengan un valor superior a 10.000.000 de francos cfa.

3º.- El ofrecimiento, con ánimo de lucro, de algún título valor al portador, a los efectos de que sirva al adquiriente o a otra persona para poner en circulación dinero de ilícita procedencia, siempre que el importe de dicho título valor sea superior a 10.000.000 de francos cfa.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 376. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá las penas de arresto mayor, en su grado máximo, y multa muy grave.

2.- Las penas serán de prisión menor y multa muy grave, cuando el valor de los bienes, efectos o títulos fuere superior a 20.000.000 de francos cfa; o cuando el culpable hubiere intervenido en la operación de blanqueo en su calidad de:

- a).- Notario o registrador de la propiedad o mercantil.
- b).- Auditor de cuentas, contable externo o asesor fiscal.
- c).- Abogado, asesor jurídico o gestor Administrativo.
- d).- Empleado o responsable de entidades de crédito, aseguradoras, de cambio de moneda, o de giro o transferencia de dinero.
- e).- Profesional en el comercio de joyas, piedras o metales preciosos, objetos de arte y antigüedades.
- f).- Responsable de la gestión, explotación o comercialización de loterías u otros juegos de azar.

Artículo 377. 1.- La persona jurídica culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo 374 de este código será castigada con la pena de multa muy grave; a no ser que el monto blanqueado fuera superior a 20.000.000 de francos cfa, en cuyo caso se impondrá las penas de clausura grave y de multa muy grave.

2.- Si, además de la circunstancia agravante señalada en el apartado anterior, concurriese en la persona jurídica en cuestión la de habitualidad, las penas serán de disolución y multa muy grave.

Artículo 378.- Además de las penas previstas en los artículos 375 y 376 de este código, se procederá al decomiso de los bienes y efectos de que se trate, cuando no fueren reclamados por un dueño legítimo y de buena fe.

Artículo 379.- Existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en el artículo 374 de este código fueren ejecutadas fuera del territorio nacional, o por quienes cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes, efectos o títulos.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

CAPÍTULO V DE LA EVASIÓN DE CAPITALS

Artículo 380.- Incurre en delito:

1º.- El que, sin la autorización debida, trasladare u ordenare trasladar o transferir al extranjero dinero en cantidad superior a 20.000.000 de francos cfa, en un único acto, o en varios distantes entre sí menos de treinta días.

2º.- El funcionario público o personal de una entidad de crédito que autorizase o consintiese la ejecución de una orden de transferencia o el traslado ilegales de dinero al extranjero, cualquiera que fuere el monto transferido o trasladado.

Artículo 381.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá la pena de multa muy grave.

Artículo 382.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 2º del artículo 379 de este código se le impondrá las penas de arresto mayor y multa muy grave. Tratándose de funcionario público, se impondrá al culpable, además, la pena de inhabilitación grave para empleo o cargo público.

Artículo 383.- En cualquier caso, se considerará legal y, por lo tanto, se entenderá autorizado, todo traslado de dinero o transferencia ejecutada con sujeción a las ordenanzas dictadas por los órganos competentes.

CAPÍTULO VI DE LOS ATENTADOS CONTRA LAS REGLAS DEL MERCADO Y LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

Artículo 384.- Incurre en delito:

1º.- El que se aprovechare, difundiere, revelare o cediere un secreto de empresa cuya guarda le estuviere encomendada en virtud de disposición legal o contractual.

2º.- El que, prevaleándose de cualquier medio o instrumento, y con el ánimo de descubrir un secreto de empresa, se apoderare de datos, documentos escritos o electrónicos, soportes informáticos u otros objetos pertenecientes o referidos a la empresa afectada.

3º.- El que, con conocimiento de su origen ilícito, y sin haber tomado parte en su descubrimiento, difundiere, revelare o cediere un secreto de empresa.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

4º.- El que, causando grave perjuicio a los consumidores, detrajere del mercado materias primas o productos de primera necesidad con la intención de desabastecer un sector del mismo, o de forzar una alteración de precios.

5º.- El que programare las máquinas o sistemas expendedores de productos refinados del petróleo o de gas para suministrar a los demandantes volúmenes o cantidades inferiores a los reflejados en los correspondientes indicadores.

6º.- El que, difundiendo noticias falsas, empleando violencia, amenaza o engaño, o utilizando información privilegiada, intentare alterar los precios que habrían de resultar de la libre concurrencia de productos, mercancías, títulos valores, servicios o cualesquiera otras cosas susceptibles de legal tráfico.

7º.- El que, como administrador de hecho o de derecho de una sociedad mercantil operativa en los mercados de valores, y con el propósito de captar inversores o depositantes, colocar cualquier tipo de activo financiero, u obtener financiación por cualquier medio, falseare la información económico-financiera contenida en los folletos de emisión de cualesquiera instrumentos financieros, o las informaciones que la legislación reguladora del mercado de valores obliga a la sociedad a publicar y difundir sobre sus recursos, actividades y negocios presentes y futuros.

8º.- El que, por sí o a través de un medio de comunicación social, difundiere noticias o rumores falsos sobre la situación económica de otra persona o empresa, con el propósito de alterar o preservar el precio de cotización de un valor o instrumento financiero, obteniendo, para sí o para tercero, un beneficio económico superior a 10.000.000 de francos cfa, o causando a la persona o empresa afectada un perjuicio de idéntica entidad.

9º.- El que utilizare información privilegiada para alterar el curso normal de la cotización de cualquier clase de valores o instrumentos financieros negociados en algún mercado organizado, o para procurarse a sí mismo o a un tercero una posición dominante en dicho mercado.

Artículo 385. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá la pena de multa grave.

2.- Si el aprovechamiento, difusión, revelación o cesión hubieren sido hechos con ánimo de lucro, independientemente de la consecución o no de tal propósito por el culpable, las penas serán de arresto mayor y multa muy grave, cuando se trate de persona física; y de clausura grave y multa muy grave, cuando se trate de persona jurídica.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 386. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 383 de este código se le impondrá la pena de multa grave.

2.- La pena será de multa muy grave:

a).- Si el descubrimiento o revelación de secreto se hubiere hecho con ánimo de lucro, independientemente de la consecución o no de tal propósito por el culpable.

b).- Si se hubiere producido efectiva carestía del producto o productos de que se trate, o desorbitado incremento de su precio.

c).- Si la maquinación para suministrar un volumen o cantidad inferior del debido fuere habitual o hubiere afectado a un considerable número de consumidores.

Artículo 387.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 7º del artículo 383 de este código se le impondrá las penas de arresto mayor y multa muy grave.

Artículo 388.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 8º y 9º del artículo 383 de este código se le impondrá la pena de multa muy grave.

CAPÍTULO VII

DE LOS ATENTADOS CONTRA EL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES

Artículo 389.- Incurre en delito:

1º.- El que, con ocasión de la constitución o reestructuración de una sociedad, declarase ante la autoridad que deba autorizar uno u otro extremo datos falsos sobre la composición del accionariado, el número y distribución de las acciones, o el régimen de desembolso de su valor.

2º.- El administrador, de hecho o de derecho, de una sociedad constituida, en formación o en liquidación que, para provecho propio o ajeno, o para causar un perjuicio a la propia sociedad, a alguno de sus socios o a terceros, falseare las cuentas u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad.

3º.- El administrador, de hecho o de derecho, o el socio de cualquier sociedad constituida, en formación o en liquidación que, en beneficio propio o de un tercero, abuse de las funciones propias de su cargo, disponiendo fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contrayendo indebidamente obligaciones con cargo a ésta.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

4º.- El que, con ánimo de lucro propio o ajeno, prevaleciéndose de su situación mayoritaria en la junta de accionistas o en el órgano de administración de cualquier sociedad constituida, en formación o en liquidación, impusiere acuerdos objetivamente lesivos para los intereses de la entidad.

5º.- El que, con ánimo de lucro propio o ajeno, usare de alguna maquinación fraudulenta para adulterar los acuerdos de la junta de accionistas o del órgano de administración de cualquier sociedad constituida, en formación o en liquidación.

6º.- El administrador, de hecho o de derecho, de cualquier sociedad constituida, en formación o en liquidación que, sin causa legal, obstruyere o impidiera la actuación de las personas, órganos o entidades a cuya inspección o supervisión estuviere legalmente sometida la sociedad.

7º.- El que impusiere un acuerdo lesivo para la sociedad, en beneficio propio o de terceros, mediante el recurso a una mayoría ficticia obtenida por abuso de firma en blanco, por atribución indebida del derecho de voto a quienes legalmente carezcan del mismo, por negación ilícita del ejercicio de ese derecho a quienes lo tengan reconocido por la ley, o por cualquier otro medio o procedimiento semejante.

Artículo 390. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá las penas de arresto mayor y multa grave.

2.- Las penas serán de prisión menor y multa muy grave:

a).- Si hubiere procedido con ánimo de lucro propio o de tercero, independientemente de su obtención.

b).- Si hubiere procedido con ánimo de ocultar algún hecho que, en sí mismo, constituya infracción penal.

Artículo 391. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 388 de este código se le impondrá la pena de multa grave, siempre que el lucro obtenido o perjuicio causado a la sociedad fuere superior a 10.000.000 de francos cfa.

2.- Si el provecho obtenido por el culpable o el perjuicio sufrido por la sociedad fuere superior a 20.000.000 de francos cfa, las penas serán de prisión menor y multa muy grave.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 392. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 6° del artículo 388 de este código se le impondrá la pena de multa grave.

2.- Si la denegación, impedimento u obstrucción tuvieran como motivación el ocultamiento de irregularidades, las penas serán las del artículo anterior en sus respectivos casos, sin perjuicio de la sanción que correspondiere imponer por aquellas mismas irregularidades.

Artículo 393.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 7° del artículo 388 de este código se le impondrá las penas de arresto mayor y multa muy grave, sin perjuicio de las que correspondiere imponer por los actos instrumentales ejecutados.

Artículo 394. 1.- Los hechos descritos en el presente capítulo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

2.- No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.

Artículo 395.- A los efectos del presente capítulo, se entiende por sociedad toda entidad, civil o mercantil, que, para el cumplimiento de sus fines, intervenga de modo regular en el mercado.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INSOLVENCIAS FRAUDULENTAS

Artículo 396.- Incurre en delito:

1°.- El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores.

2°.- El que, en perjuicio de sus acreedores, destruyere sus bienes por cualquier medio o realizare cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.

3°.- El declarado en quiebra, concurso o suspensión de pagos cuya situación de crisis económica o de insolvencia haya sido creada o agravada dolosamente por él mismo.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

4º.- El deudor que, una vez admitida a trámite la solicitud de quiebra, concurso o suspensión de pagos, sin estar autorizado para ello, ni judicialmente ni por los órganos concursales, y fuera de los casos permitidos por la ley, realizare cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinado a pagar a uno o varios acreedores, preferentes o no, con posposición del resto.

5º.- El que, en procedimiento de quiebra, concurso o expediente de suspensión de pagos, presentare, a sabiendas, datos falsos relativos al estado contable, con el fin de lograr indebidamente la declaración de aquellos.

Artículo 397.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo anterior se le impondrá las penas de arresto mayor, en su grado máximo, e interdicción civil grave para la administración y libre disposición del propio patrimonio.

Artículo 398 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 4º y 5º del artículo 395 de este código se le impondrá la pena de interdicción civil grave para la administración y libre disposición del propio patrimonio.

2.- Si la indebida realización de acto de disposición o la falsificación de datos se hubieren llevado a cabo para lucrarse, habiéndose logrado dicho propósito, se impondrá al culpable las penas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 399. 1.- Los hechos descritos en el presente capítulo solo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

2.- No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.

Artículo 400.- Los delitos castigados en el presente capítulo podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del proceso civil, y sin perjuicio de la continuación de éste. En ningún caso, la calificación de la insolvencia en el proceso civil vinculará a la jurisdicción penal.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

CAPÍTULO IX DE LA RECEPCIÓN

Artículo 401.- Incurre en delito el que, con conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de delitos o faltas contra la propiedad, se aprovechare o auxiliare a los culpables para que se aprovechen de sus efectos.

Artículo 402. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa grave.

2.- Si en el culpable concurriese la circunstancia de habitualidad o la condición de funcionario público, habiéndose prevalido de la misma, las penas serán de arresto mayor y multa grave.

3.- Si, además de funcionario público, el culpable estuviere constituido en autoridad, las penas serán de prisión menor y multa muy grave.

Artículo 403.- Se reputan habituales, a los efectos del segundo apartado del artículo anterior, los culpables que se sirvieren de su condición de dueños, gerentes o encargados de tienda, almacén, industria o establecimiento abierto al público.

Artículo 404.- Cuando, a juicio del Juez o Tribunal, los hechos revistan especial gravedad, se podrá imponer al culpable en quien concurra la circunstancia de habitualidad, además de las penas señaladas en el segundo apartado del artículo 401 de este código, la de decomiso del establecimiento.

Artículo 405.- En cualquier caso, y tratándose de funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación grave para empleo o cargo público, cuando dicha pena no fuere legalmente imponible como accesoria.

Artículo 406.- Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán aún cuando el autor o el cómplice del hecho de que provengan los efectos aprovechados fuere irresponsable o estuviere personalmente exento de pena.

Artículo 407.- El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieran los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

CAPÍTULO X DE LA USURA

Artículo 408.- Incurre en delito el que, operando legalmente en el sistema financiero, cobrar por los préstamos concedidos porcentajes de interés superiores a los autorizados por la autoridad competente.

Artículo 409. 1.- Al culpable de la conducta descrita en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa grave.

2.- La pena será de multa muy grave:

a).- Cuando hubiere una pluralidad de afectados.

b).- Cuando la usura se hubiere cometido abusando de las circunstancias personales de la víctima; o, como consecuencia de la misma, ésta o su familia hubieren quedado en grave situación económica.

c).- Cuando el lucro obtenido por el culpable o un tercero a resultas de la usura fuera superior a 10.000.000 de francos cfa.

3.- Si el lucro obtenido por el culpable o un tercero a resultas de la usura fuera superior a 20.000.000 de francos cfa, las penas serán de prisión menor y multa muy grave, tratándose el culpable de persona física; y de clausura grave y multa muy grave, tratándose el culpable de persona jurídica.

CAPÍTULO XI DEL PRÉSTAMO ILEGAL

Artículo 410.- Incurre en delito el que, a modo de operador financiero, se dedicara habitualmente al préstamo de dinero con interés sin disponer de las preceptivas autorizaciones administrativas.

Artículo 411.- Al culpable de la conducta descrita en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa muy grave, así como el decomiso de las ganancias que hubiere obtenido a resultas de la ilícita actividad, o sus frutos.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

CAPÍTULO XII DEL CHEQUE EN DESCUBIERTO

Artículo 412.- Incurre en delito:

1º.- El que, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, librare a favor de otra persona cheque de cuenta bancaria sin que, en la fecha consignada en el documento, exista a su favor disponibilidad de fondos bastantes en poder del librado para hacerlo efectivo.

2º.- El que, habiendo librado a favor de otra persona cheque de cuenta bancaria con provisión, retirase después todo o parte de los fondos, de tal manera que no pueda efectuarse su pago.

3º.- El que, con conocimiento de hallarse legalmente inhabilitado, librare a favor de otra persona cheque bancario; o, de otro modo, prohibiere al librado efectuar el pago del que hubiere sido debidamente emitido.

4º.- El que librare cheque bancario a favor de otra persona contra una cuenta que ya estuviere cancelada o inoperativa por cualquier causa.

5º.- El tomador de un cheque bancario que lo entregare a otro en garantía de pago de obligaciones propias o de terceros, a sabiendas de la imposibilidad de su cobro.

Artículo 413. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa grave, en su grado máximo.

2.- Las penas serán de arresto mayor, en su grado máximo, y multa muy grave:

a).- Si, como consecuencia del impago, la víctima o su familia hubieren quedado en grave situación económica.

b).- Cuando hubiere una pluralidad de afectados.

c).- Cuando el monto dejado de pagar fuere superior a 10.000.000 de francos cfa.

3.- Las penas serán de prisión menor y multa muy grave cuando el monto dejado de pagar fuere superior a 20.000.000 de francos cfa.

Artículo 414. 1.- Cuando cualquiera de los hechos descritos en el artículo 411 de este código se atribuyere a una persona jurídica, se le impondrá la correspondiente pena a aquel de sus administradores o encargados que hubiere ejecutado u ordenado ejecutar el acto de libramiento o de entrega de cheque bancario conociendo la imposibilidad de cobro, o de detracción de fondos.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

2.- Si el concreto ejecutante u ordenante no fuere localizado, se impondrá a la propia persona jurídica la pena de multa grave.

3.- La pena será de multa muy grave, en su grado máximo:

a).- Si, como consecuencia del impago, la víctima o su familia hubieren quedado en grave situación económica.

b).- Cuando hubiere una pluralidad de afectados.

c).- Cuando el monto dejado de pagar fuere superior a 10.000.000 de francos cfa.

Artículo 415.- El culpable de cualquiera de las conductas a que se refiere el artículo 411 de este código quedará exento de pena si hiciere efectivo el pago del importe íntegro del título valor dentro de los quince días siguientes al de la fecha de su presentación al cobro por el tomador o el legítimo poseedor.

Artículo 416.- A los efectos del presente capítulo, se entenderán equiparados al cheque bancario los pagarés, las letras de cambio o cualquier otro título cambiario de legal uso, ya se contenga en soporte material o electrónico.

TÍTULO X DE LOS DELITOS RELATIVOS AL ECOSISTEMA, A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y AL PATRIMONIO HISTÓRICO

CAPÍTULO I DE LOS ATENTADOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 417.- Incurre en delito:

1º.- El que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del ecosistema, provocare o realizare directa o indirectamente en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o en las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos que comporten grave riesgo para el equilibrio de los sistemas naturales o para la salud de las personas.

2º.- El que, sin la autorización debida, estableciere depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos hasta tal punto tóxicos o peligrosos que puedan perjudicar gravemente los sistemas naturales o la salud de las personas.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

3º.- El funcionario público que, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, informare o resolviere favorablemente sobre solicitudes de licencias que autoricen el funcionamiento de industrias o actividades contaminantes; o que silencie las infracciones contra la normativa protectora de los sistemas naturales detectadas o descubiertas en el ejercicio de la función inspectora.

4º.- El que, en un espacio natural legal o reglamentariamente protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo.

Artículo 418. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1º y 2º del artículo anterior se le impondrá la pena de multa muy grave.

2.- Las penas serán de prisión menor, en su grado máximo, y multa muy grave, tratándose de persona física; o de clausura muy grave y multa muy grave, tratándose de persona jurídica:

a).- Cuando la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia administrativa.

b).- Cuando se hubiere estado impidiendo u obstaculizando la actividad inspectora de la administración, o falseado u ocultado información sobre los aspectos medioambientales de la misma.

c).- Cuando se hubiere producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico de los entornos atmosférico, marino y terrestre afectados.

Artículo 419. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 3º del artículo 416 de este código se le impondrá la pena de inhabilitación grave para empleo o cargo público.

2.- Las penas serán de prisión menor y multa muy grave:

a).- Si la actuación hubiere estado motivada por ánimo de lucro propio o de tercero, independientemente de si tal propósito se consiguiera o no.

b).- Cuando la industria o actividad indebidamente autorizadas o dejadas de denunciar hubieren producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico de los entornos atmosférico, marino y terrestre afectados.

Artículo 420.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 4º del artículo 416 de este código se le impondrá la pena de multa grave.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 421.- En los casos previstos en el presente capítulo, el Juez o Tribunal podrá decretar, además, la pena de decomiso de la empresa declarada culpable.

Artículo 422.- Los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar la adopción, a cargo del autor del hecho, de medidas encaminadas a preservar o restaurar el equilibrio ecológico perturbado.

Artículo 423.- Si, antes de la incoación de diligencias, el culpable de cualquiera de las conductas penadas en el presente capítulo hubiere procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los Jueces o Tribunales le impondrán las penas de privación de libertad y de inhabilitación inmediatamente inferiores en cada caso, y en sus respectivos grados mínimos.

CAPÍTULO II

DE LOS ATENTADOS CONTRA LA FLORA Y FAUNA

Artículo 424.- Incorre en delito:

1º.- El que, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras del equilibrio de los sistemas naturales, cortare, talare, quemare, arrancare o traficare ilegalmente con especies o subespecies de flora amenazadas o de sus propágulos, o destruyere o alterare gravemente su hábitat.

2º.- El que, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, introdujere o liberare especies de flora o fauna no autóctonas, de modo que quede perjudicado el equilibrio ecológico.

3º.- El que, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, cazare o pescare especies amenazadas, comerciare o traficare con ellas o con sus restos, o realizare actividades que impidan su reproducción o migración.

4º.- El que, con ocasión del aprovechamiento de una licencia debidamente obtenida, y con infracción de las cláusulas contenidas en la misma o en disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, hiciere capturas de especies o tala de árboles para los que no estuviere autorizado, perturbando significativamente el desarrollo de la vida marina o silvestre, de suerte que quede diezmada la población o alterado el paisaje.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

5º.- El funcionario público que, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, informare o resolviere favorablemente sobre solicitudes de licencias que autoricen la realización de cualquiera de las conductas relacionadas en los numerales anteriores; o que silenciare las infracciones contra la normativa protectora de la flora o fauna, detectadas o descubiertas con ocasión del ejercicio de funciones inspectoras.

Artículo 425. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo anterior se le impondrá la pena de multa muy grave, en su grado máximo.

2.- Si, en su caso, se tratare de especies o subespecies legalmente catalogadas en peligro de extinción, o se hubiere producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico de los entornos marino y silvestre afectados, las penas serán de prisión menor y multa muy grave, para la persona física; y de clausura muy grave y multa muy grave, para la persona jurídica.

Artículo 426. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 4º del artículo 423 de este código se le impondrá la pena de multa grave.

2.- Si se hubiere producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico de los entornos marino o silvestre afectados, las penas serán de arresto mayor y multa grave, para la persona física; y de clausura grave y multa grave, para la persona jurídica.

Artículo 427. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 5º del artículo 423 de este código se le impondrá la pena de inhabilitación grave para empleo o cargo público.

2.- Las penas serán de prisión menor y multa muy grave:

a).- Si la actuación hubiere estado motivada por ánimo de lucro propio o de tercero, independientemente de si tal propósito se consiguiera o no.

b).- Cuando la conducta indebidamente autorizada o dejada de denunciar hubiere comportado efectivo daño a la flora o fauna.

Artículo 428.- En los casos previstos en el presente capítulo, el Juez o Tribunal podrá decretar, además, el decomiso de la empresa declarada culpable.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 429.- Los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar la adopción, a cargo del culpable, de medidas encaminadas a preservar o restaurar el equilibrio ecológico perturbado.

Artículo 430.- Si, antes de la incoación de diligencias, el culpable de cualquiera de los hechos penados en el presente capítulo hubiere procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los Jueces o Tribunales le impondrán las penas de privación de libertad y de inhabilitación inmediatamente inferiores en cada caso, en sus respectivos grados mínimos.

CAPÍTULO III

DE LOS ATENTADOS CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Artículo 431.- Incurre en delito:

1º.- El promotor, constructor o técnico director que llevare a cabo una construcción no autorizada en suelo legalmente declarado de protección especial debido a su valor paisajístico, ecológico, artístico, arqueológico o cultural.

2º.- El promotor, constructor o técnico director que llevare a cabo una construcción en suelo legalmente catalogado como bien de dominio público.

3º.- El funcionario público que informare favorablemente o concediere licencias con respecto de proyectos de edificación contrarios a las normas urbanísticas vigentes; o que silenciare las infracciones contra la normativa urbanística detectadas o descubiertas con ocasión del ejercicio de funciones inspectoras.

Artículo 432. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1º y 2º del artículo anterior se le impondrá la pena de multa muy grave.

2.- Las penas serán de prisión menor y multa muy grave, para la persona física; y de clausura muy grave y multa muy grave, para la persona jurídica:

a).- Si la construcción se hubiere llevado a cabo pese al apercibimiento expreso de la autoridad competente para impedir el inicio o la conclusión de las obras.

b).- Si la construcción hubiere producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico del espacio protegido.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 433. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 3º del artículo 430 de este código se le impondrá la pena de inhabilitación grave para empleo o cargo público.

2.- Las penas serán de prisión menor y multa muy grave:

a).- Si la actuación hubiere estado motivada por ánimo de lucro propio o de tercero, independientemente de si tal propósito se consiguiera o no.

b).- Si la ejecución del proyecto de edificación hubiere producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico del espacio protegido.

Artículo 434.- En cualquier caso, y siempre que así lo solicitare el Ministerio Fiscal o resultare como exigencia del interés público, los Jueces o Tribunales ordenarán, a cargo del culpable, la demolición de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe.

Artículo 435.- Si, antes de la incoación de diligencias, el culpable de cualquiera de los hechos penados en el presente capítulo hubiere procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los Jueces o Tribunales le impondrán las penas de privación de libertad y de inhabilitación inmediatamente inferiores en cada caso, en sus respectivos grados mínimos.

CAPÍTULO IV

DE LOS ATENTADOS CONTRA EL PATRIMONIO HISTÓRICO

Artículo 436.- Incurre en delito:

1º.- El que, infringiendo una disposición legal o reglamentaria, derribe o altere gravemente edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental.

2º.- El que causare daños en un archivo, registro, museo, biblioteca, yacimientos arqueológicos, así como en cualquier otro bien legal o reglamentariamente dotados de singular protección por su valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental.

3º.- El funcionario público que informare favorablemente o concediere licencias con respecto de proyectos de derribo o alteración de edificios singularmente protegidos mediante disposición legal o reglamentaria, por su interés histórico, artístico, cultural o monumental.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 437. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1º y 2º del artículo anterior se le impondrá la pena de multa muy grave.

2.- Las penas serán de prisión menor y multa muy grave, para la persona física; y de clausura muy grave y multa muy grave, para la persona jurídica:

a).- Si el daño causado fuere irreversible, por resultar imposible la reconstrucción, restauración o reparación del bien protegido.

b).- Si el culpable hubiere procedido desoyendo los apercibimientos expresos de la autoridad competente para evitar el daño causado.

Artículo 438. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 3º del artículo 435 de este código se le impondrá la pena de inhabilitación grave para empleo o cargo público.

2.- Las penas serán de prisión menor y multa muy grave:

a).- Si la actuación estuviere motivada por ánimo de lucro propio o de tercero, independientemente de si tal propósito hubiere sido conseguido o no.

b).- Si el derribo o alteración pretendido se hubiere llevado a cabo.

Artículo 439.- En los casos previstos en el presente capítulo, el Juez o Tribunal podrá decretar, además, el decomiso de la empresa declarada culpable.

Artículo 440.- En cualquier caso, los Jueces o Tribunales ordenarán, a cargo del culpable, la reconstrucción del edificio, o la adopción de medidas encaminadas a restaurar o reparar, en lo posible, el bien dañado.

Artículo 441.- Si, antes de la incoación de diligencias, el culpable de cualquiera de los hechos penados en el presente capítulo hubiere procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los Jueces o Tribunales le impondrán las penas de privación de libertad y de inhabilitación inmediatamente inferiores, en cada caso, en sus respectivos grados mínimos.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

TÍTULO XI
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

CAPÍTULO I
DEL HOMICIDIO

Artículo 442.- Incurre en delito:

1º.- El que matare a otra persona.

2º.- El que indujere o prestare auxilio a otro para que se suicide, cuando su intervención fuere determinante.

3º.- Los participantes en una riña confusa y tumultuaria de la que resultare la muerte de una persona, cuando no existiera constancia de la autoría directa.

Artículo 443.- Al culpable de la conducta descrita en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá las penas de prisión media y multa muy grave.

Artículo 444.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 2º y 3º del artículo 441 de este código se le impondrá las penas de prisión menor y multa grave.

Artículo 445.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el acto de cooperación quedará exento de pena cuando fuere ejecutado con la aprobación previa y bajo la supervisión de un tribunal médico constituido al efecto; y, además, constare:

a).- Que el suicida se hallaba físicamente impedido para proceder por sí mismo, como consecuencia de una enfermedad incurable que le producía graves padecimientos; y que, de forma expresa, requirió reiteradamente la intervención del culpable.

b).- Que la familia del suicida se hallaba al corriente tanto de su deseo de poner fin a la propia vida, como de la aceptación de la demanda de cooperación por el culpable.

Artículo 446.- Si el culpable no diera razón del paradero del cuerpo de la víctima, el hecho, en cualquiera de los casos contemplados en el presente capítulo, se castigará como asesinato.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

CAPÍTULO II DEL ASESINATO

Artículo 447.- Incurre en delito el que matare a otra persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1º.- Con alevosía.

2º.- Con premeditación conocida.

3º.- Por precio, recompensa o promesa.

4º.- Por medio de inundación, ahogamiento, ahorcamiento, incendio, veneno o explosivo.

5º.- Con ensañamiento, aumentando deliberada e innecesariamente el dolor de la víctima.

Artículo 448.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de prisión permanente.

CAPÍTULO III DEL ABORTO

Artículo 449.- Incurre en delito:

1º.- La mujer que, con ánimo de evitar el nacimiento de la criatura humana, interrumpiere o autorizare la interrupción del propio proceso biológico de gestación una vez superadas sus diez primeras semanas de desarrollo, salvo cuando el feto sufre malformación física o psíquica, la gestación hubiere resultado de una violación o de una relación incestuosa, o la interrupción estuviere indicada por facultativos autorizados para la salvaguarda de la salud física o mental de la gestante.

2º.- El que cooperase al aborto de una mujer, realizando actos sin los cuales no hubiere podido producirse.

3º.- El que, mediante fuerza, amenaza, intimidación o engaño, provocare el aborto de una mujer, cualquiera que fuere la duración del proceso biológico de gestación.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 450. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1º y 2º del artículo anterior se le impondrá la pena de arresto mayor.

2.- Tratándose de la conducta descrita en el numeral 2º del mismo artículo, las penas serán de arresto mayor e inhabilitación grave para el ejercicio de la profesión, si el culpable fuere facultativo y se hubiere prevalido de dicha condición para perpetrar el hecho.

Artículo 451.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 3º del artículo 448 de este código se le impondrá las penas de prisión media y multa muy grave, además de las que correspondiere imponer por los efectos de la violencia ejercida.

Artículo 452. 1.- Habrá cooperación, en el sentido del numeral 2º del artículo 448 de este código aun cuando el proceso biológico de gestación no hubiere superado sus diez primeras semanas de desarrollo, siempre que la mujer fuere menor de edad o persona necesitada de especial protección, y no hubiere recaído consentimiento expreso de quienes ostenten sobre ella la patria potestad o condición jurídica asimilada.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que ha recaído consentimiento expreso únicamente cuando conste por escrito.

CAPÍTULO IV

DEL TRÁFICO DE MENORES

Artículo 453.- Incurre en delito:

1º.- La mujer que, por procedimiento natural o artificial de inseminación, y fuera de los casos permitidos por la ley, se quedare en cinta con el propósito de atribuir la maternidad de la criatura a otra con la que, de forma directa o a través de terceros, se hubiere concertado previamente.

2º.- El que, procediendo al margen de las correspondientes previsiones legales, hiciere a una mujer quedarse en cinta con el acuerdo de que la maternidad de la criatura sea atribuida a mujer distinta de la alumbradora.

3º.- El que capture, tuviere retenidos, transportare u ofreciere a menores de edad con ánimo de cambiar su filiación.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 454. 1.- A la culpable de la conducta descrita en el numeral 1° del artículo anterior se le impondrá la pena de interdicción civil muy grave para el ejercicio de la patria potestad, tutela, acogimiento o guarda sobre cualquier menor, sea o no descendiente.

2.- Las penas serán de arresto mayor y multa grave si la culpable hubiere procedido con ánimo de lucro propio o de terceros.

Artículo 455. 1.- Al culpable de la conducta descrita en el numeral 2° del artículo 452 de este código se le impondrá las penas de arresto mayor y multa grave.

2.- Las penas serán de prisión menor y multa muy grave si el culpable hubiere procedido con ánimo de lucro propio o de terceros, o no concurriese en él la circunstancia prevista en el artículo 13 de este código con respecto a la mujer usurpadora de la maternidad ajena.

Artículo 456. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 3° del artículo 452 de este código se le impondrá las penas de prisión menor, en su grado máximo, y multa muy grave.

2.- Las penas serán de prisión mayor y multa muy grave:

a).- Si, en virtud de cualquier título, el menor estuviere legalmente a cargo del culpable.

b).- Si el culpable hubiere procedido con ánimo de lucro propio o de terceros.

c).- Si, como consecuencia de la actuación del culpable, la vida del menor hubiere corrido riesgo, o sufriere alguna de las lesiones contempladas en el capítulo siguiente.

Artículo 457.- En todo caso, tanto al culpable de la conducta descrita en el numeral 2° como al de cualquiera de las descritas en el numeral 3° del artículo 452 de este código se le impondrá, además, la pena de interdicción civil muy grave para el ejercicio de la patria potestad, tutela, acogimiento o guarda sobre cualquier menor, sea o no descendiente.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

CAPÍTULO V
DE LAS LESIONES

Artículo 458.- Incurre en delito:

1º.- El que, por cualquier medio o procedimiento, causare en otro alguna lesión muy grave, entendiéndose por tal:

a).- Pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal del cuerpo, o de un sentido.

b).- Impotencia o esterilidad.

c).- Ostensible e irreversible deformidad.

d).- Incapacidad permanente para el trabajo habitual.

e).- Grave enfermedad somática o psíquica, o cualquier otra que obligue a una convalecencia por periodo superior a ciento ochenta días.

2º.- El que, por cualquier medio o procedimiento, causare en otro alguna lesión grave, entendiéndose por tal:

a).- Pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal del cuerpo.

b).- Deformidad que, por sus características, no pueda reputarse muy grave.

c).- Incapacidad para el trabajo habitual por periodo superior a noventa días.

d).- Enfermedad somática o psíquica, o cualquier otra que obligue a una convalecencia por periodo superior a noventa días.

Artículo 459.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá las penas de prisión menor y multa muy grave.

Artículo 460.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 2º del artículo 457 de este código se le impondrá las penas de arresto mayor y multa grave.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

Artículo 461.- Las penas de privación de libertad previstas en los dos artículos precedentes se impondrán, respectivamente, en su grado máximo:

a).- Cuando, en la agresión, se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.

b).- Cuando hubiere mediado ensañamiento o alevosía.

c).- Cuando la víctima fuere menor de edad, o concurriese en ella alguna otra circunstancia que la haga especialmente vulnerable.

d).- Cuando la víctima tuviere relación de parentesco consanguíneo con el culpable, conviva con él o se encuentre sujeta a su patria potestad o condición jurídica asimilada.

Artículo 462.- Si, tras la agresión y precisamente como consecuencia de ella, la víctima acabara perdiendo la vida, sin que fuere apreciable el supuesto de homicidio, o quedándose en estado vegetativo, se impondrá al culpable las penas de prisión media, en su grado mínimo, y multa muy grave.

Artículo 463.- Las penas previstas en los artículos anteriores del presente capítulo se impondrán, en cada caso, a todos los que hubieren participado activamente en la riña tumultuaria en cuyo contexto resultó la lesión, cuando no exista constancia de la autoría directa.

CAPÍTULO VI DE LAS LESIONES AL FETO

Artículo 464.- Incurre en delito el que, por cualquier medio o procedimiento, causare en un feto una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una grave tara física o psíquica.

Artículo 465. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá las penas de prisión menor y multa grave.

2.- Cuando dichas conductas fueren cometidas por imprudencia profesional, las penas serán de inhabilitación grave para el ejercicio de la profesión y multa grave.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

CAPÍTULO VII DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Artículo 466.- Incurre en delito la persona que ejerciere fuerza, amenaza o intimidación contra otra con la que mantenga o hubiere mantenido relación de matrimonio o de análoga afectividad, con ánimo de subyugarla o de forzarla a desistir de su intención de poner fin a dicha relación, o de no reanudarla.

Artículo 467.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá las penas de alejamiento grave y multa grave, sin perjuicio de las que correspondiere imponer por los efectos de la violencia ejercida.

CAPÍTULO VIII DE LA MANIPULACIÓN GENÉTICA INDEBIDA

Artículo 468.- Incurre en delito:

1º.- El que, con finalidad distinta de la de eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, manipule genes humanos de manera que quede alterado el genotipo.

2º.- El que, fuera de los casos permitidos por la ley, fecundare óvulos humanos con cualquier fin distinto del de procreación humana.

3º.- El que creare seres humanos genéticamente idénticos por clonación, o pusiere en práctica otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza o del género.

4º.- El que practicare reproducción asistida en una mujer sin su consentimiento, o en términos distintos de los expresamente solicitados por ella.

5º.- El que, sin la autorización debida, utilizare ingeniería genética para producir sustancias biológicas o bacteriológicas susceptibles de exterminar a la especie humana.

Artículo 469.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo anterior se le impondrá las penas de prisión media y multa muy grave; además de la de inhabilitación muy grave para el ejercicio de la profesión u oficio de cuyos conocimientos se hubiere prevalido para perpetrar el hecho.

Artículo 470.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 5º del artículo 467 de este código se le impondrá las penas de prisión menor y multa muy grave; además de la de inhabilitación muy grave para el ejercicio de la profesión u oficio de cuyos conocimientos se hubiere prevalido para perpetrar el hecho.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

CAPÍTULO IX

DEL ABANDONO Y DESPROTECCIÓN A MENORES

Artículo 471.- Incurre en delito:

1º.- El que abandonare a un menor de edad que estuviere a su cargo, desentendiéndose de su suerte durante más de veinticuatro horas, o dejare de informar a la autoridad competente sobre su desaparición antes de que transcurra el mismo periodo desde que tuviere conocimiento de ella.

2º.- El que, desentendiéndose de la suerte de un menor de edad cuya guarda le hubiere sido confiada, lo entregare a un tercero, persona física o jurídica, sin el conocimiento y, en su caso, autorización de aquél que le hubiere confiado la responsabilidad.

3º.- El que dejare de presentar a un menor de edad a aquél que le hubiere confiado su guarda, cuando fuere requerido para ello.

4º.- El que utilizare o prestare a menor de edad a su cargo para la realización de trabajos que, por su naturaleza, representen grave riesgo para su salud o su integridad, o sean objetivamente incompatibles con sus necesidades de plena realización personal.

5º.- El que, sobrepasando los límites propios de la mera corrección disciplinaria, ejerciere violencia sobre el menor de edad a su cargo, o le sometiere a un trato incompatible con su seguridad personal e integridad, o con la dignidad humana que le es propia.

6º.- El que forzare o alentare al menor de edad a su cargo a introducirse en hábitos de cualquier tipo que, por ser dañinos para el organismo humano, atenten gravemente contra su seguridad o integridad, o resultaren objetivamente incompatibles con sus necesidades de plena realización personal.

7º.- El que dejare de procurar o impidiere el sometimiento del menor de edad a su cargo a los tratamientos terapéuticos o a los programas de vacunaciones requeridos por su salud.

8º.- El que, no mediando resolución judicial que le ampare, impidiere a alguno de los progenitores acceder al menor, o ejercer con respecto de él cualquiera de los atributos inherentes a la patria potestad.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

9º.- El que dejare de procurar o impidiere la escolarización del menor de edad a su cargo.

Artículo 472. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo anterior se le impondrá las penas de arresto mayor e interdicción civil grave para el ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda de menores.

2.- Las penas serán de prisión menor, multa grave e interdicción civil muy grave para el ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda de menores:

a).- Si el menor no fuere hallado, hubiere fallecido, o se hubiere visto envuelto en alguna situación que comprometiere gravemente su vida, su salud o su integridad.

b).- Si la falta de presentación al requirente obedeciere al propósito de llevar a cabo alguna de las conductas tipificadas en este código, sin perjuicio de la pena que correspondiere imponer por la misma.

c).- Si, como consecuencia de la explotación laboral o del maltrato, la vida del menor hubiere corrido riesgo, o sufre alguna de las lesiones contempladas en el capítulo V del presente título.

d).- Si el menor terminara teniendo adicción al nocivo hábito en que hubiere sido introducido, o sufrido alguna de las lesiones contempladas en el capítulo V del presente título como consecuencia del mismo.

Artículo 473. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 7º, 8º y 9º del artículo 470 de este código se le impondrá la pena de multa grave.

2.- Las penas serán de prisión menor, multa grave e interdicción civil muy grave para el ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda de menores:

a).- Si de la falta de sometimiento al tratamiento terapéutico o de vacunación se derivara un perjuicio grave para la salud del menor, o éste perdiera la vida.

b).- Si la obstrucción al progenitor hubiere impedido el acceso del menor a prestaciones necesarias para su desarrollo integral, hasta el extremo de peligrar su vida o su salud, o de no poder escolarizarse.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

3.- Las penas serán de arresto mayor, multa grave e interdicción civil muy grave para el ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda de menores, si la víctima hubiere dejado de asistir a dos o más cursos escolares consecutivos.

Artículo 474.- A los efectos del presente capítulo, quedan equiparadas a menores de edad las personas necesitadas de especial protección.

TÍTULO XII

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD

CAPÍTULO I

DE LA TRATA DE PERSONAS

Artículo 475.- Incurre en delito quien captare, transportare, trasladare, recibiere, acogiere, transfiriere o alojare a otra persona, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad sobre la víctima o de su estado de necesidad o de vulnerabilidad, con cualquiera de las finalidades siguientes:

1º.- Sometimiento a esclavitud, servidumbre, mendicidad o cualquier otra situación análoga.

2º.- Alteración ilegítima de su filiación, para que quede adscrito a una unidad familiar distinta de la que le es propia.

3º.- Explotación sexual, incluida la pornografía.

4º.- Extracción de cualquiera de sus órganos corporales.

5º.- Establecimiento de vínculo matrimonial o de relación de análoga naturaleza con cualquier persona.

Artículo 476. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá las penas de prisión menor, en su grado máximo, y multa muy grave.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

2.- Las penas serán de prisión media y multa muy grave:

a).- Cuando la víctima fuere menor de edad, o concurren en ella circunstancias de salud físico – mental que la hagan especialmente vulnerable.

b).- Cuando el culpable se hubiere prevalido de su condición de funcionario público.

c).- Cuando, con ocasión de la perpetración del hecho, se hubiere puesto en grave peligro la salud, integridad personal o la vida de la víctima.

d).- Cuando los hechos se hubieren llevado a cabo contando con la cobertura de una organización o asociación dedicada a la trata, ya exista con vocación de permanencia o de transitoriedad, aún cuando el culpable no fuere formalmente miembro de la misma.

e).- Cuando hubiere una pluralidad de agraviados.

f).- Cuando hubiere sido utilizada documentación falsificada, falseada u obtenida fraudulentamente.

Artículo 477.- En cualquiera de los casos, al culpable de los hechos a los que se refiere el presente capítulo se le impondrá, además y según proceda, la pena de inhabilitación muy grave para cargo público, profesión u oficio; así como la de interdicción civil muy grave para el ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda, si la víctima o alguna de las víctimas fuere menor de edad.

Artículo 478. 1.- A la persona jurídica que se hubiere beneficiado de la trata de personas se le impondrá las penas de clausura muy grave o disolución, según la gravedad y demás circunstancias concurrentes en el caso, y multa muy grave.

2.- La determinación de la responsabilidad civil exigible a las personas jurídicas por el delito de trata de personas atenderá, igualmente, a la gravedad y demás circunstancias del caso, oscilando entre el duplo y el quintuplo del provecho obtenido.

Artículo 479.- La víctima de la trata quedará exenta de pena por los delitos en cuya comisión o perpetración se hubiere visto implicada como consecuencia de la situación de sometimiento, siempre que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y la concreta infracción cometida.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

Artículo 480.- El hecho de que el extranjero víctima de la trata se halle en situación irregular en el territorio ecuatoguineano no será obstáculo para que sean aplicadas las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 481.- Las condenas impuestas por Jueces o Tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en el presente capítulo producirán los efectos de reincidencia, a no ser que, de conformidad con el derecho ecuatoguineano, se pueda considerar cancelado el correspondiente antecedente penal.

Artículo 482.- La apreciación por los Jueces y Tribunales ecuatoguineanos de las conductas penadas en el presente capítulo dependerá de que su perpetración se haya desarrollado total o parcialmente en Guinea Ecuatorial, o que su territorio haya sido el destino definitivo o temporal de la víctima.

CAPÍTULO II DE LA DETENCIÓN ILEGAL

Artículo 483.- Incurre en delito:

1º.- El que, fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiere o encerrare a otra persona, privándole de su libertad durante un periodo superior a las cuarenta y ocho horas.

2º.- El que proporcionare lugar o medios para la ejecución de la conducta a la que se refiere el numeral anterior.

Artículo 484. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa grave.

2.- Si el periodo de privación de libertad excediere de cinco días, las penas serán de arresto mayor y la misma multa.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

3.- Si el periodo de privación de libertad excediere de treinta días, las penas serán de prisión media y multa muy grave.

Artículo 485.- El culpable de detención ilegal que no diere razón del paradero de la víctima, ni acreditare haberla dejado en libertad, será castigado por el delito de homicidio.

CAPÍTULO III DEL SECUESTRO

Artículo 486.-Incurre en delito:

1º.- El que aprehendiere y encerrare a otra persona, exigiendo el cumplimiento de alguna condición para ponerla en libertad.

2º.- El que proporcionare lugar o medios para la ejecución de la conducta a la que se refiere el numeral anterior.

Artículo 487.1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá las penas de arresto mayor y multa grave.

2.- Si el periodo de privación de libertad excediere de cinco días, las penas serán de prisión menor y la misma multa.

3.- Si el periodo de privación de libertad excediere de treinta días, las penas serán de prisión media y multa muy grave.

Artículo 488.- El culpable de secuestro que no diere razón del paradero de la víctima, ni acreditare haberla dejado en libertad, será castigado por el delito de homicidio.

CAPÍTULO IV DE LAS AMENAZAS



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 489.- Incurre en delito:

1º.- El que, de forma persistente, amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado, un mal, siempre y cuando que la amenaza resultare creíble atendiendo a la personalidad y demás circunstancias del amenazante y del caso.

2º.- El que exigiere de otro una cosa, cantidad o recompensa bajo la amenaza de difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y cuya revelación pueda afectar a su dignidad, fama, crédito o interés.

3º.- El que exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir la comisión de algún delito o falta.

Artículo 490.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá:

a).- Las penas de alejamiento grave y multa grave, cuando el mal implique atentados contra la vida, la integridad física o moral, la libertad personal o sexual, la intimidad o el honor.

b).- La pena de multa grave, cuando el mal implique atentado contra el patrimonio.

CAPÍTULO V

DE LA EXTORSIÓN

Artículo 491.- Incurre en delito el que, para beneficio propio o de tercero, ejerciere violencia o intimidación en otro al objeto de obligarle a realizar un acto de disposición patrimonial en perjuicio propio o ajeno.

Artículo 492.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá:



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

a).- La pena de multa grave, si el provecho obtenido o pretendido fuere inferior a 500.000 francos cfa.

b).- Las penas de arresto mayor, en su grado máximo, y multa grave, si dicho provecho fuera superior a 500.000 francos cfa.

Artículo 493.- Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán, en todo caso, sin perjuicio de las que correspondiere imponer por los efectos de la violencia ejercida.

CAPÍTULO VI DE LAS COACCIONES

Artículo 494.- Incurre en delito el que, sin estar legítimamente autorizado, ejerciere violencia o intimidación sobre otro para impedirle hacer lo que la ley no prohíbe, u obligarle a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto.

Artículo 495. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa grave.

2.- Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de alguno de los derechos básicos o libertades públicas reconocidos por la Ley Fundamental, se impondrá las penas de arresto mayor y multa grave, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este código o en otra ley.

Artículo 496.- Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán, en todo caso, sin perjuicio de las que correspondiere imponer por los efectos de la violencia ejercida.

CAPÍTULO VII DE LAS TORTURAS

Artículo 497.- Incurre en delito:



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

1º.- El funcionario público que, actuando con este carácter, inflige a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener una confesión o información sobre cualesquiera hechos, ya los haya cometido el torturado o un tercero.

2º.- El funcionario público que, actuando con este carácter, consienta, instigue, autorice u ordene a otro bajo su mando a infligir a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener una confesión o información sobre cualesquiera hechos, ya los haya cometido el mismo torturado o un tercero.

Artículo 498. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá las penas de prisión menor y multa grave.

2.- Si, con ocasión de la tortura, la víctima perdiere la vida o sufre lesión en su integridad física o moral, salud, libertad sexual o intereses patrimoniales, se castigarán los hechos separadamente con las penas que les correspondan según este código u otras leyes.

Artículo 499.- No estarán comprendidos en el concepto de torturas los actos de fuerza que se viere obligado a ejecutar el funcionario público para vencer la resistencia de la persona a ser detenida o reducida, en los casos en que legalmente proceda su detención o reducción, y siempre y cuando que dicha fuerza fuere proporcional con el propósito perseguido.

TÍTULO XIII

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

CAPÍTULO I

DE LA VIOLACIÓN

Artículo 500.- Incurre en delito el que tuviere acceso carnal con otra persona en cualquiera de las circunstancias siguientes:

1º.- Usando fuerza o intimidación.

2º.- Aprovechando que la víctima se halla privada de razón o de sentido por cualquier causa.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

3º.- Siendo la víctima menor de dieciocho años, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos incisos anteriores.

Artículo 501. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá las penas de prisión menor y multa grave.

2.- Las penas serán de prisión media y multa muy grave:

a).- Si la violación se concretare en la introducción de objetos o penetración bucal o anal, o en el sometimiento a la víctima a tratos particularmente vejatorios.

b).- Si la víctima hubiere quedado en cinta o contraída de alguna enfermedad grave.

c).- Si el culpable hubiere llevado y abandonado a la víctima en lugar despoblado, poniendo en grave riesgo su vida o seguridad personal.

d).- Si el culpable se hubiere prevalido de la condición de funcionario público; o, de otro modo, de una posición de superioridad, por cualquier razón o circunstancia, sobre la víctima.

e).- Si hubieren concurrido a la perpetración del acto varios culpables.

f).- Si el culpable fuere pariente consanguíneo de la víctima, o tuviere con ella una relación socialmente equiparable.

3.- Las penas serán de prisión mayor y multa muy grave, si la víctima tuviere menos de quince años de edad.

CAPÍTULO II

DE LAS AGRESIONES SEXUALES

Artículo 502.- Incurre en delito el que, con violencia o intimidación, obligare a otro a realizar algún acto de índole o naturaleza sexual no comprendido en ninguno de los demás capítulos del presente título.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 503. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá las penas de arresto mayor y multa grave, sin perjuicio de las que correspondiere imponer por los efectos de la violencia ejercida.

2.- Las penas serán de prisión menor, en su grado máximo, y multa muy grave:

a).- Si hubieren concurrido a la perpetración del hecho dos o más personas.

b).- Si se hubiere sometido a la víctima a tratos particularmente vejatorios.

c).- Si la víctima fuere menor de edad, o concurriere en ella alguna circunstancia que la haga particularmente vulnerable.

d).- Si el culpable se hubiere prevalido de la condición de funcionario público; o, de otro modo, de una posición de superioridad, por cualquier razón o circunstancia, sobre la víctima.

e).- Si el culpable fuere pariente consanguíneo de la víctima, o tuviere con ella una relación socialmente equiparable.

CAPÍTULO III

DE LOS ABUSOS SEXUALES

Artículo 504.- Incurre en delito:

1º.- El que se aprovechare de que otra se halle privada de razón o de sentido por cualquier causa, o que padece de trastorno mental, y sin empleo de violencia o de intimidación, lograre de ella actos de naturaleza o índole sexual que no comporten acceso carnal.

2º.- El facultativo que, con motivo de una exploración anatómica solicitada u obligada, hiciere tocamientos en los órganos genitales del paciente innecesarios para los fines de diagnóstico o de cura perseguidos.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

Artículo 505. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa grave.

2.- Las penas serán de prisión menor y multa muy grave:

- a).-** Si la víctima se hubiere visto sometida a tratos particularmente vejatorios.
- b).-** Si la víctima fuere menor de edad, o concurriere en ella alguna circunstancia que la haga particularmente vulnerable.
- c).-** Si, como consecuencia del acto de tocamiento, la víctima hubiere desarrollado alguna patología física o psíquica, o empeorado el diagnóstico de aquella por la que acudió al facultativo.

CAPÍTULO IV DEL ACOSO SEXUAL

Artículo 506.- Incurre en delito el que solicitare servicios de índole o naturaleza sexual, para sí o para un tercero, a otro con respecto del cual ejerza superioridad administrativa, laboral, docente o de análoga naturaleza, bajo la amena expresa o implícita de corresponder a la negativa con la lesión de legítimas expectativas que el requerido tuviere en el ámbito de la correspondiente relación.

Artículo 507. 1.- Al culpable de la conducta descrita en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa grave.

2.- Las penas serán de prisión menor y multa grave tanto si se hubiere consumado la relación sexual requerida, como si la lesión objeto de la amenaza hubiere llegado a causarse.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 508.- En cualquier caso, se impondrá al culpable, además, la pena de inhabilitación grave con respecto del empleo que corresponda, cuando dicha pena no fuere legalmente imponible como accesoria.

CAPÍTULO V

DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL

Artículo 509.- Incurre en delito:

1º.- El dueño, gerente, administrador o encargado de locales, abiertos o no al público, conscientemente organizados y acondicionados para el ejercicio habitual de la prostitución.

2º.- El que, a sabiendas, hubiere financiado la adquisición, mantenimiento o explotación de los locales a que se refiere el numeral anterior.

3º.- El que diere o tomare en arriendo un edificio o local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

4º.- El que promoviere, favoreciere, cooperare o protegiere la prostitución de otras personas, dentro o fuera del territorio de guinea ecuatorial.

Artículo 510.- Al culpable de cualquiera de los hechos a los que se refieren los numerales 1º, 2º y 3º del artículo anterior se le impondrá las penas de arresto mayor y multa muy grave.

Artículo 511. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 4º del artículo 508 de este código se le impondrá la pena de multa grave.

2.- Si, además, se lucrara de dicha actividad o viviere en todo o en parte a expensas de la persona que ejerce la prostitución, el culpable será condenado a las penas de arresto mayor y multa muy grave.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 512.- La persona bajo cuya potestad estuviere un menor o un incapaz y que, con noticia de la prostitución de éste o de su permanencia o asistencia frecuente a casas o lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio, y no le salvaguarde o ponga a disposición de la autoridad competente, si careciese de medios para su custodia, incurrirá en la pena de interdicción civil grave para el ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda de menores.

TÍTULO XIV

DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA FALTA DE SOLIDARIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO

Artículo 513.- Incorre en delito:

1º.- El que, sin justa causa, impidiere a otro prestar el auxilio requerido por un tercero que se halle en peligro manifiesto y grave.

2º.- El que, pudiendo proceder sin riesgo propio ni de terceros, dejare de socorrer a una persona que se halle en peligro manifiesto y grave.

3º.- El profesional que denegare o abandonare la prestación de servicios propios de su oficio, cuando de la denegación o abandono se derive riesgo grave e inminente para la salud o la vida de las personas.

4º.- El que, impedido de prestar socorro, y pudiendo proceder sin riesgo propio ni de terceros, no demande con celeridad auxilio ajeno.

Artículo 514.- Al culpable de la conducta descrita en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá las penas de arresto mayor, en su grado máximo, y multa grave.

Artículo 515.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 512 de este código se le impondrá la pena de multa grave, en su grado máximo.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 516.- En cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 512 de este código, las penas serán de prisión menor y multa muy grave:

a).- Si a la situación de necesidad de socorro hubiere llegado la víctima por acto u omisión imputable al culpable, sin perjuicio de la que correspondiere imponer por la propia generación del riesgo o situación de necesidad.

b).- Si, además de abstenerse de prestar auxilio, o impedir que otro lo preste, el culpable se hubiere recreado con el sufrimiento ajeno, jaleando a los verdugos o mofándose de la víctima.

Artículo 517.- Tratándose del supuesto descrito en el numeral 3º del artículo 512 de este código, se impondrá, además, la pena de inhabilitación grave para el ejercicio de la profesión.

Artículo 518.- En todo caso, y a los efectos del presente capítulo, se considerará en peligro manifiesto y grave a todo menor de edad o incapaz que, en lugar despoblado, tuviere necesidad de reencontrarse con su familia o personas de su confianza y no pudiese o supiere hacerlo por sí mismo.

TÍTULO XV

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPÍTULO I

DE LAS CALUMNIAS

Artículo 519.- Incurre en delito:

1º.- El que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputare a otro la comisión de un delito.

2º.- El que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputare a otro la realización de un acto que, aún no revistiendo los caracteres de delito, menoscabe o pueda menoscabar gravemente su dignidad, prestigio, honra o reputación.

Artículo 520. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de arresto mayor, en su grado mínimo.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

2.- Las penas serán de arresto mayor y multa muy grave:

a).- Si hubiere mediado publicidad.

b).- Si la calumnia hubiere sido cometida mediante precio, recompensa o promesa.

c).- Si la calumnia hubiere sido proferida con ocasión de la prestación por el culpable de servicios de diagnóstico o de cura previamente ofertados, y se concretare en la atribución a la víctima del origen o agravamiento de los problemas de salud o de cualquier otra índole que manifestare sufrir el paciente.

CAPÍTULO II DE LAS INJURIAS

Artículo 521.- Incurre en delito el que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, hiciere contra otra u otras personas imputaciones de hechos que, sin constituir infracción penal, hierran gravemente su dignidad o su crédito social.

Artículo 522. 1.- Al culpable de la conducta descrita en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa grave.

2.- Si el delito de injurias hubiere sido cometido con publicidad, la pena será de multa muy grave.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 523. 1.- A los efectos de lo dispuesto en los precedentes capítulos del presente título, se considerará que ha mediado publicidad cuando la falsa imputación hubiere sido propagada por medio de imprenta, la radiodifusión, la televisión, las redes sociales de la informática o por cualquier otro medio de eficacia semejante.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

2.- En tales casos, será responsable civil subsidiaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se hubiere propagado la ofensa, si resultare que, conociendo la falsedad de la información, pudo haber evitado dicha propagación.

Artículo 524. 1.- Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Bastará la denuncia cuando la ofensa se dirija contra funcionario público o agente de la autoridad sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos.

2.- Igualmente, nadie podrá deducir acción de calumnia o de injuria vertida en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere o hubiere conocido.

Artículo 525.- El culpable de calumnia o de injuria quedará exento de responsabilidad penal:

a).- Si, antes de llevar a cabo acto alguno que exteriorice la voluntad de oponerse a la acción del ofendido, reconociere ante autoridad judicial la falsedad o falta de certeza de las imputaciones, y se retractare de ellas.

b).- Mediante el perdón de la persona ofendida por el delito, o su representante.

Artículo 526.- Tratándose de los delitos de calumnia e injuria, se entenderá que la reparación del daño causado comprende también la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria o del testimonio de retracción, a través del mismo medio en el que fue propagada la ofensa o en otro de similar difusión, a costa del culpable.

TÍTULO XVI

DE LOS DELITOS CONTRA LA PRIVACIDAD

CAPÍTULO I

DEL DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 527.- Incurre en delito el que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, y no contando con su consentimiento ni autorización que legalmente le legitime:

1º.- Se apoderare de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales.

2º.- Se apoderare, utilizare o modificare datos reservados de carácter personal o familiar que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado.

3º.- Interceptare sus telecomunicaciones o utilizare artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación.

4º.- Difundiere, revelare o cedere a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los numerales anteriores.

5º.- Revelare secretos a cuyo conocimiento hubiere accedido por razón de oficio, profesión o empleo.

Artículo 528.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo anterior se le impondrá la pena de multa grave.

Artículo 529. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 4º y 5º del artículo 526 de este código se le impondrá las penas de arresto mayor y multa grave.

2.- Las penas serán de prisión menor y multa grave:

a).- Cuando el culpable hubiere procedido con ánimo manifiesto de denigrar a la víctima, comprometiendo su dignidad o su reputación dentro del entorno social o familiar.

b).- Si los hechos se hubieren realizado con fines lucrativos, independientemente de su consecución o no.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 530.- Si el culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 526 de este código fuere persona jurídica, la pena será de multa muy grave, en su grado máximo.

Artículo 531.- Para proceder por los delitos previstos en el presente capítulo, será necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquella sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

Artículo 532.- No será precisa la denuncia exigida en el artículo anterior cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas. En tal caso, el Ministerio Fiscal podrá proceder de oficio.

Artículo 533.- El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal o la pena impuesta por los hechos castigados en el presente capítulo.

CAPÍTULO II

DEL ALLANAMIENTO DE DOMICILIO

Artículo 534.- Incurre en delito:

1º.- El que, sin habitar en ella, entrare o se mantuviere en morada ajena contra la expresa voluntad de su morador.

2º.- El que, contra la voluntad expresa del encargado y fuera de las horas de apertura al público, entrare o se mantuviere en la sede de una persona jurídica, pública o privada, en un despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil.

Artículo 535. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa grave.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

2.- Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, las penas serán de arresto mayor y multa grave, sin perjuicio de las que correspondiere imponer por las lesiones o daños efectivamente causados.

TÍTULO XVII

DE LOS DELITOS RELATIVOS A LAS RELACIONES FAMILIARES

CAPÍTULO I

DE LOS MATRIMONIOS ILEGALES

Artículo 536.- Incurre en delito:

1º.- El que contrajere matrimonio a sabiendas de encontrarse afectado de alguno de los impedimentos que establece la ley para ello.

2º.- El que autorizare la celebración de matrimonio en el que concurra alguna causa de nulidad conocida o denunciada en el correspondiente expediente.

Artículo 537.- Al culpable de la conducta descrita en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá la pena de multa grave.

Artículo 538.- Al culpable de la conducta descrita en el numeral 2º del artículo 535 de este código se le impondrá las penas de inhabilitación grave para empleo o cargo público, y multa grave.

Artículo 539.- El culpable del hecho al que se refiere el numeral 1º del artículo 535 de este código quedará exento de pena si el matrimonio fuere posteriormente validado por autoridad legalmente competente.

Artículo 540.- Si la causa de nulidad fuere dispensable, la pena que corresponda por el hecho al que se refiere el numeral 2º del artículo 535 de este código será de multa grave, en su grado mínimo.

CAPÍTULO II

DE LOS ATENTADOS CONTRA LA FILIACION DE LAS PERSONAS



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 541.- Incurre en delito:

1º.- El que sustituyere un niño por otro.

2º.- El que, con ánimo de alterar o modificar la filiación del menor, le ocultare o entregare ilegalmente a un tercero.

3º.- La mujer que supusiere u ocultare un parto.

Artículo 542. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1º y 2º del artículo anterior se le impondrá las penas de prisión menor, multa grave e interdicción civil grave para el ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda sobre cualquier menor, sea o no descendiente.

2.- Si el culpable se hubiere prevalido de la condición de personal sanitario para perpetrar el hecho, cada una de las penas relacionadas en el apartado anterior se impondrán en sus respectivos grados máximos.

Artículo 543. 1.- A la culpable de la conducta descrita en el numeral 3º del artículo 540 de este código se le impondrá la pena de multa grave, en su grado mínimo.

2.- Si la suposición u ocultación tuvieran como propósito la alteración ilegal de la filiación de un menor, se impondrá a la culpable las penas previstas en el artículo anterior.

Artículo 544.- A los efectos de lo previsto en el numeral 2º del artículo 540 de este código, quedan equiparadas a la conducta de entrega ilegal tanto la recepción del menor como la mediación en la correspondiente transacción.

Artículo 545.- Si los hechos a que se refiere el presente capítulo se cometieren utilizando guarderías, colegios u otros locales o establecimientos de titularidad privada donde se acojan niños, se acordará el decomiso de los mismos, a no ser que el propietario estuviere exento de culpa.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

TÍTULO XVIII
DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y DE LAS
DEFRAUDACIONES

CAPÍTULO I
DE LOS HURTOS

Artículo 546.- Incurre en delito:

1º.- El que, para beneficio propio o de tercero, tomare cosas muebles ajenas de valor superior a 500.000 francos cfa, sin la voluntad de su dueño.

2º.- El que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, siempre que el valor de aquella exceda de 500.000 francos cfa.

Artículo 547. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá las penas de arresto mayor y multa grave.

2.- Las penas serán de prisión menor y multa grave:

a).- Cuando las cosas sustraídas tuvieren valor artístico, arqueológico, histórico, cultural o científico, o estuvieren destinadas al culto.

b).- Cuando las cosas sustraídas tuvieren tal naturaleza o funciones que de su sustracción resultare grave quebranto de un servicio público, o una situación de desabastecimiento.

c).- En todo caso, cuando el valor de lo sustraído fuere superior a 10.000.000 de francos cfa.

d).- Cuando la sustracción ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica, o se haya realizado abusando de sus circunstancias personales.

CAPÍTULO II
DE LOS ROBOS



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 548.- Incurre en delito el que, para beneficio propio o de tercero, tomare cosas muebles ajenas sin la voluntad de sus dueños, en cualquiera de los siguientes casos:

1º.- Accediendo ilegítimamente en domicilio ajeno, o forzando o rompiendo puertas, ventanas o paredes del lugar en el que las cosas se hallaren.

2º.- Empleando violencia o intimidación en las personas.

Artículo 549. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá las penas de prisión menor y multa grave; sin perjuicio de las penas que correspondiere imponer por los efectos de la violencia eventualmente ejercida contra las personas.

2.- Si el culpable hiciere uso de armas u otros medios igualmente peligrosos que llevaré consigo, sea al cometer el delito o para asegurar la huida, habiendo puesto en concreto peligro la vida o la integridad física de las personas, las penas serán de prisión media y multa muy grave.

Artículo 550.- A los efectos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 547 de este código, se considerará forzamiento, igualmente:

a).- El empleo de llaves legítimas cuyo control hubiere perdido el propietario, así como el de tarjetas, magnéticas o perforadas, y los mandos o instrumentos de apertura a distancia.

b).- La detracción virtual o transferencia telemática de todo o parte de los datos, programas o documentos contenidos en ajenos ficheros, redes, soportes o sistemas informáticos.

CAPÍTULO III

DE LA UTILIZACIÓN ILEGÍTIMA DE VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 551.- Incurre en delito quien sustrajere y tuviere consigo un vehículo a motor durante un periodo no superior a veinticuatro horas.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 552.- Al culpable de la conducta descrita en el artículo anterior se le impondrá las penas de multa grave y suspensión grave del permiso de conducir vehículos a motor.

Artículo 553.- Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán sin perjuicio de las que correspondiere imponer por los efectos de las violencias eventualmente ejercidas por el culpable.

Artículo 554.- De no efectuarse la restitución del vehículo en el señalado plazo de veinticuatro horas, se castigará el hecho como hurto o robo, en sus respectivos casos.

Artículo 555.- A los efectos del presente capítulo, quedan equiparados a los vehículos a motor los ciclomotores y otrosartilugios autopropulsados asimilados.

CAPÍTULO IV DE LA USURPACIÓN

Artículo 556.- Incurre en delito:

1º.- El que, sin la autorización debida, ocupare inmuebles ajenos, ya se trate de edificaciones o de terrenos, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular.

2º.- El que se atribuyere ilegítimamente o creare falsa apariencia de titularidad sobre un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena.

Artículo 557. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa grave.

2.- Las penas serán de arresto mayor y la misma multa:

a).- Si la usurpación fuere cometida con violencia o intimidación en las personas, sin perjuicio de las penas en que incurriere el culpable por los efectos de la violencia ejercida.

b).- Si el culpable fuere funcionario público, con respecto de los inmuebles o derechos reales cuya guarda o gestión le hubieren sido confiados por razón de su cargo.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 558.- A los efectos del presente capítulo, será irrelevante el hecho de que el inmueble objeto de usurpación sea de titularidad pública o privada.

CAPÍTULO V DE LAS ESTAFAS

Artículo 559.- Incurre en delito:

1º.- El que, con ánimo de lucro propio o ajeno, utilizare engaño para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o de tercero.

2º.- El que, con ánimo de lucro propio o ajeno, y valiéndose de alguna manipulación informática o de artificio semejante, consiguiera la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de tercero.

3º.- El que, atribuyéndose falsamente sobre una cosa mueble o inmueble facultad de disposición de la que carece, la enajenare, gravare o arrendare a otro, en perjuicio de éste o de tercero.

4º.- El que dispusiere de una cosa mueble o inmueble ocultando la existencia de cualquier carga sobre la misma o defecto que la haga inservible para la utilidad pretendida por el adquirente.

5º.- El que, antes o después de hacer entrega de la posesión al adquirente, gravare o enajenare nuevamente una cosa mueble o inmueble ya enajenada.

Artículo 560. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá las penas de arresto mayor y multa grave.

2.- Si el monto de lo defraudado excediere de 10.000.000 de francos cfa, las penas serán de prisión menor y multa grave.

3.- Las penas serán de prisión media y multa muy grave:

a).- Si el monto de lo defraudado excediere de 20.000.000 de francos cfa.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

b).- Si la víctima o su familia quedaren arruinados o en grave situación económica.

CAPÍTULO VI DE LA APROPIACIÓN INDEBIDA

Artículo 561.- Incurre en delito el que, en perjuicio de tercero:

1º.- Hiciere suya o distrajere cualquier cosa mueble o activo patrimonial que haya recibido en depósito, comisión, administración, o por otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos.

2º.- Negare haber recibido cualquier cosa mueble o activo patrimonial que le fuere entregado en depósito, comisión, administración, o por otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos.

3º.- Negare conocer el paradero de cosa mueble o activo patrimonial a cuya posesión hubiere accedido por desconocerse la identidad del dueño o por error del transmitente.

Artículo 562. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá las penas de arresto mayor y multa grave.

2.- Las penas serán de prisión menor y multa grave si el valor de la defraudación excediere de 10.000.000 de francos cfa.

3.- Las penas serán de prisión media y multa muy grave:

a).- Si el valor de la defraudación excediere de 20.000.000 de francos cfa.

b).- Si se tratare de cosas que, declaradamente, tuvieren valor artístico, arqueológico, histórico, cultural o científico, o estuvieren destinadas al culto.

c).- Si la víctima o su familia quedaren arruinados o en grave situación económica.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 563.- A los efectos del presente capítulo, será irrelevante el hecho de que el objeto de la defraudación sea de titularidad pública o privada.

CAPÍTULO VII DE LOS DAÑOS

Artículo 564.- Incurre en delito el que, por cualquier medio o procedimiento, causare desperfectos en propiedad ajena no comprendidos en otros capítulos de este código, y cuyo valor supere los 300.000 francos cfa.

Artículo 565. 1.- Al culpable de la conducta descrita en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa grave.

2.- Las penas serán de arresto mayor, en su grado máximo, y multa grave:

a).- Cuando los daños fueren realizados para impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus actuaciones o determinaciones.

b).- Cuando se emplearen sustancias venenosas o corrosivas, o se cause infección o contagio de alguna enfermedad o plaga.

c).- Cuando hubieren sido afectados bienes de dominio o uso público o comunal.

d).- Cuando resultaren destruidos, alterados o inutilizados los datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en ficheros, redes, soportes o sistemas informáticos.

e).- Cuando el valor del daño fuere superior a 10.000.000 de francos cfa.

3.- Las penas serán de prisión media:



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

- a).- Cuando resultaren destruidos o inutilizados para el servicio, aun de forma temporal, material, medios o recursos afectados al servicio de las fuerzas armadas o cuerpos de la seguridad del Estado.
- b).- Cuando el delito hubiere sido cometido mediante incendio o cualquier otro medio capaz de causar graves estragos, o que ponga en peligro inminente la vida o integridad de las personas.
- c).- Cuando el valor del daño fuere superior a 20.000.000 de francos cfa.
- d).- Cuando, a resultas del delito, la víctima o su familia quedaren arruinados o en grave situación económica.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ATENTADOS CONTRA EL DERECHO DE HERENCIA

Artículo 566.- Incurre en delito el que, en perjuicio de los herederos o de los usufructuarios legítimos, y careciendo de legitimidad legal para heredar del causante, se irrogase en propietario del caudal relicto, o ejecutare, con respecto del mismo, actos inherentes a la condición de propietario o de albacea, sin la autorización de aquellos.

Artículo 567. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de arresto mayor.

2.- Las penas serán de prisión menor y multa muy grave:

a).- Si, como consecuencia de la apropiación o distracción total o parcial del caudal relicto, los herederos o usufructuarios legítimos hubieren quedado en grave situación económica.

b).- Si de la apropiación o distracción total o parcial del caudal relicto se hubiere derivado para el culpable o para un tercero beneficio superior a 15.000.000 de francos cfa.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

c).- Si el culpable hubiere llevado a cabo alguna maquinación fraudulenta para generar, a favor suyo o de tercero, la falsa apariencia de heredero o de usufructuario legítimo.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 568.- Están exentos de responsabilidad penal por los hechos penados en el presente título, y sujetos únicamente a la civil, los cónyuges que no estuvieren incurso en proceso de separación o de disolución del matrimonio, los ascendientes, los descendientes, los hermanos, así como los que convivieren con la víctima en virtud de vínculo de parentesco u otro sustancialmente equiparable, siempre que no concurra violencia.

Artículo 569.- La exención de responsabilidad penal a la que se refiere el artículo anterior no es aplicable a los extraños que hubieren tomado parte en la perpetración del delito.

LIBRO III

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

TÍTULO I

DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL ULTRAJE

Artículo 570.- Incurre en falta el que, con el ánimo de deshorrar a la nación o al Estado ecuatoguineano:



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

1º.- Arrancare de los lugares en que debiera estar ondeando o quemare públicamente la bandera o el escudo de la República de Guinea Ecuatorial o de cualquiera de las entidades político-administrativas en que se estructure su territorio.

2º.- Impidiere u obstaculizare, por cualquier medio o procedimiento, la entonación del himno de la República de Guinea Ecuatorial o de cualquiera de las entidades político-administrativas en que se estructure su territorio, con ocasión de algún acto en que tal entonación debiera tener lugar.

3º.- Profiriere, con publicidad, expresiones gravemente despectivas o insultantes hacia la República de Guinea Ecuatorial o cualquiera de las entidades político-administrativas en que se estructure su territorio, o hacia cualquiera de sus respectivos símbolos.

Artículo 571.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa leve, sin perjuicio de las que correspondiere imponer por los efectos de las violencias eventualmente ejercidas con ocasión del ultraje.

CAPÍTULO II

DEL EXHIBICIONISMO SEXUAL

Artículo 572.- Incurre en falta el que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de naturaleza o índole sexual delante de menores de edad o de personas necesitadas de especial protección.

Artículo 573. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa leve.

2.- Las penas serán de arresto menor y multa leve, ambas en sus respectivos grados máximos:

a).- Si el acto hubiere sido ejecutado en lugares frecuentados o en que se registre significativa concentración de menores o de personas necesitadas de especial protección.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

b).- Si el culpable fuere reincidente.

CAPÍTULO III

DE LOS DESACATOS

Artículo 574.- Incurre en falta:

1º.- El que, hallándose un Miembro del Gobierno de la nación o una autoridad en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, los calumniare, insultare o amenazare de hecho o de palabra, en su presencia o en escrito que les dirija.

2º.- El que acometiere a la autoridad, a sus agentes o a los funcionarios públicos, o empleare fuerza contra ellos, o les intimidare o desobedeciere gravemente, o les hiciere resistencia también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

3º.- El que injuriare, insultare o amenazare, de hecho o de palabra, a los funcionarios públicos o a los agentes de la autoridad que estuvieren en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, en su presencia o en escrito que les dirigiere.

4º.- El que, sin justa causa, rehusare o se negare a tomar posesión o desempeñar el cargo para el que hubiese sido designado dentro de la administración electoral.

5º.- El conductor que, requerido por el agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de su aptitud, o a exhibir la documentación exigida para circular en vía pública.

Artículo 575. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo anterior se le impondrá la pena de multa leve.

2.- Las penas serán de arresto menor y multa leve, ambas en sus respectivos grados máximos:

a).- Si, con relación a cualquiera de los supuestos contemplados en los tres primeros numerales, el culpable fuere funcionario público o autoridad jerárquicamente subordinado al ofendido.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

b).- Si, con relación a cualquiera de los supuestos contemplados en los tres primeros numerales, el culpable hubiere agredido físicamente a la víctima, sin perjuicio de las penas que correspondiere imponer por los efectos de dicha agresión.

c).- Si, con relación a cualquiera de los supuestos contemplados en el numeral 4º, la actitud del culpable hubiere impedido la celebración de la votación o su normal desarrollo en una o varias de las circunscripciones electorales.

Artículo 576.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 5º del artículo 573 de este código se le impondrá las penas de suspensión leve del permiso de conducir y multa leve.

Artículo 577.- Se entenderá igualmente cometida la infracción descrita en el numeral 1º del artículo 573 de este código aun cuando la agresión hubiere tenido lugar no hallándose ya la víctima en el ejercicio de sus funciones, si obedeciera al propósito de represaliarle por tal ejercicio.

CAPÍTULO IV

DE LA DENEGACIÓN DE ASISTENCIA AL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

Artículo 578.- Incurren en falta tanto los funcionarios públicos como los responsables de empresas e instituciones públicas y privadas que, desatendiendo al requerimiento hecho por la autoridad competente, se negaren a facilitar datos o facilitaren datos falsos para la confección de las estadísticas nacionales.

Artículo 579.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa leve.

CAPÍTULO V

DE LA POSESIÓN ILEGAL DE MUNICIONES



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

Artículo 580.- Incurre en falta el que, careciendo de la preceptiva autorización administrativa o licencia, portare, tuviere en depósito o despachare cualquier tipo de municiones para armas de fuego.

Artículo 581. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa leve.

2.- Las penas serán de arresto menor y multa leve, en sus respectivos grados máximos:

a).- Si se tratara de municiones para ametralladoras, fusiles, pistolas-ametralladoras u otras armas asimiladas.

b).- Si se tratara de cantidades significativas.

c).- Si carecieren de marca de fábrica o de número, o los tuvieran alterados o borrados.

d).- Si hubieren sido introducidas o reintroducidas ilegalmente en territorio ecuatoguineano.

CAPÍTULO VI DE LA CARENCIA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 582.- Incurre en falta el que realizare actividades, o tuviere o utilizare algún bien o artefacto, careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que, en cada caso, se exigieren legalmente.

Artículo 583.- Al culpable de la conducta descrita en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa leve, en su grado máximo.

CAPÍTULO VII DE LA DENEGACIÓN DE AUXILIO



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

Artículo 584.- Incurre en falta el funcionario público que se abstuviere de prestar algún auxilio a que venga obligado por razón de su cargo u oficio, una vez requerido para ello o constatada su necesidad.

Artículo 585.- de inhabilitación leve para empleo o cargo público.

2.- Si, con su conducta, el culpable hubiere dejado de evitar la perpetración de una falta o de delitos distintos de los que se hace referencia en el numeral 2º del artículo 304 de este código, las penas serán de arresto menor, en su grado máximo, inhabilitación leve para empleo o cargo público, y multa leve.

CAPÍTULO VIII DE LA INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS Y DE LA VIOLACIÓN DE SECRETOS

Artículo 586.- Incurre en falta:

1º.- El funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, y que no deban ser divulgados.

2º.- El funcionario público que sustrajere, destruyere, inutilizare u ocultare, total o parcialmente, documentos cuya custodia le hubiere sido encomendada por razón de su cargo.

3º.- El funcionario público que, sin la debida autorización, accediere o permitiere acceder a documentos secretos cuya custodia le hubiere sido confiada por razón de su cargo.

4º.- El funcionario público que, por razón de su cargo, tuviere encomendada la custodia de documentos respecto de los que la autoridad competente haya restringido el acceso, y que, a sabiendas, destruyere o inutilizare los medios puestos para impedir este acceso, o consintiere su destrucción o inutilización por otros.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

5º.- El particular que aprovechar, para sí o para terceros, el secreto o información privilegiada que obtuviere de un empleado público.

Artículo 587. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1º y 2º del artículo anterior se le impondrá la pena de multa leve.

2.- Si de los actos de revelación, sustracción, destrucción, inutilización u ocultamiento resultare notorio perjuicio para los intereses de la administración o de algún administrado, las penas serán de inhabilitación leve para empleo o cargo público y multa leve, en sus respectivos grados máximos.

Artículo 588.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 3º y 4º del artículo 585 de este código se le impondrá las penas de inhabilitación leve para empleo o cargo público y multa leve, en sus respectivos grados máximos.

Artículo 589.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 5º del artículo 585 de este código se le impondrá la pena de multa leve, en su grado máximo.

CAPÍTULO IX

DE LA MALVERSACIÓN DE CAUDALES PUBLICOS

Artículo 590.- Incurre en falta:

1º.- El funcionario público que sustrajere o consintiere que otro sustraiga los caudales o efectos públicos que tuviere a su cargo o a su disposición por razón de sus funciones, si el valor de lo distraído fuere superior a 2.500.000 francos cfa.

2º.- El funcionario público que destinare a usos ajenos a la función pública los caudales o efectos puestos a su cargo o disposición por razón de sus funciones, en cantidad superior a 2.500.000 francos cfa.

3º.- El funcionario público que, por abandono o negligencia inexcusables, diere ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos por un valor superior a 2.500.000 francos cfa.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

4º.- El funcionario público que, de forma intencionada, demorare la ejecución de órdenes de pago de obligaciones del Estado en más de cinco días, siempre que de dicha demora se derivare perjuicio para la hacienda pública en cuantía superior a 2.500.000 francos cfa, o para una pluralidad de administrados.

Artículo 591. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá las penas de inhabilitación leve para empleo o cargo público y multa leve.

2.- Si el culpable estuviere constituido en autoridad, las penas serán de arresto menor y multa leve, en sus respectivos grados máximos.

Artículo 592.- Con relación al numeral 2º del artículo 589 de este código, el culpable quedará exento de pena si, no estando constituido en autoridad, reintegra lo distraído dentro de los quince días siguientes al de la incoación del expediente.

Artículo 593.- Las disposiciones del presente capítulo son extensivas:

a).- A los que se hallen encargados, por cualquier concepto, de fondos, rentas o efectos de las administraciones públicas.

b).- A los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o efectos públicos.

c).- A los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.

Artículo 594.- La distracción de fondos o efectos públicos en monto inferior a 2.500.000 francos cfa se perseguirá y sancionará en vía administrativa.

CAPÍTULO X DE LA OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

Artículo 595.- Incurre en falta el que, citado en legal forma, dejare voluntariamente de comparecer, sin justa causa, ante un Juez o Tribunal, provocando la suspensión del juicio oral.

Artículo 596. 1.- Al culpable de la conducta descrita en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa leve.

2.- La pena será de inhabilitación leve, en su grado máximo, para empleo o cargo público, o para el ejercicio de la profesión, si en el culpable concurriese la condición de Fiscal o de abogado, con respecto de las causas en las que se encuentren personados como tales, o de perito.

CAPÍTULO XI DE LA REALIZACIÓN ARBITRARIA DEL PROPIO DERECHO

Artículo 597.- Incurre en falta el que recurriese a la intimidación o violencia en las personas, o fuerza en las cosas, para realizar un derecho propio, sustrayéndose a los cauces legalmente previstos para ello.

Artículo 598. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa leve.

2.- Si, para la intimidación, violencia o fuerza, se hiciere uso de armas u objetos peligrosos, las penas serán de arresto menor y multa leve.

Artículo 599.- Las penas previstas en el artículo anterior se impondrán, en todo caso, sin perjuicio de las que correspondiere imponer por los efectos de la violencia ejercida.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

CAPÍTULO XII DE LA SIMULACIÓN DE DELITO

Artículo 600.- Incurre en falta el que, ante autoridad competente, simulare, a sabiendas, ser responsable o víctima de un delito, motivando, así, la apertura de las correspondientes diligencias.

Artículo 601. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa leve.

2.- Si, como consecuencia de la simulación, se hubiere generado alarma social, las penas serán de arresto menor y multa leve.

CAPÍTULO XIII DEL BLANQUEO DE CAPITAL

Artículo 602.- Incurre en falta:

1º.- El que realizare una conversión o transferencia patrimonial con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los correspondientes bienes o efectos, o de ayudar a los responsables de su ilícita procedencia a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, siempre que dichos bienes o efectos tengan un valor superior a 5.000.000 de francos cfa.

2º.- El que depositare u ocultare bienes o efectos procedentes de una actividad delictiva, con el propósito de introducirlos o de ayudar a introducirlos en el tráfico jurídico, siempre que dichos bienes o efectos tengan un valor superior a 5.000.000 de francos cfa.

Artículo 603.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá las penas de arresto menor y multa leve, en sus respectivos grados máximos.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 604.- La persona jurídica culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo 601 de este código será castigada con las penas de clausura leve y multa leve, en sus respectivos grados máximos.

Artículo 605.- Además de las penas previstas en los artículos anteriores, se procederá al decomiso de los bienes y efectos de que se trate, cuando no fueren reclamados por un dueño legítimo y de buena fe.

Artículo 606.- Existirá blanqueo de capitales aun cuando los correspondientes hechos fueren ejecutados fuera del territorio nacional, o por quienes cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes.

CAPÍTULO XIV

DE LOS ATENTADOS CONTRA EL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES

Artículo 607.- Incurre en falta:

1º.- El que cometiere alguno de los hechos recogidos en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 389 de este código, siempre que el lucro obtenido o perjuicio causado a la sociedad fuere inferior a 10.000.000 de francos cfa.

2º.- El administrador, de hecho o de derecho, de cualquier sociedad constituida o en formación que, sin causa legal, negare o impidiere a un socio el ejercicio de cualquiera de los derechos inherentes a su condición de tal.

Artículo 608.- Al culpable de la conducta descrita en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá las penas de arresto menor y multa leve.

Artículo 609. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 2º del artículo 606 de este código se le impondrá la pena de multa leve.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

2.- Las penas serán de arresto menor y multa leve si la actuación del culpable hubiere tenido como motivación el ocultamiento de irregularidades, sin perjuicio de la sanción que correspondiere imponer por las mismas.

Artículo 610.- Las conductas descritas en el presente capítulo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Artículo 611.- A los efectos del presente capítulo, se entiende por sociedad toda entidad, civil o mercantil, que, para el cumplimiento de sus fines, intervenga de modo regular en el mercado.

CAPÍTULO XV

DE LOS ATENTADOS CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 612.- Incurre en falta:

1º.- El que organizare o financiare la organización de duelos o peleas entre animales domésticos, o, de otro modo, los infligiere tormentos, siendo indiferente la titularidad sobre los mismos.

2º.- El que, de forma innecesaria para los fines de sacrificio autorizado, infligiere tormentos a animales domésticos, propios o ajenos.

3º.- El que, con infracción de los correspondientes reglamentos, abandonare a algún animal doméstico de su propiedad.

Artículo 613.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1º y 2º del artículo anterior se le impondrá las penas de arresto menor y multa leve.

Artículo 614.- Al culpable de la conducta descrita en el numeral 3º del artículo 611 de este código se le impondrá la pena de multa leve, sin perjuicio del deber de recuperación del animal, y de las responsabilidades que pudieran derivar de las lesiones causadas a las personas y daños a las cosas durante el periodo de abandono.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

Artículo 615.- A los efectos del presente capítulo, se equipará a los domésticos los animales salvajes domesticados.

TÍTULO II

DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FAMILIARES

Artículo 616.- Incurre en falta:

1º.- El que, en perjuicio del menor, dejare de cumplir o impidiere el cumplimiento por otros de los deberes legales de asistencia y de protección inherentes a la patria potestad, tutela, guarda y custodia, curatela o acogimiento familiar, cuando la omisión de que se trate no fuere calificable como delito según este código.

2º.- El que, durante dos meses consecutivos, y no mediando justa causa, dejare de pagar o impidiere el pago por otros de cualquier tipo de prestación económica a la que estén obligados en virtud de convenio de separación o de divorcio debidamente bastantado, o de resolución judicial sobre alguno de ambos estados.

3º.- El que dejare de procurar o impidiere que otro procure la asistencia regular requerida por sus ascendientes consanguíneos en línea directa, para asegurar sus alimentos.

Artículo 617. 1.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa leve.

2.- Tratándose de la conducta descrita en el numeral 1º del artículo anterior, las penas serán de arresto menor, multa leve e interdicción civil leve para el ejercicio de la patria potestad, tutela, guarda y custodia, curatela o acogimiento familiar, si, como consecuencia de la inasistencia, la vida, la salud o la integridad del menor hubieren quedado en grave peligro.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

3.- Tratándose de la conducta descrita en el numeral 2º del artículo anterior, las penas serán de arresto menor y multa leve si, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de pago, la víctima quedare en situación de extrema necesidad.

4.- Tratándose de la conducta descrita en el numeral 3º del artículo anterior, las penas serán de arresto menor y multa leve, en sus respectivos grados máximos, si, como consecuencia de la inasistencia, la vida, la salud o la integridad del ascendiente hubiere quedado en grave peligro.

Artículo 618.- A los efectos del presente capítulo, quedan equiparados a los menores de edad los hijos convivientes que carecieren de medios para atender a sus propias necesidades de subsistencia.

CAPÍTULO II DE LAS LESIONES

Artículo 619.- Incurre en falta el que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que, requiriendo atención médico- farmacéutica, no se encuentre definida como delito en este código.

Artículo 620. 1.- Al culpable de la conducta descrita en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa leve.

2.- Las penas serán de arresto menor y multa leve, en sus respectivos grados máximos:

a).- Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.

b).- Si hubiere mediado ensañamiento.

c).- Si la víctima fuere menor de edad o incapaz.

d).- Si la víctima fuere cónyuge o persona con respecto de la cual el culpable ostente la patria potestad o condición jurídica asimilada.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

CAPÍTULO III DE LA DETENCIÓN ILEGAL

Artículo 621.- Incurre en falta:

1º.- El que, fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiere o encerrare a otra persona, privándole de su libertad durante un periodo inferior a las cuarenta y ocho horas.

2º.- El que proporcionare lugar para la ejecución de la conducta a la que se refiere el numeral anterior.

Artículo 622.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa leve, en su grado máximo.

TÍTULO III DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD Y EL PATRIMONIO

CAPÍTULO I DE LOS HURTOS

Artículo 623.- Incurre en falta:

1º.- El que, para beneficio propio o de tercero, tomare cosas muebles ajenas de valor inferior a 500.000 francos cfa, sin la voluntad de su dueño.

2º.- El que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, siempre que el valor de aquella no exceda de 500.000 francos cfa.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

Artículo 624.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior se le impondrá la pena de multa leve.

CAPÍTULO II DE LAS DEFRAUDACIONES

Artículo 625.- Incurre en falta:

1º.- El que cometiere estafa o apropiación indebida por monto inferior a 500.000 francos cfa.

2º.- El que utilizare ilícitamente energía eléctrica, gas, agua o telecomunicaciones ajenos, instalando o valiéndose de mecanismos fraudulentos, o alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.

3º.- El que hiciere uso de cualquier equipo terminal de telecomunicación sin consentimiento de su titular, ocasionando a éste un perjuicio superior a los 500.000 francos cfa.

Artículo 626.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en el numeral 1º del artículo anterior se le impondrá las penas de arresto menor y multa leve, en sus respectivos grados máximos.

Artículo 627.- Al culpable de cualquiera de las conductas descritas en los numerales 2º y 3º del artículo 624 de este código se le impondrá la pena de multa leve.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. 1.- Los Jueces o Tribunales no podrán aplicar las disposiciones del presente código con respecto de actos perpetrados antes de su entrada en vigor, a no ser que resulten más favorables al enjuiciado, cuyo parecer será vinculante.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PRESIDENCIA

2.- Igualmente, el propio enjuiciado podrá optar por la aplicación a su caso de una u otra legislación, sin necesidad de motivar su solicitud, ni que la misma pueda ser desestimada por la autoridad judicial; bien entendido que tal opción nunca podría ser invocada, después, como motivo de impugnación de la resolución recaída.

SEGUNDA. - Hasta tanto no sea implementada la previsión del numeral 1º del artículo 9 de este código, sus disposiciones serán igualmente aplicables a los Menores que, en el momento de la perpetración de la infracción penal, hubieren cumplido los 14 años de edad. Al respecto:

a).- En ningún caso les será de aplicación la pena de pérdida de la nacionalidad ecuatoguineana, que se conmutará por la de arresto mayor cuando procediere imponerla.

b).- Las penas de privación de libertad se cumplirán, íntegramente, en los Centros de Reeducación de Menores, sin que el advenimiento sobrevenido a la mayoría de edad constituya impedimento para la permanencia del penado en los mismos. A tal efecto, las Autoridades adoptarán las prevenciones necesarias para asegurar que la convivencia entre quienes sigan siendo menores de edad y quienes hayan dejado de serlo sea compatible con los fines de reinserción social perseguidos.

c).- Independientemente del contenido de la correspondiente sentencia condenatoria, el periodo máximo de efectiva privación de libertad o de derechos no podrá exceder del triplo del tiempo por el que se impusiere al culpable la más grave de las penas de cada naturaleza en que haya incurrido, y, en todo caso, de diez años, considerándose extinguido el resto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al Gobierno adoptar cuantas disposiciones y medidas sean necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente Código.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan al presente Código; particularmente, el Código Penal promulgado por el Gobierno del Reino de España mediante Real Decreto Núm. 691/1.963, de fecha 28 de marzo, hasta ahora vigente en la República de Guinea Ecuatorial en virtud del Decreto – Ley Núm. 4/1.980, de fecha 3 de abril, aprobado por el Consejo Militar Supremo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Código entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Malabo, a diecisiete días del mes de Agosto del año dos mil veintidós.



POR UNA GUINEA MEJOR,

OBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.